

Sw. p.

PROYECTO DE UN CODIGO PENAL

POR

MOISES A. VIEITES

DOCTOR EN DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL,

MIEMBRO DEL CONGRESO JURIDICO NACIONAL,

MIEMBRO DEL CONGRESO CIENTIFICO PAN-AMERICANO,

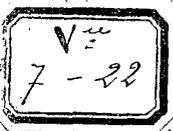
EX-MIEMBRO DE LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL,

EX-PONENTE PARA LA REDACCION DE UN PROYECTO
DE CODIGO PENAL PARA CUBA,

PRESIDENTE DEL GRUPO CUBANO DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, ETC.

HABANA, 1926

HABANA
IMPRENTA P. FERNANDEZ Y CA.
PI Y MARGALL 17
1926



~~18514~~
F9 G 58

PROYECTO DE UN CODIGO PENAL



POR

MOISES A. VICITES

DOCTOR EN DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL,

MIEMBRO DEL CONGRESO JURIDICO NACIONAL,

MIEMBRO DEL CONGRESO CIENTIFICO PAN-AMERICANO,

EX-MIEMBRO DE LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL,

EX-PONENTE PARA LA REDACCION DE UN PROYECTO
DE CODIGO PENAL PARA CUBA,

PRESIDENTE DEL GRUPO CUBANO DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, ETC.

HABANA, 1926

HABANA
IMPRENTA P. FERNANDEZ Y CA.
PI Y MARGALL 17
1926

INTRODUCCION

En el año 1922, se constituyó la "COMISION CODIFICADORA NACIONAL" y tuve la honra de ser designado para formar parte de ella. Su primera sesión se celebró presidida por el Doctor Alfredo Zayas, Presidente entonces de nuestra República y uno de sus más ilustres Abogados. A mi instancia, en lugar de proceder a reformar solamente el Código Civil, como se había pensado; se convino la reforma de todos nuestros Códigos; siendo yo adscripto a la Sección que tomó a su cargo la del Código Penal y designado Ponente para redactar, en forma de articulado y dentro de los términos que se convinieron, las bases para la discusión de sus Libros primero y segundo.

Presidía nuestra Sección el Fiscal del Tribunal Supremo, Doctor Ricardo Lancís; coincidiendo la presentación de mi trabajo con su nombramiento para Secretario de Gobernación, y, al tener que renunciar por este motivo la Presidencia de nuestra Sección, quedó ésta acéfala, por lo que el Presidente de la Comisión y Secretario de Justicia, Doctor Erasmo Regüíferos, citó por dos veces para elección de nuevo Presidente, no logrando el Quórum requerido.

Así las cosas, cumpliendo los deseos del actual Presidente de la República, General Gerardo Machado, me entrevisté con el señor Secretario de Justicia, Doctor Jesús María Barraqué, y por su encargo, con el señor Sub-Secretario, Doctor Manuel Mañas, (q. e. p. d.)

El Doctor Mañas me informó del deseo del Gobierno de terminar rápidamente las reformas pendientes y como yo en realidad deseaba redactar un Proyecto de Código en un todo dentro de mis convicciones y esta forma de redacción resulta muy ardua si no imposible dentro de una Comisión, y dado que por prescripción facultativa tenía que ausentarme del país por no menos de seis meses, aproveché esta circunstancia

para indicarle al Doctor Mañas que por el momento no podía continuar mi trabajo.

Al regreso de mi viaje me enteré que la Comisión había sido reorganizada, y complaciendo estímulos de colegas y profesores nacionales y extranjeros, libre de todo compromiso oficial y del respeto a ideas ajenas, redacto hoy este Proyecto de Código, tal como yo estimo que debe ser para tener algún éxito en la lucha contra las infracciones de las Reglas de convivencia que necesariamente tienen que existir y que cumplirse en los países civilizados.

Preveo que mi Proyecto tendrá los naturales errores y omisiones de una obra de esta índole redactada sin debate alguno; pero estimo que sus bases son ciertas; no existe hoy nada que pudiera hacérmelas variar, y espero tranquilo la crítica y los ataques, sobre todo de los misonieistas a quienes todo cambio importante irrita y subleva. Y si de mi trabajo subsiste como útil alguna idea, si disipa un solo error, si en cualquier forma se traduce en un beneficio, por pequeño que sea, para mis semejantes, quedará completamente satisfecho.

Habana, Febrero 8 del año 1926.

El Autor.

BASES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1ra.—El delincuente no es un sér distinto a los demás. Actúa a virtud de las mismas leyes naturales que los que no lo son, para llenar las mismas necesidades fisiológicas.

2da.—El delito es la consumación de un hecho, previsto como tal, en determinado medio social.

3ra.—La pena evita con su acción mediata la venganza privada y la consumación de múltiples delitos. Debe ser un medio que tienda a evitar, con su aplicación directa, la reincidencia, y por ello, debe ser aplicada "individualmente" en cada caso concreto. La sociedad no debe castigar sino proteger.

4ta.—La forma más razonable para la individualización de las penas es el arbitrio judicial, dentro de las que se pongan a su disposición y en los límites de cada una, que deben ser extraordinariamente amplios; y siendo el delito un hecho convencional y la peligrosidad del agente base para juzgarlo, debe el arbitrio judicial hacerse extensivo hasta absolver o condenar.

5ta.—El modo de aplicarse y cumplirse las penas debe estar especificado en el Código Penal para que ellas puedan llenar su cometido tal como lo ha previsto el legislador; siendo absurdo relegar su forma de cumplimiento a Reglamentos u otras disposiciones fuera de la ley penal.

6ta.—La sociedad debe aplicar medidas de prevención a los asociados que aún sin haber infringido la ley penal, por estar dentro de las circunstancias que deben preverse en la Ley, se consideren aparentemente peligrosos.

7ma.—El Código Penal debe ser un conjunto de Reglas simples y sencillas, de fácil comprensión y aplicación en las cuales predomine hasta donde sea posible el concepto de lo que prohíbe, sobre el caso.

8va.—Por las anteriores razones el delincuente debe llamarse infractor, el delito, infracción; la pena, medida y el Código Penal, Código Protector de la Sociedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DELINCUENTE

A todo el que se dedica al estudio del Derecho Penal le parece ver en la obra "Dei delitti e delle pene" del insigne milanés César Beccaría, un trazo material, geométrico, que divide el pasado ignominioso de la llamada justicia penal, del presente, noble y regenerador, que busca ansioso la fórmula armónica y razonable que concilie los intereses sociales con los individuales en beneficio de todos; y en este empeño generoso y altruísta han estado interesados y lo están hoy hombres y asociaciones de valer extraordinario, desde el mismo Beccaría, a cuyo valor y alteza de miras se debe la constitución del Derecho Penal sobre bases científicas, hasta el rotundo pragmático Quintiliano Saldaña, ilustre penalista español.

A mi juicio, la cuestión está planteada, sin embargo, fuera de sus verdaderos términos y complicada, además, por las luchas de Escuelas, en las cuales, por un concepto, por una palabra muchas veces, se pierde lastimosamente el tiempo y se le resta a su fondo la buena voluntad y las energías de los sabios que tienen que utilizarla en defensa de extremos en ocasiones estériles, porque a la postre vemos que sea el concepto o la palabra A, o X, el resultado práctico no varía.

Nos empeñamos en primer lugar en que el Código debe ser algo especialmente complicado, que para conocerlo y manejarlo se necesiten estudios y hasta aptitudes excepcionales. Eso es un error. El Código, por el contrario, debe ser extraordinariamente sencillo en su forma y fácil en su comprensión. En mi Proyecto lo divido solamente en Libros, Capítulos y Artículos, rompiendo con la tradición de "Títulos," "Secciones," etc., que prácticamente complican, su aplicación.

Queremos desde el gabinete de estudio prever todos

cuantos casos puedan ocurrir en la vida diaria, con todas sus circunstancias y, naturalmente, incurrimos en lastimosas omisiones. En mi Proyecto sustituyo hasta donde es posible el "caso" por el "concepto."

He estado cerca de veinte y cinco años interviniendo en más de cien procesos por año y no podría decir en verdad que haya conocido dos iguales en la totalidad de sus circunstancias.

Presentamos siempre al criminal como un ser distinto de los demás y pensamos que el delito es de naturaleza diferente a los otros actos humanos; estos dos postulados son, a mi ver, los que, como dije al comienzo de esta exposición, plantean la cuestión fuera de sus verdaderos términos y hacen que las investigaciones científicas sigan una pista falsa, porque falsos son sus puntos de partida.

El delincuente no es un hombre especial, es sencillamente un hombre. (Su misión en el mundo y las leyes biológicas que lo rigen, explican fácilmente sus actos. Querer contrarrestar con leyes artificiales, porque son humanas, las naturales a que forzosamente tiene el hombre que obedecer, engendra el delito; sin embargo, estas leyes humanas son necesarias para la mejor convivencia, ¡He ahí el conflicto!

¿Su solución? Con los medios que hasta el presente están a nuestro alcance es relativa, como lo prueba la historia del mundo desde que se conoce hasta el presente.

El hombre tiene dos funciones que cumplir: su propia conservación y la conservación de la especie. Tiende, pues, a vivir y a reproducirse. Para ello es preciso que llene determinadas necesidades fisiológicas; y si retarda este deber, la naturaleza lo hostiga imponiéndole un dolor, un quebranto, la muerte misma, en fin, si deja de llenarlas.

Lo primero que necesita es alimentarse. Cuando no puede hacerlo por razón de invalidez por infancia, encuentra el alimento en la madre a quien la naturaleza ha provisto, así como de un sentimiento de amor para con él, obligarla a llenar esta misión. Cuando es adulto, para conservarse está dotado de un sentimiento de conservación, de egoísmo que lo impulsa a proporcionarse todo lo que pueda necesitar y rechazar todo lo que le ataque, para cumplir así la ley natural de vida; y lo vemos nutrirse aún a expensas de la de otros animales y

hasta la de sus propios semejantes y cumplir sus necesidades fisiológicas para la procreación en la forma y condiciones que les son posibles.

El hombre actúa, pues, a virtud de este sentimiento indispensable para que a todo costo se proporcione lo que necesite para conservarse y multiplicarse, que le hace hasta odiar el bien de los otros, en el que llega a ver una resta de lo que a él pudiera corresponderle.

Examinemos bien el delito cometido y a su través encontraremos siempre una necesidad sentida, aunque no exista realmente en términos absolutos, o una satisfacción del egoísmo que pide más, o que repele algo que ataca, o venga lo que atacó al individuo en su propia materia, o empequeñeciéndole en su valer general, como la injuria, ataques a familiares, etc.

Nos parece muchas veces exagerado este concepto, porque en su marcha el mundo nos ha ido alejando del punto de partida, y las necesidades básicas del hombre, sin perder por ello su origen ni naturaleza, han ido metamorfoseándose en formas mil, que enmascarándolas hacen que achaquemos a otras causas los resultados que palpamos, al no ver suficientemente cerca el verdadero motivo generador; pero podemos apreciar cuán cierto es, tan pronto un hecho cualquiera quita al hombre la máscara de la necesidad aparentemente artificial y lo deja frente a la necesidad real, como veremos más tarde.

La primera forma de la adquisición fué la ocupación y de esta suerte el hombre proveía a sus necesidades tomando raíces, frutas, pescando o cazando, y adquiriendo en fin todo aquello que le era menester para cubrir su cuerpo y cumplir en general las exigencias de la Naturaleza.

La mayor habilidad de unos, o su más frecuente o intensa dedicación para adquirir determinadas provisiones, llegan a hacer que mutuamente les sobren o les falten algunas y ello origina la permuta, surgiendo en definitiva el signo común de adquisición: la moneda.

Así como la forma de adquirir sufre transformaciones, también las sufren las cosas mismas y el alimento originario y simple se transforma en multitud de manjares condimentados en formas mil; el abrigo rudimentario de hojas o pieles apenas curtidas, se sustituye por vestidos sujetos a infinidad de mo-

dalidades, las joyas ocupan el lugar de los simples adornos primitivos y la mujer, la compañera natural del hombre en la obra magna de la Naturaleza, se ofrece a éste dentro de las circunstancias y condiciones más variadas.

Vemos, pues, cómo las necesidades básicas del individuo, sin cambiar de naturaleza ni de origen, varían de modo tan completo en su forma, que en derredor de la verdadera necesidad natural se crean mil necesidades que llegan a ser tan fundamentales como las primitivas, que hay que llenar y a las que nos lleva nuestro egoísmo como nos llevó antes a obtener la raíz, la planta, la fruta o el pez para alimentarnos, la hoja, la pluma o la piel para abrigarnos y la mujer para cumplir la ley natural de conservación de la especie.

Pero ya lo hemos dicho, hay un valor común con el cual podemos adquirir todo lo que nos es menester, el dinero. Y por ello, siendo el medio que puede proporcionarnos todo lo que necesitamos, y el egoísmo la fuerza que nos ha dado la Naturaleza para hacer que llenemos nuestras necesidades, lógico es que nos lance a su busca y obtención, y cuando para ello utilizamos un medio previsto por la ley como delito, nos convertimos en delincuentes.

Nos parece un hecho "malo" que utilizemos medios prohibidos por la ley, más que nada, por tradición.

Desde el momento que, en los primeros tiempos se prohibieron determinados hechos por estimarlos perjudiciales a la mejor convivencia, se creó el concepto de lo lícito y lo nocivo que a través de formas sociales hace que hoy llamemos "malo" y "delincuente" al que llena una necesidad infringiendo una ley; pero veremos que pronto varía el concepto al colocar la necesidad bien de cerca. En un naufragio, por ejemplo, cuando un bote lleno de naufragos trata de ponerse a salvo y llega a su borda uno más que también quiere salvarse ¿no habéis oído en multitud de casos de su sacrificio por temor de perecer los demás?, ¿no habéis oído de actos de canibalismo entre personas perfectamente civilizadas por parecida causa?, ¿no habéis presenciado escenas de pánico que rompiendo con todas las convenciones sociales os hayan hecho ver la fuerza de la necesidad y del egoísmo o instinto de conservación, que el nombre bien po-

co importa, no halláis en todos los códigos la legítima defensa y el estado de necesidad?

Colocad a un hombre en un aposento cerrado y llevadle diariamente alimento, pero prohibiéndole que lo utilice ¿cuánto tiempo tardará en ingerirlo? El banquero opulento que orgulloso condena la mala conducta ajena, muchas veces por tratar de evitar una situación de quiebra que no le permita seguir llenando sus necesidades, ¿no ha delinquido llevándose el dinero confiado a su custodia?

He querido solamente que se vea de cerca cómo el egoísmo y la necesidad son los que hacen actuar al hombre y lo obligan o conducen a realizar actos en la vida que si resultan previstos como delitos lo convierten en delincuente.

Cierto es que hay hombres que no delinquen o cuyos delitos por lo menos no llegan a conocimiento de las autoridades; pero este hecho es una prueba más de que "delincuente" es sólo el que infringe la ley al realizar un acto que ésta prevé como delito. Si toda acción reprobable fuera reputada "delito," no habría una sola persona que no fuera delincuente, de donde resulta que el hombre no es "delincuente" porque sea "perverso" o "enfermo," sino porque viola la ley que le prohíbe ejecutar determinados actos a los que llama delito. Así, por ejemplo, un hombre inmensamente rico ve que una familia padece de hambre por carecer de recursos y él no se los facilita; sin embargo, por este hecho no se convierte en "delincuente." En cambio, otro hombre lo injuria por razón de su falta de caridad y, éste sí es "delincuente," porque ha violado el precepto que prevé la injuria como un delito.

Es verdad que hay hombres que delinquen frecuentemente y los hay que cometen hechos atroces; mas esto no depende de que constituyan una casta especial, ni de que el acto realizado obedezca a leyes distintas de las que hemos dicho son las fundamentales de la actuación del hombre.

En primer lugar, es posible y aun probable que al reincidir subsista la misma causa que lo hizo delinquir la primera vez, especialmente en los delitos contra la propiedad, pues casi siempre después de cumplir la condena, queda en peores condiciones sociales que antes del primer delito y, por tanto, con más dificultad para llenar lícitamente sus necesidades. Recordemos

lo que la ilustre e infatigable, Concepción Arenal, la altruísta ferrolana, que tanta gloria dió a España, decía: "No hay criminales incorregibles, sino incorregidos." Lo cual, dentro de cierta medida es cierto.

En los delitos contra la honestidad, el fenómeno es parecido. La necesidad fisiológica del ayuntamiento carnal reviste formas imperiosísimas en muchas personas y sólo un número reducido puede satisfacerlas en la forma y proporción que desea; éstos son los poderosos, que por ello quedan al margen de la ley las más de las veces, mientras que los desheredados, como tales, las satisfacen en la forma que pueden y su falta de recursos les hacen en ocasiones violar la ley, sin contar desde luego los positivos casos de enfermedades mentales.

En los delitos contra las personas se ve aún más claramente, porque todo hombre es capaz de atacar, herir o matar sin constituir casta aparte.

Cuando se registra un caso de ensañamiento, se piensa que se está frente al tipo especial del criminal, que al fin se encontró la "especie," pero ahondando ligeramente, vemos el error.

En unos casos nos encontramos frente al hecho de un loco cuyo diagnóstico escapa a la ciencia médica, como escapan el de otras enfermedades, o nos encontramos frente a la "gota que llenó la copa" según reza el adagio vulgar.

Un hombre puede en la vida ir soportando multitud de privaciones, de dificultades para llenar sus necesidades, de pequeñas y grandes injurias, de injusticias de esas que no se peñan y al recibir el último ataque, su cólera estalla violenta y fiera y en el que lo atacó esa última vez o a quien él ataca vengado en un momento todo el caudal de penalidades que lleva en su pecho, viendo en su víctima al todo social que lo ha maltratado, que lo ha triturado, que lo ha vencido, que le ha negado todo medio de llenar sus necesidades sentidas. El efecto lo vemos y nos aterroriza, las causas las desconocemos; y aunque las sienta, muchas veces las desconoce el mismo sujeto. Esto es todo.

Albrecht, llegó a decir en el Congreso Antropológico de Roma, celebrado en 1885 (págs. 111 y 112) "que los verdaderamente anormales bajo un punto de vista de anatomía comparada eran precisamente los hombres honrados. Los hombres anor-

males matan y peñan a los hombres normales, es decir, los criminales, porque éstos no quieren dejarse anormalizar."

En realidad lo que ocurrió a M. Albrecht, fué que al repugnarle la división de los hombres en criminales y honrados y "sintiendo" que esa división "naturalmente" no existe y que las anomalías tampoco existen en el delincuente "porque no pueden existir", se expresó en esos términos; quizás hubiera estado más acertado al decir "que es más anormal el hombre que no llena sus necesidades que el que las llena a todo costo", ya que la misión del hombre es la de su propia conservación y la de la conservación de la especie y aquél que no utilice todos los medios necesarios para cumplirlas es indiscutiblemente, biológicamente, más anormal que el que se excede en su actuación social a estos efectos, por cuanto que la medida exacta de la necesidad es personal y por lo tanto difícil de demarcar en disposiciones artificiales; y porque es más normal el que atiende a la ley biológica, que es la natural, que el que atiende a la convencionalismo.

Me diréis ¡pero hay altruismo también, hay actos hermosos de desinterés y abnegación!

Yo podría contestar que por lo menos gran número de esos actos corresponden a un egoísmo invertido, al ser piadosos más que altruístas, o bien directamente egoístas, cuando con ellos queremos engrandecernos, que en suma es aumentar nuestro haber social; y que, por otra parte, el altruismo, por ser relativo y hasta circunstancial, puede coexistir con el egoísmo.

El que actúa bajo los efectos de la piedad, piensa que el riesgo que corre no es absoluto, o que lo que da, poco o nada le resta, cuando bien se examinan estos hechos y no nos dejamos sugestionar por sus apariencias. Así, el que penetra en un edificio ardiendo con el propósito de tratar de salvar la vida de una persona que está en peligro, suponiendo que no se trate de una de las formas de egoísmo a que me he referido, no cree que indefectiblemente va a perecer, pues de ser así no lo intentaría, inclusive porque su acto resultaría estéril en relación con su éxito final; va a correr un riesgo, del que presume saldrá vencedor. En realidad piensa arriesgar menos de lo que suponemos.

En puridad, el único altruismo completo es el de la madre por el hijo, en algunos casos, justificado, como todo en la vida,

por una ley natural, por el amor con que la Naturaleza la dotó a su favor para que lo criara y lo preservara en su infancia y cooperara así a la conservación de la especie.

Hay muchos casos en que aparece como abnegado el hecho de que una persona, por ejemplo, sacrifique su vida por otra; sin embargo, casi todos se deben a una actuación egoísta, que nos presenta la muerte como un dolor menos fuerte que el de la pérdida del ser querido, y es el egoísmo también lo que nos hace preferir en muchos casos la salvación de una persona, que aunque sea circunstancialmente dependa de nuestra protección, a la nuestra, por el quebranto que la vergüenza nos produciría en el mañana en nuestro valer social al no haber cumplido ese deber; sin contar desde luego los casos en los que esperamos que nuestra buena acción sea recompensada en la tierra o en el cielo y sin que en definitiva nada de ello contradiga que son las necesidades ciertas o sentidas y nuestra egolatría las que nos convierten en delincuentes.

Ahora bien, el egoísmo puede ser más intenso en unos hombres que en los otros, aunque todo hombre tiene su estímulo capaz de intensificarlo, y ofuscándole hacerle realizar un hecho que sin dicho estímulo quizás no hubiera realizado y haciendo en unos casos que no prevea con exactitud sus consecuencias y en algunos que ellas les parezcan justas aunque no lo sean en el criterio del resto de los hombres. Esto nos lleva como de la mano a considerar, aunque sea brevemente, la cuestión del libre albedrío.

Si las leyes biológicas obligan al hombre a llenar sus necesidades para su conservación y la de la especie, si hay estímulos en el esfuerzo que él realiza para cumplimentarlas que pueden exagerar estas leyes en un momento dado y ofuscarlo, o sea, coaccionar su razón disminuyendo su libertad de querer, cuando ello sucede e infrinje una ley social ¿por qué se le somete a una imposición cualquiera?

Desde el punto de vista que yo estudio el delito, me parece la contestación relativamente fácil, porque yo no concibo la imposición que llamamos "pena" como una retribución por el mal causado, porque no veo en el delincuente a un hombre perverso, sino sencillamente a un infractor de una

regla de buena convivencia y la "pena"; como explicaré más tarde, como uno de los medios de lucha contra ese hecho natural del hombre, perjudicial a la sociedad, que llamamos delito; por la misma razón que se toman medidas respecto al que padece una enfermedad contagiosa; se encierra al loco y como en fin se coacciona al hombre en formas mil, en beneficio del todo social.

Dentro de este orden establecido, a mi ver, lo que interesa conocer es si un hombre es nocivo a la convivencia, aunque su libertad no sea absoluta, ya que en definitiva todas las escuelas y teorías fijan a las violaciones de los preceptos legales una imposición determinada, bien sea como castigo, expiación, curación del espíritu enfermo, defensa social, etc.

¿Qué deben, sin embargo, tomarse en consideración todos los factores que concurran en el hombre y en la violación del precepto legal que lo hace comparecer ante la sociedad como delincuente? ¿Quién lo duda! Por ello, como se verá más adelante, estimo que estas circunstancias no pueden preverse con justeza desde el gabinete de estudio donde se redacta la ley.

El delincuente es, pues, un asociado que ha violado una ley que prevé como delito determinado acto, en determinado medio; y jamás un tipo especial de hombre dentro de esa asociación, sin que ni siquiera pueda presentarse al loco como tal, por que ni todos los locos violan la ley, ni todos sus actos la infringen. El loco como el cuerdo realiza actos llamados socialmente buenos, malos o indiferentes y sólo fijamos nuestra atención en ellos cuando violan la ley; su persona hasta ese día es indiferente; si bien puedan ser considerados como más peligrosos que los sanos, por razón de que su enfermedad les impide por completo apreciar sus necesidades, su modo lícito de llenarlas y los deberes que le impone la sociedad para vivir en su seno.

DEL DELITO

El egoísmo del hombre y sus necesidades, claro está que no originarían conflictos si fuera un solo hombre el que habitara nuestro planeta; pero junto a un hombre surgen otros dominados por las mismas leyes naturales y cuando sus ape-

titos "espíritu de conservación bifurcado" convergen sobre el mismo bien, ocurre el conflicto, el ataque y la defensa bien inmediata o posterior o séase la venganza, que en realidad no es más que una defensa que trata de suprimir a quien nos ha causado un daño, porque puede causarnos otro, o para hacerle sufrir un quebranto que lo atemorice, en evitación de un nuevo atentado, o que le produzca una resta en su bienestar para que la que sufrimos por su ataque no nos coloque en estado de inferioridad; y de este modo se originan los ataques y contra ataques de personas, familias, tribus, agrupaciones y naciones, al considerar estos conglomerados que el daño que recibe uno de sus miembros se desenvuelve como daño o perjuicio para la asociación.

Pero el conflicto se acentúa, ya no se trata de ataques de extraños, sino que surgen éstos entre los miembros de una misma asociación perturbándola y debilitándola, y para evitarlo, el padre, sacerdote, jefe o legislador, dicta ciertas reglas de convivencia y ciertos castigos a los que las violan y con su violación nace el concepto del "delito" y con su castigo el de la "pena" y con ello la división social, no natural, del hombre, en "criminal" y "honrado" y del hecho en lícito o delictuoso.

Jamás se ha condenado ningún acto que no supusiera un daño o perjuicio para la sociedad, aunque haya habido inmolaciones para calmar la cólera de los dioses y estas inmolaciones no hayan recaído siempre sobre la persona que diera origen a la irritación divina; ni cada agrupación de hombres ha condenado siempre el mismo hecho, ni aún dentro de una misma asociación se le ha considerado siempre como dañoso, ni se le considera bajo distintas circunstancias, ni son similares las costumbres de todos los pueblos, ni aún dentro de uno mismo en todas las épocas.

Lo que nos parece hoy el crimen más nefando, ha sido y es, según las circunstancias, el tiempo o la agrupación, el hecho más natural. Los fijienses, eslavos, sardos, escandinavos, etc., mataban a sus padres y parientes ancianos; para evitarles los sufrimientos propios de su edad; el canibalismo se ha practicado por necesidad y como ceremonia religiosa; el aborto era ley en la Isla de Formosa, que obligaba a las mu-

eres menores de determinada edad; en Australia se sacrificaban los hijos nacidos después de otros dos; el homicidio, el robo, el rapto, el adulterio, el incendio y todos los "delitos" imaginables, han sido actos normales y hasta demostrativos del valer de un individuo, y estos mismos hechos han estado vedados algunas veces en los mismos pueblos donde otras estuvieron aceptados, y prohibidos en unos y otros no.

Los sioux, no pueden casarse sin haber dado antes muerte a alguna persona, pero si la víctima pertenece a su tribu, entonces son castigados. César declaró que los robos más allá de los límites de cada comunidad no constituían infamia y los recomendaba como medio de ejercitar a la juventud y disminuir la pereza.

Las babilonias estaban obligadas a una vez en su vida acudir al templo de Venus Militta para entregarse a un extranjero, y lo mismo en Armenia con la diosa Anaís y en Fenicia con la diosa Astarte; pero después, jamás podían ser nuevamente seducidas.

Los lacedemonios tenían establecida la comunidad de mujeres, los agatirsos también la tuvieron. Platón predicó este sistema y los espartanos se pedían prestadas sus mujeres para cohabitar; la dicha comunidad de mujeres, como es sabido, ha existido en multitud de pueblos.

Entre los persas, hasta Cambises, estuvo prohibido el matrimonio entre hermanos; pero él se casó con su hermana y desde entonces el incesto fué aceptado, como también existió entre los egipcios, y entre los asirios, desde Semíramis.

En las Islas Sandwish, se cohabitaba públicamente, así como en otros lugares que sería prolijo enumerar.

La prostitución ha sido norma de matrimonio y medio de licito ayuntamiento entre los lidios, africanos, egipcios, tibetianos, en California, en Australia, donde las niñas desde los diez años se prostituían públicamente en las fiestas.

En Ceylán, Groelandia, Canarias, Tahití, se ofrecía la mujer o la hija al huésped y era una grave ofensa no aceptarla; entre los hasanes, el tercer día de todas las semanas, lo reservaba la mujer para entregarse al extranjero; el acto copulativo se efectuó en los templos griegos y egipcios; la pi-

rámide de Queops, fué en gran parte erigida con la prostitución de sus hijas.

La sodomía reinó también sin nota infamante en distintos pueblos como Nueva Caledonia, Oceanía, entre los normandos, etc. El rapto y el estupro han sido formas de matrimonio consagradas por la ley; la poligamia y la poliandria, formas legales de procreación (Notas tomadas de obras de Lombroso).

Por el contrario, en la Biblia, en las disposiciones de Moisés, en Manou, en libros antiguos de los chinos y persas y en disposiciones entre los mismos egipcios, griegos, bárbaros, etc., se encuentran notas de infamia, prohibiciones y castigos para estos mismos hechos considerados lícitos en unos pueblos y en unas épocas.

Con las costumbres ocurre lo mismo. La desnudez ha sido costumbre en casi todos los pueblos antiguos, sin que causara rubor y sin que ofendiera al pudor. Entre mil puede citarse el caso de las jóvenes en Esparta, que practicaban sus ejercicios corporales desnudas a la vista de todos; mientras que, por el contrario, las jóvenes de Mileto, tenían tal concepto del pudor, que habiéndose declarado entre ellas una verdadera epidemia de suicidios, se ordenó que el cuerpo de la joven que lo cometiera, se expusiera desnudo al público y ello fué bastante para que los suicidios cesaran. (Proal, El Delito y la Pena, página 37).

Aún, actualmente, usan nuestras mujeres el traje ceñido y por la rodilla, que hubiera escandalizado a nuestras abuelas. Si viéramos en un paseo a una mujer con sus piernas y muslos desnudos la detendríamos por ofensa a la moral, y sin embargo, en esa forma podemos verla en cualquier balneario; si viéramos a nuestra esposa abrazada con un hombre, juntos sus cuerpos y cerca sus labios, la consideraríamos como adúltera; pero, en cambio, nos sentiríamos ofendidos si en un baile, nuestros amigos no tuvieran la "cortesía" de bailar con ella.

En los Estados Unidos de Norte América, es costumbre que las señoritas y aún las señoras, salgan de paseo, a comidas, bailes, etc., acompañadas de algún amigo; y si éstos vienen a visitarla, los otros familiares se retiran y los dejan so-

los, pues otra cosa sería considerada como un insulto y una falta de educación. Esto, sin embargo, no se admite en nuestro país.

En lo que al delito respecta ocurre hoy lo mismo que en otros tiempos y reputamos como tal el mismo hecho según las circunstancias, y así vemos, V. y gr. que el derecho de propiedad ha estado prohibido en Esparta y dentro de ciertas circunstancias actualmente en Rusia; en nuestro país podemos jugar la lotería nacional y nos está vedado jugar la extranjera. En los Estados Unidos es delito beber licores y en otros países no; allá mismo no siempre lo fué y ha habido épocas en que lo era en determinados Estados y en otros no.

No podemos matar, salvo en caso de legítima defensa nuestra o de un tercero, o por conducto del verdugo. Levantamos el patíbulo hoy para ajusticiar a un hombre que asesinó a otro; pero colocamos una medalla en el pecho del que con premeditación, alevosía, abuso de superioridad, nocturnidad, etc., que entonces llamamos estrategia, valor, inteligencia u oportunidad, ha dado muerte a otros seres humanos.

Proclamamos como sagrada la ley que obliga a defender con las armas el suelo patrio, sin perjuicio de fusilar luego a los que lo defienden contra nuestros ataques.

La mujer comete delito de adulterio siempre que yace con hombre que no sea su marido; pero éste sólo cuando realiza el mismo hecho con escándalo público o teniendo mancha en la propia casa.

Cuando estamos en guerra con otro pueblo o cuando surge una guerra civil, todo, todo está permitido siempre que dañemos a nuestros contrarios.

Esta es la verdad, cualesquiera que sean los argumentos que con mayor o menor talento se esgriman en su contra; tiene la fuerza avasalladora de lo cierto, de lo que no se puede negar, porque ha venido siendo "un hecho" durante toda la vida.

El acto del hombre, pues, sólo tiene una sanción penal en tanto en cuanto esté previsto como "delito" por una disposición de la sociedad en que viva. Por tanto, "delito" es

“todo hecho previsto como tal por las leyes del lugar donde se haya realizado”.

El significado más común del delito es el de “abandono de una ley” pero como la ley penal califica como delitos la comisión de determinados hechos y dado que el delito no es más que la violación de dichos preceptos, me parecería más justo el término “infracción” ya que él indica a mi ver más claramente la “violación” del precepto prohibitivo, y porque, además, la palabra “delito” quizás por tradición lleva aparejada un concepto especial de infamia que no se compadece bien con su índole ni razón de ser, por mucho que este término guste a los tradicionalistas y por mucho también que este reparo escandalice a los pobres de espíritu y aunque prácticamente el vocablo tenga poca importancia.

Siendo el delito un acto natural al exteriorizar sus energías el hombre para proveer a sus necesidades o para resguardarse o defenderse de acuerdo con su espíritu de conservación, la sociedad tiene el derecho de imponerle determinadas reglas para armonizar sus energías con la de los otros, dándole a todos una protección igual de lo que ha declarado ser sus derechos dentro de ella.

¿Por qué, pues, viola el hombre estas reglas? Por su egolatría a veces exacerbada por ciertos estímulos.

El espíritu de conservación se convierte muchas veces en egolatría y se desenvuelve en manifestaciones aparentemente distintas; pero siendo siempre en el fondo espíritu de conservación, aunque le llamemos vanidad, vergüenza, temor, odio, envidia, etc.

Este sentimiento es el que hace que muchos hombres se desenvuelvan dentro de las reglas de convivencia establecidas en evitación de un mal mayor: la sanción penal, social y religiosa en los creyentes, y por ello son los menos los que delinquen.

Cuando el sentimiento de egoísmo domina al hombre y le oculta que la transgresión de la ley le acarreará un mal mayor al bien que él piensa obtener, o cuando cree que obtendrá el bien que desea y escapará a la sanción, cuando en fin, su egolatría le pide algo y no prevé que la sanción de su

acto le representará un mal mayor, material o espiritual al beneficio que piensa obtener, entonces surge la infracción.

Existe también una serie de factores que si bien no puede decirse que produzcan necesariamente el delito, es evidente que colocan en mejores condiciones al agente para delinquir, que pueden influenciar hasta decisivamente para que delinca y que en muchos casos cuando constituyen una necesidad, son el estímulo directo de que el hombre resulte agente activo o pasivo de un delito.

Voy a referirme preferentemente a la ignorancia y a la miseria, porque en realidad son las dos causas sociales que a mi juicio se prestan con más facilidad a una interpretación errónea como productoras del “delito”.

Holbach, Feré, Lacassagne, Quetelet, Buchner, Buckle, Fouillée, Renan, Garófalo, Ferri, Carnevale, Alimena, etc., han estudiado profundamente la influencia de estos factores sociales sobre el delito, a mi juicio, exagerándose muchas veces su verdadera intensidad, y algunos presentándolos como sus causas únicas, cuando en realidad constituyen sólo estímulos que pueden llegar a ser muy poderosos.

Acollas, Binzlof, Fouillée, etc., hacían dimanar el delito de la ignorancia; para Víctor Hugo “abrir una escuela era cerrar una cárcel”; y más remotamente, San Pablo, Cicerón, Sócrates, La Mettrie, Condorcet, Helvetius, la proclamaron como su causa principal.

Indiscutiblemente la ignorancia estimula a la comisión de multitud de “delitos”. La brujería entre nuestras clases más ignorantes ha producido numerosas víctimas, sobre todo niños cuyas vísceras se suponían necesarias por los “brujos” para curaciones especiales, “el daño”, “el ñañiguismo”, son asimismo producto de la ignorancia.

Multitud de delitos de sangre se deben a falsas apreciaciones de palabras, conceptos y actitudes que no ocurrirían de ser más ilustrados sus autores.

Hay estafas que sólo pueden llevarse a efecto contando con la ignorancia de los sujetos pasivos, tales como los conocidos timos de “la guitarra”, “el entierro”, “la limosna” y otros más.

La ignorancia arrastra a veces a cometer graves delitos

a multitudes ignorantes sugestionadas por falsedades y sofismas de oradores o consejeros interesados. Todo esto es evidente; pero hay un abismo entre ello y sostener que la ignorancia es la madre de todos o de la mayor parte de los "delitos", ni mucho menos que el ignorante tenga irremediablemente que ser "criminal", ni que la mayor parte lo sea. La instrucción no es una virtud, ni la ignorancia un vicio. Las estadísticas demuestran que lo mismo delinque el ignorante que el ilustrado; en realidad han existido tantos delincuentes ilustradísimos, han coincidido tantas veces la depravación y la mayor delincuencia con la ilustración de un pueblo, se ven tantos "delitos" que no hubiera podido realizar un ignorante, tales como ciertas falsificaciones, falsedades, estafas, delitos contra las personas en ciertas formas del asesinato, que si bien es evidente que la ignorancia hace posible algunos delitos y facilita otros, también la ilustración dá su buen contingente.

Pero lo hemos dicho, la ignorancia facilita algunos "delitos" y estimula la comisión de otros y por eso hay que combatirla.

Regidas las acciones de los hombres por su espíritu de conservación convertido en egoísmo, hay que ilustrarlo continuamente en la moral y en el altruísmo, demostrándole los beneficios que de actuar así recaba y los perjuicios que recibe faltando a las leyes sociales, pues que con ello se acarrea un "mal" representado por el demérito social y por la imposición que este medio en definitiva le hace sufrir.

Hay que combatir el egoísmo tenazmente, hay que premiar y premiar la moral y el altruísmo, que en definitiva es una forma de educación y de adaptación a las fórmulas sociales que hemos adoptado como de mejor convivencia, que evitan multitud de "delitos" al atacar con ello su verdadera causa; que como resultado alivia al desheredado y lo saca muchas veces de una situación que lo hubiera llevado al delito y cuyo tipo de educación en fin, ha dado positivos resultados beneficiosos en Inglaterra, donde a pesar de estar todo predispuesto para delinquir, el clima, la riqueza excesiva y la miseria espantosa, la densidad de población, la concentración de multitud de delincuentes de toda Europa, es, sin embar-

go, el país donde se nota un decrecimiento en la delincuencia.

El altruísmo enaltece a quien lo practica y ayudando a los demás, mejorando su situación económica, social, espiritual y física, modifica el egoísmo propio y el ajeno y actúa sobre los factores biológicos y sociales que producen, facilitan, promueven y estimulan el "delito"; es el enemigo natural de las causas de éste y en esto hay que educar, con esta verdad hay que ilustrar al niño en el hogar, al obrero en el taller, al estudiante en el plantel de enseñanza, al soldado en el ejército, al preso en la prisión, al creyente en el templo, al pueblo en general por la prensa, asociaciones y hasta por discursos en las calles, como se practica en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, aunque menos intensamente en este último lugar.

Esta es la verdadera educación. La lucha contra el egoísmo, la vigorización del altruísmo por todos los medios conocidos. Piensen los Gobiernos que el Código Penal llega cuando ya surgió el "delito" y que aunque se conciba como lo concibo yo, en vigor aún antes que el "delito" sea cometido, es tan pequeño el radio de acción que en este sentido pueda tener, llega necesariamente cuando quizás pueda tan poco remediar, que debemos mirarlo, sí como un medio útil para combatir el "delito", aunque muy inferior al de la verdadera educación social, que no puede ser otra que la lucha contra el egoísmo, esa ley natural que hace que el hombre aspire a ser como dijo Beccaría "centro de todas las excepciones y casualidades del globo" y como añado yo "centro de todas las bienandanzas conocidas".

Educar al hombre en la generosidad, inculcándosela después de darle la suficiente ilustración para evitar que la completa ignorancia le haga sujeto activo o pasivo de determinados "delitos", es la misión que todos los Gobiernos, familias y hombres de buena voluntad deben imponerse y su resultado frente al "delito" demostrará lo útil del empeño.

La miseria es otro factor de que se ha abusado grandemente por algunos como Colajanni, Büchner, etc., mientras otros como Garófalo le atribuyen menos influencia de la que a mi juicio realmente tiene.

Indiscutiblemente se han cometido y se cometen "deli-

tos” causados por la miseria. No uso en este caso de la estadística, porque manejada por personas que sostienen tesis contrarias, yo no sé qué virtud de elasticidad la integra, que siempre sirve para abonar las ideas más contradictorias; pero he conocido multitud de casos en que una persona ha robado artículos indispensables para su sustento o el de su familia y aún de seres que han dado muerte a sus familiares a los que no han podido mantener, suicidándose después.

La miseria, por otra parte, produce un estado de ánimo en general de irritación que se traduce en violencias incomprensibles si no fuera por esta causa, que priva de multitud de beneficios en la vida, que si bien algunas veces no son indispensables, existen, suponen un bienestar que todos desean.

Da lugar también a cierta promiscuidad que conduce a veces a incestos; priva de los medios hasta cierto punto del ayuntamiento carnal, trayendo como secuela “delitos” contra la honestidad, excita al alcoholismo para suplir la falta de alimentación adecuada. En definitiva, la miseria produce algunos delitos, menos, sin embargo, que la pobreza relativa; pero que por producirlos y por altruísmo hay que combatir.

El alcoholismo, la imitación, la política, la vagabundez, la infancia abandonada, el tratamiento de los detenidos y los regímenes en las prisiones, son todos factores que al servicio del egoísmo, producen y promueven los delitos y merecen una atención firme y decidida.

Todas las anteriores consideraciones me hacen insistir en afirmar que el delito no es más que “un hecho previsto como tal por las leyes del lugar donde se haya realizado”.

DE LA “PENA”

No es un trabajo de esta índole el más apropiado para discutir todos los aspectos de la “pena”, innecesarios muchos de ellos, por otra parte, a los efectos de la ciencia penal moderna y práctica, pues bien poco nos interesa saber, por ejemplo, si ella significó en lo antiguo una reparación como sostiene M. Littré, al estimar que significa “compensación”, “indemnización material”, teoría sustentada entre otros por

Lombroso, o si significó “expiación” como sostienen Proal y otros espiritualistas.

No es el campo del Derecho Penal por cierto donde los modernos podamos aprender más de los antiguos; y en realidad, lo que nos interesa por el momento es ya que la “pena” es uno de los medios de lucha contra el “delito” y éste algo declarado perjudicial para la convivencia, darle nosotros su verdadero concepto y nombre y usarla en la forma más eficiente posible.

Demostrado que el “delito” es un hecho convencional, no cabe tratar en los códigos de expiación ni de retribución, puesto que ellos penan los hechos “prohibidos”, no los hechos perversos, y sólo pueden por ende aspirar a que no se realicen los hechos que han prohibido; y en este sentido tienen que dirigir sus esfuerzos, sin que puedan hablar de expiación ni de retribución y sin que siquiera tengan el derecho de emplear la palabra “pena”, pues sólo son leyes artificiales que tratan de ajustar las leyes naturales que rigen al hombre a la utilidad social.

Hay hechos perjudiciales o dañosos para el procomún y la ley los veda; pero como a pesar de ello se infrinje esta prohibición, la sociedad busca el medio de evitarlo.

Intuitivamente se ha comprendido a través de los tiempos que el espíritu de conservación o egoísmo es la ley fundamental de la actuación del hombre, que lo dirige hacia lo que le reporta una satisfacción y lo hace rehuir y repeler lo que le daña o perjudica; y por eso se pensó que la mejor manera de evitar la comisión de un hecho que se prohibía, era que el que tal hiciera recibiera un “mal” que por tal lo hiciera desistir de la realización del hecho que podría acarrearle, bien que dicho “mal” estuviera representado por un daño físico o dolor corporal o por una “composición” o merma del patrimonio.

Sería inútil tratar de los excesos a que nos han llevado las ideas de retribución, expiación e intimidación. El Talión, la rueda, el aceite hirviendo, la amputación del órgano corporal que sirvió para perpetrar el delito, las inmolaciones como una ofrenda grata a Dios, los tormentos mil que se han empleado, y la muerte misma, el látigo y toda la suerte de

sevicias y afrentas de que se hace aún hoy víctima al que infringe la ley, son bien conocidas, y dan una nota que, actualmente, si no queremos considerarla de ignorancia o de misoneísmo inconcebible, tendremos que reconocer que es de venganza, de infamia y cobardía.

La “pena” no puede ser otra cosa que la aplicación de las medidas que la práctica o la ciencia nos hayan demostrado ser útiles para combatir el “delito”, y todas aquellas que descubrimientos posteriores nos muestren como eficaces en este empeño.

La sociedad no puede devolver mal por mal ni buscar por caminos equivocados y anticientíficos una intimidación directa o mediata, que no se alcanza, y que la experiencia nos ha demostrado positivamente que no se va a obtener con dichos medios.

La misma idea de la “defensa social” es defectuosa, porque lleva en sí un concepto de castigo, pues si bien puede significar un obstáculo entre el hecho que puede atacarnos y nosotros, también significa un contra-ataque y aún un ataque antes que sufrir otro para evitarlo y la sociedad no puede en forma justa alguna sostener la idea de un ataque contra un asociado.

Hay que dar de mano con la palabra “pena” y con su concepto; éste no puede ser otro que el de una medida que se toma en beneficio de la sociedad con el que ha infringido un precepto establecido en la ley, lo mismo que se toman medidas y en el mismo concepto que se aplican a los enfermos de enfermedades contagiosas, a los locos, a los pródigos; tiene que tener la misma semejanza de las que toma el médico con el enfermo (sin que yo estime que el delincuente sea un enfermo, aunque pueda haber enfermos delincuentes) tiene que representar, en fin, un bien general perseguido y por lo tanto ser un “medio”.

No debe llamarse tampoco “medida de seguridad” por razón de ser sinónimo de “infalible”, “inquebrantable”, “invariable”, y la “pena”, desgraciadamente, no puede ser una medida que asegure la observancia inquebrantable de la ley. Yo la llamaría “MEDIDA PROTECTORA DE LA SOCIE-

DAD” ya que “protectora” significa “que por oficio cuida de los intereses de una comunidad”.

Desde luego tengo que considerar el ataque fundamental que contra “la pena” se ha dirigido en el sentido de que carece de poder intimidativo, pues que a pesar de haberse enfrentado el hombre con la muerte y con toda clase de torturas imaginables con las que ferozmente ha reaccionado la humanidad contra el “delincuente”, el “delito” ha continuado imperturbable su senda y ya en forma de mayor número de delincuentes, bien en forma de reincidencia, aumenta; lo cual de paso justifica lo difícil que resulta contrarrestar con leyes humanas las leyes naturales que rigen al hombre.

Quiero antes de hacer algunas consideraciones de orden general sobre estos extremos, hacer una de orden particular en lo que a la pena de muerte se refiere.

Mientras más nos acercamos en la vida a sus leyes naturales, más fácilmente encontramos la causa de determinados fenómenos.

Una ley natural, la de conservación del individuo y de la especie, para cumplirse, nos obliga a amar la vida.

Otra ley natural nos da la muerte, y entre ellas dos surgiría necesariamente un conflicto grave representado por nuestra intensa rebeldía a perder aquello que la naturaleza nos obliga a amar, si no fuera porque también estamos dotados de un sentimiento de resignación para aceptar con tranquilidad dicho fenómeno cuando es inminente; no de otra manera sería posible que el condenado marchara al patíbulo, el soldado al combate y el moribundo, en fin, a la muerte, con esa relativa conformidad que observamos en estos casos.

Existen, por otra parte, dolores que personalmente hay hombres que los consideran más penosos que la muerte misma, como lo justifica el suicidio. Este fenómeno de resignación y esta consideración de orden personal a que me he referido, disminuyen a mi juicio el poder intimidativo de esta sanción en particular.

Es evidente que la “pena” en general no intimida por igual a todos los hombres y sería de desear que su intimidación fuera más intensa en beneficio de todos; pero negarle

eficacia en la lucha contra el "delito" es olvidar las leyes naturales que nos rigen, es desconocer "hechos" consignados en la historia del mundo, es tomar como base para la estadística ciertos factores, sin parar mientes en otros de una importancia capital, es en fin el vano empeño de negar lo evidente.

El hombre, está plenamente justificado que desea y trata de obtener todo lo que le representa un bien y huye de lo que le significa un mal, que por naturaleza rechaza; y la "pena", bien tal y como ha sido entendida hasta hoy, representa ese "mal" a que el hombre teme y que no puede constituir la excepción de la regla.

Lo que ocurre es que sólo hemos pensado en inflingírsele como tal "mal" y como en nuestro Código y en otros muchos, el "mal" es el concepto, y su aplicación, en relación con el acto cometido, se mide en su tiempo e intensidad por éste, desde el gabinete del legislador, sin parar mientes en más circunstancias que las que él entiende pueden modificar el hecho; y, claro está, este "mal" como amenaza ha dado un resultado X, porque necesariamente tenía que darlo, dadas las leyes naturales que rigen al hombre; pero no todo el que se puede esperar ni todo el que debe rendir aplicado científicamente, que por otra parte evitaría su errónea aplicación, y con ello el resultado contraproducente que se observa al excitar pasiones y corromper aún más a individuos que tratados en otra forma quizás no hubieran reincidido.

Si todos los que al estudio del Derecho Penal se dedican pudieran a su vez ser abogados en el ejercicio de su profesión, éste les ayudaría extraordinariamente a resolver con justeza una serie de pequeñas dudas y a dictar, de legislar, una serie de disposiciones que cooperarían muy eficientemente en la lucha contra el "delito" al ver práctica y diariamente cómo se desenvuelve la llamada justicia penal y cómo en la mayor parte de los casos, desde que se detiene a un presunto delincuente hasta que se termina el juicio, tal parece que todos los que intervienen en nombre de la sociedad están de acuerdo para hacer fracasar las medidas imaginadas por los hombres más sabios en dicha lucha.

Por maldad, por tradición, por cobardía o por un falso concepto de la justicia, desde que a un hombre se le señala como

autor de un "delito", la sociedad anhela en una forma o en otra hacer sentir su rigor sobre el acusado.

El agente de la autoridad lo detiene en forma brusca y agresiva, comparece ante la autoridad policiaca que lo veja con interrogatorios impertinentes y formas y frases más o menos injuriosas y en definitiva lo encierra en un incómodo calabozo donde tiene que esperar la llamada de la autoridad judicial, que si corresponde a un procedimiento inquisitivo abusa despiadadamente hasta de la resistencia física del detenido, si no le somete a sevicias y otras iniquidades para obtener una confesión o un dato, en la lucha que cree el juez se debe entablar desde ese momento entre él y el detenido. Si el sistema es acusatorio, el desprecio, la amenaza encubierta, la burla, la falsa interpretación de lo que el acusado ha querido decir si declara, etc., y vuelta a una celda sin hablar, comiendo malamente lo que la prisión dé, y si no es celular el régimen mezclado con otra serie de detenidos o de condenados ya, teniendo en cada guardián un enemigo y viendo en cada privación y en cada insulto una injusticia de la sociedad que sin embargo lo detiene y maltrata a virtud de un hecho que ha realizado o no, pero que para él siempre tiene en mayor o menor medida cierta excusa y que de ningún modo justifica este tratamiento.

Llega por fin el juicio: acusaciones muchas veces interesadas de la policía, testimonios de testigos equivocados o falsos, prueba pericial para ser aceptada o no por el juez o tribunal aunque se trate de materias técnicas que le sean desconocidas; un Fiscal, que en cada gesto y en cada palabra procura ofender muchas veces más allá del margen de la ley al detenido y que estima un triunfo pintar con los más negros colores el hecho que éste haya realizado, mientras un grupo de ciudadanos ignorantes de todas las ciencias que hay que conocer para juzgar la conducta humana, si son jurados, o si son togados unos caballeros displicentes y sintiéndose a miles de pies de altura sobre el acusado, a quien si interrogan lo hacen con la mayor soberbia y en la forma más autoritaria posible, resuelven en definitiva si debe o no ser condenado.

El absuelto, durante todo este tiempo no ha tenido más

ción más firmes cuando de problemas de orden general se trata, que algunas estadísticas parciales que no pueden comprender todos los factores que encierran los resultados generales de las actividades del hombre desde que el mundo existe, y éstas, dentro de la ley, han sido y son superiores a las que se han utilizado en violarla.

Si nos preguntamos qué es lo que más ha aumentado en el mundo, si el volumen de los delitos, o del comercio, la industria, la navegación, la beneficencia, etc., tendremos que contestarnos que son estas últimas actividades humanas.

No olvidemos tampoco que la policía aumenta en número y en eficiencia en todas partes y proporciona con ello un mayor número de condenas; que la civilización obliga a diario a prohibir hechos que resultan nuevos "delitos", que la democracia hace comparecer ante el tribunal a muchos a quienes antiguos regímenes no hubieran osado acusar y que la inmensa mayoría de los delincuentes, sin dejar de temer la ley, creen que van a sustraerse de sus sanciones cuando la violan, como por regla general todo el que corre un riesgo espera poder evadirlo.

En toda sociedad son los menos los que violan la ley penal, a pesar de que ésta en multitud de casos se coloca entre lo que la ley natural de necesidad solicita y nuestros medios lícitos para alcanzarlo.

¿No se suicidan muchos hombres antes que sufrir un castigo? ¿No se alzan en rebeldía y desafían al poder social antes que caer presos, no tratan de evitar su aprehensión, no luchan en todas las formas posibles para no ser condenados? ¿No es ello debido en gran parte a la fuerza intimidativa de la sanción social?

Imaginémonos una sociedad sin ninguna sanción oficial y sin más límites ni cortapisas a la actividad del hombre que sus propios impulsos, pensemos en la ocupación como uno de los medios para obtener lo que nos fuere menester. No opongamos al egoísmo más traba que el altruísmo y sin necesidad de ningún exceso de imaginación, bien pronto veremos un caos como resultado de este estado de cosas. Y si pensamos, ya en este terreno, que necesariamente tendría que surgir por cada "delito" otro u otros representados por la venganza

privada o de familia, que nos haría desandar nuevamente el camino hasta llegar a la época en que el Talión fué un monumento de justicia, de equidad y de orden social comparado con las reacciones personales cuyo egoísmo hace siempre ver como enorme cualquier acto que nos ataque y como pequeño cualquier castigo que la reacción imponga, nos daremos cuenta que con el solo hecho de evitarlas por medio de la sanción social, evitamos el cien por ciento de los "delitos".

Para nosotros, pues, repetimos, el "delincuente" es el que infringe la disposición que prevee como delito determinado acto. El delito, el hecho previsto como tal por la ley. La pena, una medida protectora de la sociedad. El Código, un conjunto de disposiciones que prohíbe determinados hechos por estimar la sociedad que son perjudiciales para su buena convivencia, que establece las medidas que cree más útiles para evitar que estas prohibiciones se infrinjan y que otorga facultades a determinados ciudadanos para que las impongan dentro de los límites y circunstancias que les señala.

Estimamos que considerado el "delito" como un hecho dañoso, debe lucharse contra él, que uno de los medios de lucha es la llamada ley penal y que ésta debe aplicarse en los términos que la ciencia y la experiencia nos han demostrado y puedan demostrarnos en lo futuro ser lo más eficientes, a cualquier Escuela que éstos puedan pertenecer.

Sostenemos también que el "delincuente" no es un sér especial, sino, por el contrario, igual al que no delinque; que el "delito" es un acto natural consecuencia de las leyes biológicas que rigen al hombre y le obligan a conservarse y a conservar la especie; que la prohibición de determinados hechos, a pesar de ser naturales, es necesaria para el orden de convivencia aceptado; que contra su infracción debe luchar-se por la sociedad toda y que la medida protectora de la sociedad debe tender por todos los medios conocidos a desterrar del culpable el motivo generador de su infracción, debiendo por tanto suprimirse la reclusión perpétua y la pena de muerte, y establecerse las medidas de prevención respecto a las personas que sin haber delinquido se prevea en la ley el inminente riesgo de que lo hagan, por razón de determi-

nadas circunstancias en que se encuentren, que deberán ser prefijadas taxativamente.

EL ARBITRIO JUDICIAL.—INDIVIDUALIZACION DE LA PENSA.—SENTENCIA INDETERMINADA

Considerando yo la "pena" como medio de lucha contra el delito y por el concepto que de ella me he formado por las razones ya expuestas, la llamo "MEDIDA PROTECTORA DE LA SOCIEDAD".

Estas medidas requieren, pues, en su aplicación, un cuidado especial, desde que somete a ellas a determinada persona, hasta aún en muchos casos después de haber decursado el término prefijado, de ser privativas de su libertad, si queremos aprovechar no ya sólo el fruto de la intimidación que supone toda imposición, sino el saludable efecto que puede tener un acertado tratamiento.

La aplicación de estas medidas necesariamente tiene que encerrar un aspecto de aproximación en su intensidad y duración, pues no es posible pretender fijar con una justeza matemática la medida, su duración y resultados, en relación con el infractor, pues por el presente al menos sólo puede ser lo más razonable posible.

Las medidas deben ser aplicadas con el propósito de impedir que el infractor reincida, protegiendo de esta manera a la sociedad toda y a él mismo, a quien trata de evitársele una futura imposición al aplicársele un tratamiento que tiende a desterrar el motivo generador de la infracción y al protegerlo contra la venganza privada, que seguramente surgiría de no hacerse cargo de él la sociedad.

Estas medidas, pues, tienen que ser aplicadas dentro de un orden personalísimo, ya que todos los infractores no reaccionan de igual modo ni han infringido la ley por motivos iguales.

El legislador debe sólo determinar las medidas que pueden utilizar los jueces o tribunales y darles a éstos una completa autonomía para que las apliquen tanto en su clase co-

mo en su extensión, dentro de las fijadas y de los límites de minimum y maximum establecidos, tomando como base la amenaza que para la sociedad significa quien ha violado la ley que le prohíbe realizar determinado hecho, la mayor "nocividad" que pueda representar el infractor y por ello su "temibilidad" y como consecuencia su "peligrosidad".

El juez, pues, hará una investigación no sólo de la infracción y sus circunstancias, sino también de todos los antecedentes de conducta dentro de la sociedad del sujeto activo, y del pasivo cuando fuere menester, así como de los móviles de la infracción.

Con estos elementos juzgará de la peligrosidad del agente y podrá absolverlo o someterlo a la medida de protección social que estime conveniente dentro de los límites que crea adecuados para evitar que reincida; posponer el cumplimiento de su fallo dejándole libre de tratamiento para resolver su situación dentro del período que fije y en relación con la conducta que durante el observe, debiendo cuando sea privativa de libertad calcular el tiempo que necesite para curarse si el alcoholismo o la toxicomanía han sido causa o estímulo de su infracción; el que necesite para aprender un oficio si fué la vagancia, el suficiente para adquirir el hábito del trabajo, de serle necesario, etc.

Esta individualización de la medida protectora de la sociedad es la única forma razonable de aplicarla si con ella tratamos en lo posible de evitar reincidencias y si nos damos cuenta que no es el castigo o la explotación lo que buscamos, por haberse demostrado que éstas de por sí ningún resultado beneficioso han producido y por ello son injustas y más bien perjudiciales al fin perseguido.

Se advierte cierta predisposición para conceder el arbitrio judicial, que a mí me parece inconcebible. La mayor parte de los pueblos civilizados se entregan en mano de los jurados, susceptibles de ser alcanzados por recomendaciones, dádivas o por la sugestión que en su ánimo ejerce la oratoria florida y hábil de cualquier defensor y sin embargo se sostienen prejuicios contra los jueces, hombres doctos y que en cualquier momento que pierdan su buen concepto pueden ser removidos de sus puestos; pero a pesar de todo, siendo

la única manera razonable de luchar contra el delito, vemos que existe con mayor o menor amplitud, en el Código Penal holandés, el noruego, el del Japón, el de Siam, el de la Argentina, en Inglaterra, en los Estados Unidos, etc., y en gran número de Proyectos de Códigos de otros países, y en términos en realidad, muy poco adecuados a las doctrinas que él sostiene, en el último Proyecto del Código Penal italiano, redactado por el profesor Ferri.

Entre nosotros no debía existir prejuicio alguno. Sostengo aquí lo que dije ante el segundo Congreso científico pan-americano celebrado en Washington en 1915: "Conozco los cargos que se dirigen contra los jueces profesionales; sé que se les suponen ciertas deformaciones propias del continuo desempeño de sus cargos que les produce cierto fatalismo y cierta despreocupación en el ejercicio de sus funciones, y quisiera hacer constar, que habiendo intervenido como defensor en miles de procesos, sólo he advertido en los magistrados de mi país el propósito de investigar por todos los medios lícitos, la verdad de los hechos sometidos a su consideración, sin prejuicios, coacciones ni debilidades; abstracción hecha de cualquiera que fuese la posición social, política o económica de los que intervenían en las causas; que nunca han condenado a un acusado o procesado sin haber aceptado todos los medios racionales propuestos por mí para tratar de justificar su inocencia; que nunca he podido decir con justicia después de haberme condenado a un defendido, que fuera inocente y que siempre que los han absuelto, yo, ocupando el puesto del juzgador, también lo hubiera hecho".

No he de citar la serie interminable de autores que abogan por la individualización de la pena porque todos los que me leen los conocen, y porque la idea y la cuestión son ya viejas, aunque consideradas quizás sólo bajo un aspecto del correccionalismo, y aceptada aún en muchos Congresos científicos, pero en el sentido de aplicarla indeterminadamente y sirviendo de base para esta indeterminación la conducta posterior del sentenciado, a tal extremo que ya en 1880, Krápelin, propuso la abolición total de la medida penal como una consecuencia lógica de los descubrimientos científicos.

En el epílogo a la traducción del Proyecto penal italiano,

suscrito por el eminente penalista español, miembro de la Comisión Permanente de Codificación española, Quintiliano Saldaña, al tratar del arbitrio judicial en el Proyecto del profesor Ferri, se leen las siguientes palabras, que expresan un concepto del ilustre jurista español, que debía servir de fundamento a todas las legislaciones modernas: "¿Es este noble arbitrio judicial lo que justifica la supresión del símbolo ético, en el texto del Proyecto Ferri? Hemos de confesarlo con infinito dolor: el Proyecto Ferri se aparta del arbitrio en la misma medida en que el Derecho penal moderno se acerca a él y lo invoca..." "Y esta cerrazón del legislador, ante la viva solicitud del juez culto y probo, émulo del médico, del confesor y del padre; juez comprensivo e incomprendido, pleno de fe y no creído, de corazón valiente y manos esposadas, —no admite disculpa de intención. Se trata de una cerrazón calculada y sistemática, inspirada en el más receloso individualismo del ochocientos, pasión que marca el proyecto con fecha espiritual retrógrada..." "La responsabilidad específica es un concepto esencialmente relativo: a) a los otros delitos; b) a los demás delinquentes; c) a todos los hombres. Tal es el moderno concepto que exige PLENO ARBITRIO JUDICIAL".

Esta fórmula categórica y rotunda como todas las que marcan la vida científica del profesor español, es la básica para la aplicación lógica de la medida a que la sociedad somete al individuo que ha violado sus reglas de convivencia si es que aspiramos, no a acallar el clamor público cuando surge este desequilibrio, sino a tratar de proteger a la sociedad en la forma en que la experiencia y la ciencia nos han demostrado ser la más eficiente; es la única fórmula, después de haber convenido en que no hay cerebro humano que pueda prever las situaciones tan diversas de personas, circunstancias y modalidades que pueden concurrir en un hecho cuya consumación ha prohibido y que sin embargo ha ocurrido por razones tan varias como factores concurren en la naturaleza misma.

Como he dicho, defienden algunos la indeterminación de las "penas", pero en el sentido de individualizarlas por razón de la conducta posterior de los sentenciados y de acuer-

do con las entidades que declaren, cuándo estén capacitados los infractores para reingresar en la sociedad sin suponer un nuevo riesgo para ella y se utiliza el gastado argumento "que si el término de la duración de una enfermedad no puede determinarse a priori dentro de las mismas enfermedades y se da de alta a los enfermos tan pronto estén sanos y se les mantiene en curación mientras no lo están, lógico es que el delincuente no reingrese en la sociedad antes de saberse si ya no supone un peligro, ni que esté detenido después de estar capacitado para la vida social".

Si la infracción de la ley fuera una enfermedad con sus síntomas patológicos conocidos y apreciables, claro es que tan pronto ellos dejaran la economía del infractor podría con una facilidad pasmosa advertirse y hacerse una aplicación justa y exacta de la medida aplicada, pero por no ser así, la comparación es absurda.

Ya he dicho al tratar del arbitrio judicial que a todo lo que podemos aspirar por ahora es a fijar con la mayor aproximación de acierto posible la medida social. ¿Qué aún así podemos pecar de injustos a veces? ¿Quién lo duda? Pero ¿dónde está esa medida de justeza matemática?

La indeterminación de la medida social por causas de comportamiento posterior a la infracción es siempre peligrosa y se prestaría a ser la más injusta de todas.

En primer término, no hay persona por sagaz que sea que pueda interpretar con verdadera fidelidad por la actuación presente de otro cuál será su actuación futura. ¿Quién en su vida no ha sido engañado en múltiples ocasiones por personas de su conocimiento y aún de su más grande intimidad? ¿Cuántas veces decimos, quién hubiera pensado que fulano o mengano hubieran hecho tal o cual cosa, parecía tan bueno! Pensemos ahora, cuando un hombre sabe que de su manera de actuar depende su libertad, si no ha de hacer todo lo que esté en su poder por aparecer como un sujeto irrepachable.

Yo recuerdo que el Dr. Francisco Zayas, (q. e. p. d.) cuando formaba parte del Gabinete de Gobierno de mi compañero el Dr. Alfredo Zayas, decía en cada ocasión en que

se solicitaba un indulto: "En todo expediente de un preso hay uno nota que hace constar que observa buena conducta en la prisión y en cuanto están fuera delinquen. Soy de opinión, pues, de dejarlos donde tan bien se comportan".

Hay que pensar, además, en la disciplina de los penales y en que la conducta de los hombres hay que juzgarla en relación con su vida social libre y los datos de observación sobre un recluso no pueden darnos ni siquiera una idea sobre su conducta futura dentro de la sociedad, que es lo que nos interesa; sin hablar desde luego de intereses mezquinos en pro o en contra del recluso, de la hipocresía, inteligencia o habilidad con que pueda actuar y de que es punto menos que imposible observar intensamente a miles de reclusos para a través de esta observación declarar que en definitiva, en el futuro, se han de comportar bien o mal, ya que este comportamiento, como hemos expuesto, depende de leyes naturales y de estímulos sociales embotados unos y otros las más de las veces dentro de los establecimientos penales donde bien o mal y de cierta manera están llenas la mayor parte de las necesidades materiales del hombre.

Sostengo pues, que la individualización de la medida protectora de la sociedad no puede tener nunca más que un carácter de aproximación a lo justo y que es el juzgador quien con los antecedentes que he señalado puede tener mayor éxito en este empeño, y si bien establezco en mi Código, dentro de ciertas restricciones, la indeterminación del tiempo a cumplir, es porque no quiero cerrar la puerta a posibles errores o a posibles excepciones.

El arbitrio judicial, el cambio de concepto de "pena" por medida protectora de la sociedad y la temibilidad y por ende la peligrosidad como base para calcularla, ajustan más a la verdad la ciencia penal y la tornan más eficiente, simplificando grandemente su aplicación y resolviendo como justificaré más tarde una serie de problemas que preocupan a los penalistas y que en definitiva ninguna importancia práctica ni beneficiosa tienen de este modo, y que sin embargo para la aplicación de la "pena" como retribución sí la han tenido.

DE LOS SUJETOS APARENTEMENTE PELIGROSOS.

¿Debe esperarse a que el asociado haya infringido la ley para someterlo a la imposición social? Positivamente no, en mi sentir.

La acción profiláctica desarrollada por Ferri en sus *SUSTITUTIVI PENALI* tiene una gran influencia en la lucha contra el delito, no mayor que la que tiene lo que hasta ahora se ha llamado "pena" (y que yo estimo debe llamarse "medida" protectora de la sociedad") como han asegurado muchos, incluso el mismo Ferri, pues yo sostengo que la "pena" al evitar la venganza privada, evita un gran número de "delitos", pero sí bastante para justificar su aplicación con tanta intensidad como podamos, pues constituye un arma valiosísima, científica y altruista en la lucha emprendida.

Siendo así, es evidente que no debemos esperar con los brazos cruzados a que la infracción se cometa para juzgar de la peligrosidad del agente, cuando hechos o circunstancias nos evidencien dicho estado peligroso.

La Escuela positiva, La Unión Internacional de Derecho Penal y algunos tratadistas estiman que la peligrosidad debe estar demostrada por un acto delictuoso para poder aplicársele la medida social; sin embargo, Prins, defendió la aplicación de la medida antes de surgir el "delito" en ciertos casos. Dorado Montero y Quintiliano Saldaña en España, con una visión clara y técnica precisa, sostuvieron que debe aplicarse siempre que circunstancias especiales hagan aparecer como peligroso a un sujeto.

Lo que ocurre a los sostenedores del principio tradicional, a mi juicio, es que estiman que la sociedad, por lo menos desde la ley penal, no debe ocuparse más que de los hechos que esta ley prohíbe, dejando a otras disposiciones de carácter gubernativo el resto de la lucha; que puede ocurrir también que a pesar de que existan con respecto a su sujeto circunstancias que lo exhiban al borde del "delito", no caiga en él, previendo entonces como una arbitrariedad la medida social y pensando quizás que ella pudiera resultar en definitiva hasta un arma gubernamental o política y que, considerando en su fondo como un castigo la medida impuesta,

la estimen de injusta aplicación cuando la ley no ha sido violada.

Cuando pensamos que la lucha que debemos entablar no es contra el infranctor sino contra la infracción y que la medida protectora de la sociedad debe en su concepto y en su manera de aplicarse ser un medio en persecución de un fin beneficioso general y no un castigo, y cuando enfocamos la medida con respecto al que todo parece empujarlo hacia la infracción como beneficiosa en primer término para él, cesan como por encanto estos prejuicios y se nos muestra como imprescindible la medida profiláctica, que como tal tiene el mismo concepto y la misma razón de ser que cualquier otro "sustitutivi penali".

En este terreno, yo comenzaría por darle nombre distinto a la que se aplica al infractor, no porque en el fondo exista una diferencia básica, sino para establecer la que indiscutiblemente se advierte.

La medida protectora de la sociedad se aplica con el propósito de que el tratamiento que ella impone modifique en lo posible al que lo sufra y lo capacite para su reingreso en la sociedad sin constituir un peligro, para evitar que la venganza privada que pueda acarrear su infracción, produzca otra, y "porque el tratamiento impuesto" (NO PARA QUE EL TRATAMIENTO IMPUESTO INTIMIDE) ha demostrado tener una influencia intimidadora, X.

Tratando de evitar todo esto es por lo que debe aplicarse la medida profiláctica y ahí surge la diferencia; en el primer caso se tiende a evitar, en parte, que se vuelva a cometer un hecho perjudicial, en el segundo que se llegue a cometer.

Se determinarán, pues, concretamente, las circunstancias que autoricen para someter a un asociado a la "medida de prevención social", dándole al juzgador normas de carácter general para aplicarlas en estos tratamientos, cumplido el cual quedará libre en sociedad el sujeto, pero sometido a una observación efectiva aunque discreta por el tiempo que se juzgue prudente y de no desaparecer las causas que lo motivaron, volverá a aplicársele el que se estime más adecuado dentro de los fijados en la ley, a los fines perseguidos.

La profilaxis social general y dentro de ella la que he apuntado concretamente para el sujeto aparentemente peligroso y el modo de aplicar las medidas protectoras de la sociedad, son a mi juicio, por ahora, los únicos medios efectivos en la lucha contra el delito, considerando dentro de esta profilaxis como una de las medidas más importantes, la de la educación, en la forma y en el concepto que ya he expuesto, hasta tanto, bien por medio de la cirugía, terapéutica o de cualquier otro descubrimiento, se logre modificar la ley de espíritu de conservación, limitando nuestro egoísmo a buscar lo que nos sea estrictamente menester y excitar al altruismo para que se nos proporcione cuando no nos sea posible personalmente obtenerlo por medios legales, o llegue por una evolución que en realidad no se advierte, este perfecto estado social.

Por tanto, paso a ocuparme primeramente de cuáles deben ser a mi juicio las medidas protectoras de la sociedad y la forma en que estimo producirían resultados más eficaces y dado que su acertada aplicación y la manera de cumplirlas tienen una importancia decisiva en los fines que se persiguen sostengo que es el Código el que debe regular su cumplimiento al establecerlas, para que así pueda el juez al aplicarlas y el director del establecimiento donde deban cumplirse, si son privativas de libertad, al ejecutarlas, interpretar con fidelidad la idea del legislador; y, en suma, hacer un uso razonable de las medidas preconizadas, para poder entonces juzgarlas al ser debidamente aplicadas en su total integridad.

Trataremos después de quienes son los asociados que pueden considerarse como "aparentemente peligrosos" y de las "medidas de prevención social que deben aplicárseles".

MEDIDAS PROTECTORAS DE LA SOCIEDAD

Primeramente debe considerar el juzgador si en relación con la peligrosidad del infractor y en los casos que fuere posible, el pago de los daños o perjuicios y una multa pueden llenar su cometido en relación con los fines que perseguimos.

La multa, debiera en realidad estar desterrada dentro de esta técnica, ya que significa una retribución indiscuti-

ble, por cuanto que no constituye una medida que tienda por su idiosincrasia a la educación del que la sufre y sólo posee un poder intimidativo por razón de la pérdida de patrimonio que integra y porque implica con su aplicación el haber encontrado la sociedad una infracción en el que la ha realizado, que significa determinado demérito social que a nadie le gusta sufrir, pero la establezco, porque la he estudiado en su aplicación y he advertido que es un medio de positivo efecto en muchos casos, y todas las técnicas deben dar paso a cualquier medida que sea un arma conocida contra la infracción.

Se ha objetado que como por insolvencia del infractor hay en muchos casos que sustituir la multa por otra medida, si estimamos que ella hubiera sido suficiente, resulta injusto al no poder pagar su importe enviar al infractor, por ejemplo, a una prisión.

A los que ven en las medidas de protección social un castigo, es lógico que les asalte esta idea; a los que vemos en ellas un medio que tiende a educar al infractor, a evitar que la venganza privada se substituya a la sanción social y a que reincida, no.

Se dice también que es fácil para el rico y onerosa para el pobre y que demostrado que las penas privativas de libertad de muy corta duración influyen negativamente en el que la sufre, al ser necesariamente cortas las que substituyan a las multas, se obtendría en definitiva un resultado contraproducente en la mayor parte de los casos.

Estimando yo que es una medida necesaria, la organizaría en la siguiente forma: La multa debe ser impuesta teniendo en consideración en cada caso la fortuna del infractor, sin que esto signifique en forma alguna autorizar una desproporción entre la peligrosidad evidenciada y la multa impuesta ni que llegue a constituir una confiscación.

Si el infractor tiene bienes y se niega a pagarla, se cobrará por la vía de apremio, cobrándole además las costas; estimándose como bienes los que sean suficientes, cualquiera que sea su clase a responder a estas responsabilidades, exceptuando desde luego los sueldos del Estado, Provincia o Municipio.

Si se trata de un obrero que está empleado o que arguya estar sin trabajo, podrá concedérsele un plazo prudencial y aún subdividírsele el pago en los términos que se fijen; y en definitiva, si no lo efectúa, se le enviará al Reformatorio local por el término que juzgue conveniente el juez o tribunal, sin que pueda ser menor de cinco días ni mayor de un año.

La corta privación de libertad entre perversidos es contraproducente; pero cumplida celularmente no ofrece este inconveniente, ni los del régimen celular por largo tiempo.

Se ha preconizado substituir la pena corta por el arresto domiciliario, imposible casi de supervisarse, y teniendo, si se cumple en Salas municipales como ha preconizado Lombroso, muchos de los defectos del arresto cumplido en común. Obligar al infractor al trabajo en subsidio no es fácil, porque no siempre lo tiene el Estado a su disposición, y aplicar penas corporales, como la del látigo, en moda en algunos Estados de la Unión Americana actualmente, es volver al camino de la intimidación y de la retribución por el castigo, que aparte de su notoria injusticia por razón de nuestra concepción de la infracción, ha demostrado no prestar por sí sólo gran utilidad en la lucha contra la rebeldía del hombre a cumplir la ley.

Por todo ello recomiendo la reclusión celular para las penas cortas, en substitución de la multa.

La expulsión del territorio nacional impuesta al infractor extranjero combinada con la indemnización de daños y perjuicios, multa o reclusión según los casos, me parece una medida ideal.

Según su peligrosidad, la expulsión podrá ser por tiempo determinado o a perpetuidad. Al representar el peligro una preocupación social y siendo la "medida" un medio para substraer al infractor a la venganza privada y para tratar de readaptarlo a la sociedad, utilizando además la intimidación que la "medida" pueda proporcionar, resulta más fácil y más práctico deportar al que ha demostrado su peligrosidad a través de una infracción, ya que no tenemos la obligación de guardarlo en el seno de nuestra sociedad cuyas reglas de convivencia ha infringido.

Amonestación pública y privada. Hay muchas personas sobre las cuales observaciones de esta índole son suficientes, desde luego, sujetos poco peligrosos y de una gran dignidad.

Interdicción civil, inhabilitación absoluta o relativa, perpetua o temporal, destierro local, caución, fianza o palabra de buena conducta, pérdida y comiso de los instrumentos y efectos de la infracción, indemnización de daños o perjuicios materiales o morales.

Puede un hombre representar un peligro para la sociedad desde un cargo, empleo, profesión u oficio, y sin embargo no suponerlo fuera de él; en este caso, inhabilitarlo para su desempeño y de haber causado un daño o perjuicio obligarlo a su reparación de ser posible, constituye una excelente medida.

Detención y reclusión. Las medidas que privan de libertad pueden en relación con su aplicación ser beneficiosas o perjudiciales en la lucha contra la infracción y aunque en todas las formas en que han sido aplicadas sus resultados han sido declarados por lo menos dudosos, creo que es imprescindible para la protección de la sociedad y en muchos casos del infractor mismo y que por ello debemos tratar de aplicarlas en la forma más eficiente posible.

La detención la considero por razón de los sujetos a quienes debe aplicarse como "medida de prevención social".

La detención es a veces necesaria y sin embargo resulta injusta cuando se descubre después la inocencia del detenido o cuando las pruebas no han justificado el hecho imputado y por lo tanto es legalmente inocente, y perjudicial para el que la sufre y por ende para la sociedad porque obliga, actualmente en muchos países, a estar reunido con posibles peligrosos a un asociado que quizás no lo sea.

Todo esto me hace recomendar que la detención preventiva sólo se lleve a efecto cuando sea de imprescindible necesidad, pero mientras sea prudente hacerlo, deberá substituirse por la fianza, detención domiciliaria, caución o palabra de comparecer ante la Autoridad correspondiente.

Cuando deba apelarse a la detención, ésta deberá practicarse en un local especialmente construido al efecto, que

podría ser un anexo al edificio del Tribunal o del Reformatorio.

Este edificio debe ser compuesto por celdas cómodas y confortables, debiendo verse en el detenido un hombre con quien quizás estamos cometiendo una injusticia, a quien debemos tratar con la misma consideración y respeto que a cualquier otro ciudadano que no estuviera acusado y a quien mientras está detenido no tenemos el derecho de privarle de otras ventajas que de aquellas que corresponden a su libertad personal, la cual por el momento le hemos limitado.

Aquel a quien se haya sometido a reclusión, podrá serlo por un término de cinco días hasta veinte años, debiendo los juzgadores procurar evitar la imposición de esta medida siempre que sea posible, sobre todo por términos cortos.

La reclusión decretada cuando no exceda de un año, deberá cumplirse en el Reformatorio local.

Estos serán celulares y los reclusos por menos de diez días estarán sometidos a este régimen durante todo el término.

Cuando la reclusión sea impuesta de diez días en adelante, el recluso, lo estará siempre diez días, al cabo de los cuales deberá trabajar en alguno de los talleres del establecimiento si su edad y estado físico se lo permitieren, bien practicando su oficio si lo tuviere, o aprendiéndolo si no lo tiene.

Si tiene posibles y ha pagado la responsabilidad civil que se le hubiere impuesto, podrá dejar de trabajar abonando dos pesos diarios al Reformatorio por su manutención.

Si por la posición social o intelectual del recluso no practicare ni supiera oficio, se utilizarán sus servicios como maestro, empleado u otra forma útil al establecimiento; pero en estos casos no recibirá compensación económica alguna.

Todos los servicios de limpieza del establecimiento serán efectuados por los reclusos, exceptuando los que paguen, que sólo limpiarán sus celdas y utensilios interiores de la misma.

Al obrero útil se le asignará un jornal igual al del obrero libre de la localidad, cuyo cincuenta por ciento lo retendrá el Estado, Provincia o Municipio de quien dependa el Reformatorio, económicamente, por su manutención; del otro cincuenta por ciento se aplicará un veinte por ciento al pago de las res-

ponsabilidades civiles si las hubiere, otro veinte por ciento para la familia del recluso y un diez por ciento para entregárselo al cumplir, bien en su totalidad si no excede de veinte y cinco pesos o bien veinte y cinco pesos a su salida y cada semana subsiguiente diez pesos hasta el pago total que le corresponda.

Estas porciones y por el orden expuesto acrecerán las unas a las otras, cuando no exista alguna de las expresadas.

Los aprendices no devengarán salario o emolumento alguno, pero si son completamente desamparados y han estado reclusos más de treinta días, se les entregarán diez pesos a su salida propendiendo el Reformatorio a buscarle empleo.

La instrucción que recibirán los reclusos que no la tengan, será: lectura, escritura, aritmética elemental, historia y geografía de Cuba, y moral social.

A los efectos de la enseñanza de esta última materia, la oficina del asilo cuidará de obtener que personas capacitadas para ello den conferencias en el establecimiento.

Si cumplido el término de la reclusión no hubiere el recluso terminado de aprender oficio; el Reformatorio procurará colocarlo con alguna empresa o particular que necesitare obreros del oficio que estuviere aprendiendo el interesado y caso de no conseguirlo, se le interrogará si desea concluir de aprenderlo en el Reformatorio, haciéndole comprender las ventajas que le reportaría, y de aceptarlo, se le enseñará hasta su terminación.

El trabajo durante el día se realizará en común en cada taller, con disciplina; pero pudiendo hablar los reclusos en forma correcta y sobre asuntos lícitos, debiendo tratárseles con cortesía y amabilidad que no estén reñidas con dicha disciplina.

Después de comer, se dedicará una hora al estudio terminada la cual serán reclusos en sus celdas. Del recluso que se justificara estar loco, perturbado mentalmente, ser toxicómano o alcoholista se dará cuenta al juzgador competente para iniciar su expediente de peligrosidad y aplicarle la medida de prevención social que fuere menester.

Cada reformatorio será dirigido por un médico alienista, un penalista, y un oficial del ejército y, personal del ejército para el orden interior del establecimiento, que en este sentido se registrará militarmente.

Sus talleres así como los provinciales deben ser preferidos por el Estado para adquirir el material que en ellos se elabore, tal como impresos, muebles, ropas, calzado, etc.

En cada capital de provincia habrá además un Reformatorio provincial en los cuales se cumplirá la reclusión decretada por más de un año, debiendo estar construídos en lugares donde puedan contener campos de prácticas de agricultura.

Deberá ser celular, con talleres y además escuelas teórico-prácticas de agricultura, debiendo ser su dirección y personal lo mismo que en los locales.

Estos reformatorios provinciales, al igual que los locales, tendrán un anexo para los reclusos que bien por haber realizado infracciones objetivamente muy graves en relación con su móvil, sus graves faltas de disciplina o graves vicios, pueda sospecharse que tienen perturbadas sus facultades mentales.

En este anexo se les observará clínicamente y de pensar el director del reformatorio de acuerdo con su inspección personal y el informe de los otros médicos y del penalista, que se trata de un perturbado, lo enviará en observación a un manicomio oficial nacional, o privado, nacional o extranjero, que su familia indique, de tener posibles para ello, por un término no menor de un año y siempre que dichos manicomios privados lo acepten a condición de no dejarlos salir bien que estimen que están en condiciones normales o no, antes del término dicho o al vencerse éste, sino bajo la custodia del empleado del Reformatorio que irá en su busca en estos casos.

Cuando sea dado de alta en cualesquiera de estos manicomios, bien por estimarse que no se trata de un perturbado o por declararlo curado, regresará al Reformatorio y se le tendrá en observación por el resto del término de la reclusión, si se trata de un Reformatorio local, o por el tiempo que se estime necesario si se trata de un Reformatorio provincial. Si durante ese tiempo, a juicio de la Dirección del Reformatorio, cualquiera que sea el dictamen del manicomio, presenta síntomas de perturbación mental, se solicitará del juez o tribunal que lo haya sometido a la reclusión, que inicie expediente para depurar todos los hechos y resolver si debe o no enviársele a un manicomio.

Si el recluso carece de oficio o profesión se le enseñará la

más apropiada para el lugar en que deba vivir al expirar el término de la reclusión (agricultor, obrero, etc.)

En los Reformatorios provinciales se establecerán campos de cultivo además de los talleres y sus productos deberán ser utilizados en tanto sea posible por el Estado, Provincia o Municipio al mismo precio que en el mercado libre más próximo, rebajando de éste el cincuenta por ciento por razón de ser los campos, talleres e instrumentos de su propiedad y por los gastos de entrenamiento.

De ser posible, los gastos de los provinciales los pagará la Provincia y tendrán sus gobiernos prelación para adquirir sus productos; los de los locales, el Ayuntamiento del pueblo donde estén instalados y por ello tendrán prelación. En estos dos casos, el Estado ocupará el segundo lugar y en último término los particulares, pero éstos tendrán que abonar el mismo precio que tenga la mercancía en el mercado más próximo.

El Estado, la Provincia o el Municipio podrán también utilizar a los reclusos que se presten a ello y cuyas facultades físicas se lo permitan, en cualquier obra o servicio público que realicen por administración, debiendo pagarles el mismo jornal que a un obrero libre, rebajándole un cincuenta por ciento del mismo por las razones ya expuestas.

Los reclusos que se advierta en el fallo que son alcoholistas o que usan drogas heróicas y que deban cumplir la reclusión en un reformatorio provincial, serán sometidos al tratamiento médico que indique la Dirección del Reformatorio, en éste o en el anexo.

Al que carezca de oficio o tenga aversión al trabajo se le disciplinará en éste, paulatinamente, comenzando por jornadas de no más de una hora, y no más de cuatro al día, aumentando su frecuencia y duración hasta llegar al trabajo normal.

Antes de permitirle trabajar en común se le tendrá recluído en la celda durante un período no menor de tres meses, pasados los cuales con buena conducta acreditada con vales que le irá entregando semanalmente la Dirección y cuyo número fijará prudencialmente, pasará a trabajar en común y en silencio salvo media hora de recreo durante el día hasta obtener otro número de vales determinados que lo capacitará para trabajar en el grupo al que corresponda el privilegio de hablar durante

el trabajo, sobre asuntos decentes y en forma culta; otros vales le darán derecho al recreo nocturno que consistirá en una hora de lectura útil y moral después de la comida, otros lo capacitarán para recibir visitas, usar su ropa particular, acudir a las veladas o funciones que pudieran darse en el Reformatorio, hasta poder ausentarse durante el tiempo y dentro de los límites que señale la dirección en cada caso y que nunca podrá exceder de diez horas, tres veces al mes y dentro del pueblo más cercano.

Se procurará tenerlos reunidos en grupos por edades, peligrosidad demostrada, etc., y se les aplicarán, en lo compatible y en el pago y entrega de su peculio, las reglas fijadas para los Reformatorios locales.

En general se procurará realzarlos a sus propios ojos, explicándoles que pueden reanudar su vida como hombres sociales, que son perfectamente reformables y que ayudando al tratamiento a que están sometidos vencerán.

El prestigio es un haber social de tal valor que por no perderlo muchos hombres no infringen la ley y por obtenerlo luchan millones de seres y por tanto es un factor que no se debe jamás olvidar en el tratamiento de los infractores.

Deberán instituirse también en forma adecuada Reformatorios para mujeres, que pudieran en muchos casos ser anexos a los anteriores. Acepto la idea de la influencia grande que tiene la religión sobre las mujeres y de la que se ha ocupado, entre otros, Lombroso, y estimo que estos reformatorios o anexos que deberán desenvolverse en lo que cabe dentro de las disposiciones establecidas para los de hombres, amén de tener la misma dirección facultativa que éstos, deberán ser atendidos por religiosas.

Estas son las ideas generales pero básicas que pueden, a mi juicio, hacer útil la reclusión como arma contra la indisciplina social y que pueden reducirse a estos términos:

Asistencia médica, trabajo adecuado, estímulos al bien, tratamiento compasivo educativo, lucha contra la causa cuando fuere posible, como en el alcoholismo, aversión al trabajo, falta de aptitud para la lucha social por carencia de profesión u oficio, educación moral y altruista; lucha contra el egoísmo en todas las formas.

En la dirección de estos reformatorios se establecerá una Sección que tendrá la misión de procurarle empleo a los reclusos a su salida y de auxiliarlos en todo sentido, incluso dándoles abrigo y alimentación cuando lo estimaren necesario; procurando adscribirle a cuantas personas deseen cooperar gratuitamente en esta obra de altruismo y de defensa social, con el propósito de evitar que la necesidad, o vicios que debe procurarse que no contraigan, hagan reincidir a los licenciados del Reformatorio.

No está en mi ánimo negar en lo absoluto que algunas de las ideas que mis estudios prácticos me habían sugerido con relación a la reclusión han sido robustecidas con los teóricos, sostenidos por distintos penalistas y aun incluso que la suma total de éstos me haga exponer el que aconsejo como el que a mi juicio puede llenar mejor su misión y tenga gran semejanza con otros y aun que integre la aceptación de ideas proclamadas en otros sistemas, por otros penalistas y especialmente en el "sistema irlandés."

DE LOS MENORES INFRACTORES

Aunque dentro del criterio de peligrosidad, el que comete una infracción demuestra un "peligro" para la sociedad y por ello debe ser sometido a un tratamiento, es indudable que estaría fuera de toda razón que el que tal hiciera, a muy corta edad, se presuma, salvo el caso de un abandonado absoluto, que sea necesario aplicarle un tratamiento fuera de su propio hogar.

Entiendo que la medida sobre el menor de siete años, no puede ser otra que la que para su cuidado se exija a los padres o encargados del menor y el asilamiento caso de ser completamente abandonado.

A los mayores de esta edad y menores de diez y nueve años que infrinjan la ley, investigada la infracción cuidadosamente, su móvil, antecedentes del menor o de las personas a cuyo abrigo viviere, medios de fortuna con que contaren, educación que le dispensaren, etc., de acuerdo con la peligrosidad demostrada, podrá devolverse al cuidado de sus padres o guardianes, fijándose la línea de conducta a seguir que será supervisada por la entidad que para ello se designe y por la Estación de Policía a la que corresponda el domicilio del menor,

a cuyo efecto estarán obligados a dar cuenta de sus cambios. Podrá también ordenarse su ingreso en cualquier casa de familia que lo admitiere o en establecimiento mercantil, taller, finca rústica o empresa donde pueda aprender, de serle menester, oficio, arte o profesión, fijándoseles asimismo reglas de conducta, custodia y educación, que serán supervisadas en la forma expuesta anteriormente.

Caso de violarse las disposiciones bajo las cuales se devuelva el menor o las impuestas al que se le entregue, o no se encuentren medios para llevarlas a efecto, o cuando la peligrosidad del menor lo justifique, será enviado al Correccional de menores que se establecerá y desarrollará bajo la dirección de un funcionario que se pedirá al Reformatorio de Elmira.

QUIENES DEBEN SER CONSIDERADOS APARENTEMENTE PELIGROSOS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN SOCIAL QUE DEBEN APLICARSE

Como he dicho anteriormente, soy partidario de prevenir la infracción de la ley y creo que uno de los medios para lograrlo dentro de cierta medida, debe ser aplicar un tratamiento preventivo a los que estén en peligro inminente de violarla; en beneficio de él y de la sociedad toda, que debe protegerse, no defenderse, pues la defensa puede significar un contra-ataque con el que no estoy conforme, y dentro de este criterio de protección, encaja perfectamente realizar todo aquello que tienda a evitar que la ley se infrinja en perjuicio de todos.

Es cierto que puede haber personas que a pesar de estar en las peores condiciones para acatar la ley, no la infrinjan; pero la sociedad no debe correr ni hacer correr el peligro de infringirla al que en tales condiciones se encuentra. Ahora bien, en este particular soy casuístico por ahora y estimo que deben señalarse taxativamente en la ley las circunstancias que autoricen a tomar medidas de prevención y a señalar éstas, pues hay que pensar que se trata de asociados que han cumplido la ley y que sólo se tiende a evitar la infrinjan, siendo su estado de peligrosidad distinto al que ya lo ha evidenciado por medio de una infracción.

No pretendo hacer un catálogo completo al señalar a quienes deben aplicarse estas medidas; es más bien una norma la

que trato de trazar, y claro está que estos casos pueden aumentarse por las experiencias de cualquier otro penalista. A mí se me ocurren los siguientes:

Infancia abandonada. — Alcohólicos. — Asociados que hayan cometido más de tres infracciones y les hayan sido aplicadas medidas no privativas de libertad o reclusiones cortas. — Asociados que exploten la prostitución de otros. — Vagos. — Encubridores no exceptuados en la ley. — Toxicómanos. — Locos y evidentemente perturbados mentales. — Portadores de armas prohibidas por cualquier disposición oficial o autorizadas mediante licencia si se carece de ella. — Portadores de instrumentos propios para realizar despojos de la propiedad que no dieran descargo adecuado. — Los extranjeros naturales de un país en guerra contra la República. — Los extranjeros que realicen propaganda contra el régimen gubernamental o social de la República o públicamente menoscaben sus instituciones, o hayan sido expulsados de otros países, o se justifique que forman parte como directores o en cualquier otra forma que indique jefatura, de partidos políticos nacionales o gremios patronales u obreros, o que sean delegados de los que puedan existir en el extranjero. — Los autores de amenazas a personas o instituciones. — Los denunciados y los enjuiciados.

Las medidas preventivas que se aplicarán a estas personas, serán las siguientes:

Palabra, caución o fianza de buena conducta. — Pérdida de las armas o instrumentos ocupados. — Detención. — Destierro local. — Expulsión del territorio nacional. — Asilamiento. — Hospitalización. — Reclusión.

Siempre que se trate de extranjeros, menos en el caso de guerra con su país, se aplicará la medida de expulsión del territorio nacional, salvo que esté casado con cubana o tenga hijos aquí nacidos y que habiten en nuestro territorio, en uno o en otro caso; cuando esto ocurra, se le aplicará la medida más adecuada a su peligrosidad que podrá ser substituída por la dicha expulsión si lo solicitare el interesado.

El destierro local, la palabra, fianza, o caución de buena conducta, o reclusión en caso de amenazas, portación de armas, o instrumentos propios para el despojo de propiedad ajena; respecto a encubridores; vagos, explotadores de la prostitución,

etc. Hospitalización hasta su curación en sala vigilada de Hospital oficial o privado si el interesado tiene medios de fortuna y el hospital particular garantiza su reclusión y estancia vigilada, para los locos, perturbados mentales, alcoholistas y toxicómanos. A las personas que hayan infringido la ley más de tres veces y hayan sido sometidas a medidas no privativas de la libertad o a reclusiones cortas, se les recluirá por un término no menor de cuatro años ni mayor de ocho, o de ocho a veinte si hubiesen infringido la ley después de haber estado recluidos cuatro o más años. Esta reclusión se llevará a cabo en el Reformatorio provincial sujetos al mismo régimen que se les aplicaría de haber sido recluidos por dicho término a virtud de una "medida" protectora de la sociedad.

A los que no prestaren la caución o fianza señalada o que habiéndola prestado o empeñado palabra de buena conducta reincidieren, se les recluirá en el Reformatorio provincial en la sala especial que para estos peligrosos habrá anexa a cada reformatorio, sin contacto con los reclusos infractores, pero sometidos al mismo régimen por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, cayendo además en comiso la caución o la fianza.

A los niños abandonados se les aplicarán las mismas medidas que a los infractores y en caso de tener que recluirlos en el asilo correccional de menores, se hará en el anexo que habrá a estos efectos, sin asociarlos a los niños infractores.

A los efectos de la aplicación de las medidas de prevención social, se estimarán abandonados los menores no sólo cuando le estén materialmente, sino cuando el género de vida que lleven o las personas a cuyo abrigo se encuentren sean propicios para la adquisición de vicios graves o infracciones de ley, o cuando el oficio a que se dediquen los coloque en estas circunstancias, tales como vender periódicos, limpiar botas o cualquier otro análogo mediante el cual no aprendan profesión, arte, oficio, industria, o prácticas comerciales; salvo empleos en el Gobierno, Provincia, Municipio, establecimientos mercantiles o industriales o trabajos agrícolas, debiendo en todo caso recibir educación elemental.

Se estimará como alcoholista al que por más de tres ocasiones haya perturbado en cualquier forma el orden público por

razón de embriaguez, o a quién se compruebe por esta misma causa reiterados maltratos de obras a sus familiares, o que sin realizar ninguno de estos actos, sea pública y notoriamente alcoholista.

Se entenderá por vago toda persona que sin tener bienes conocidos carezca de ocupación lícita remunerada, así como los mendigos válidos. Los inválidos serán asilados.

Los encubridores no exceptuados por la ley por razón de parentesco y que en muchos casos se dedican como medio de vida a encubrir infracciones contra la propiedad, resultan muy peligrosos; en otros casos cuando son culpables de un encubrimiento concreto son menos peligrosos que el infractor, por cuanto que ellos no cometen la infracción ni por regla general son capaces de cometerla, sino simplemente se han aprovechado del producto de una de ellas.

Ni unos ni otros deben confundirse con los dueños de comercios de cosas muebles, cuyo legítimo dominio se hace las más de las veces difícil de investigar y cuya investigación por otra parte, por la rapidez que se imparte a esta clase de operaciones, haría casi imposible la compra-venta y pignoración de bienes muebles. Por ello hay que tener mucho cuidado de no tildar de encubridores a dichos comerciantes, porque hayan adquirido algunas veces objetos obtenidos ilícitamente, y mucho menos cuando hayan cumplido los requisitos que las disposiciones oficiales les impongan.

Considero, pues, al encubridor, dentro del grupo de los peligrosos; pero que no han realizado una infracción y por ello aconsejo se les impongan la medida de prevención en lugar de la protectora.

Puede aplicárseles la palabra, caución o fianza de no reincidir. caso de hacerlo la expulsión de ser extranjero o el destierro local y caso de haber violado estas medidas, la reclusión.

DELITO FRUSTRADO Y TENTATIVA

Adopto la palabra delito solamente a los efectos de ocuparme de la situación jurídica actual de los problemas que paso a tratar.

Dije anteriormente que el arbitrio judicial como sistema para la aplicación de las medidas establecidas respecto a los

infractores y la peligrosidad de éstos como base para su aplicación, colocaban en sus verdaderos términos, a mi juicio, la llamada cuestión penal y obviaban una serie de problemas que necesariamente surgen cuando se aplican otros sistemas y creo que se justificará mi aserto.

El delito frustrado, considerado como aquél en que el agente haya utilizado todos los medios que debieron producir una infracción dada, que no se logró por causas ajenas a su voluntad, dentro del tecnicismo que yo aconsejo, representa una peligrosidad personal igual a la del hecho consumado. A esa peligrosidad es a la que hay que atender desechando el resultado del acto, para que el juez o tribunal pueda aplicar la medida que estime oportuna.

La infracción frustrada evidencia, lo mismo que la consumada, que la peligrosidad latente en todo hombre no ha sido controlada por el agente en estos casos, y, por ello, deben de ser completamente iguales subjetivamente y a los efectos de la imposición que el tribunal o juez juzguen oportuna, ya que no estamos castigando un mal realizado, sino apreciando un "estado" de un asociado, que debemos tratar de remover o embotar en beneficio de la sociedad, ya que es de peligrosidad, evidenciada con un hecho material indiscutible.

Creo que no debe considerarse como infractor en grado de tentativa al asociado que por su propio "control" haya desistido de continuar en la realización de la infracción que hubiere comenzado, salvo el caso de que los actos ya realizados, de por sí, constituyeren una infracción, aunque distinta de la que el asociado se hubiere propuesto.

El espontáneo desistimiento lejos de demostrar una peligrosidad en el individuo, evidencia el "control" que deseamos que todo asociado tenga sobre sí mismo para no infringir la ley, cualesquiera que sean los estímulos que sufra; pero cuando el desistimiento haya sido producido por una causa ajena a su voluntad, ha evidenciado su peligrosidad ya que aunque es cierto que existe la posibilidad del desistimiento espontáneo del autor antes de que la infracción se haya consumado, esta posibilidad no puede ser tomada en consideración por la sociedad antes de surgir, pues ella tiene el deber de proteger a sus asociados, y en este caso uno de ellos representa con su

acción, un valor de peligrosidad igual a aquél que haya logrado la infracción propuesta.

EL DELITO "MEDIO"

Dentro de la teoría que sustento, el delito "medio" para cometer otro debe servir para evidenciar la mayor o menor peligrosidad de un asociado, será un factor más a la disposición del juzgador en cada caso, para interpretar con mayor acierto la idiosincrasia del infractor y hacer una aplicación razonable de las medidas puestas a su disposición.

Estas ideas son de aplicación también para cuando un hecho integre distintas infracciones o para cuando sean varias las infracciones que se imputen a un mismo sujeto.

En el delito distinto a aquél que se trató de cometer, debe servir de base para juzgar de la peligrosidad del agente, el que se propuso realizar, no el que realizó, porque la infracción "querida," no la que surgió, es la que puede dar la nota de peligrosidad necesaria para que al apreciarla el juzgador, pueda imponer la medida útil.

FALTA DE IDONEIDAD EN LOS MEDIOS O IMPOSIBILIDAD DEL FIN QUERIDO.

La falta de idoneidad en los medios o la imposibilidad del fin, serán apreciadas por el juzgador en el sentido de sentar en su fallo, si aunque falto de idoneidad el medio o imposible el fin, no resultaba un hecho a todas luces imposible, o, por el contrario, si evidentemente era irrealizable.

En el primer caso la peligrosidad evidenciada hace necesaria la aplicación de la medida "protectora," en el segundo puede evidenciar una perturbación mental y como consecuencia justificar la aplicación de una medida de prevención.

Por ejemplo: una persona toma un arma de fuego y trata de disparar sobre otra; el arma está descompuesta o los cartuchos no están en condiciones de disparar, en este caso el medio no ha sido idóneo, pero el que lo utilizó, creyó que sí lo era y evidenció su peligrosidad.

Lo mismo ocurre, al que abre una caja de caudales donde cree encontrar una cantidad cuya existencia conocía, y que fué sacada de dicha caja sin su conocimiento. Cuando él la forzo

después, con el propósito de distraer la que ella guardaba y resultó estar vacía, el fin era imposible, pero la peligrosidad como en el caso anterior es evidente; lo que justifica indudablemente la aplicación de la medida protectora de la sociedad, ya que no es el aspecto objetivo de la infracción, no es su resultado como hemos dicho lo que le interesa a la sociedad, es el "estado," es el aspecto subjetivo, es la temibilidad, en fin, de un sujeto, lo que realmente le hace peligroso.

Ahora bien, el que tratase de robar la farola del Morro o disparar sobre otro con una escoba, o hechos en fin donde la falta de idoneidad del medio o imposibilidad de obtener el fin propuesto es a todas luces evidente, puede, según los casos, evidenciar un estado de peligrosidad; pero por razón de perturbación mental, mas, cuando cualquier persona normal pudiera haber creído el medio útil o el fin posible aunque en realidad no lo fueren, el que utilice tal medio o persiga tal fin, demuestra una peligrosidad a los efectos de la convivencia social, de tanta consideración como aquél que hubiere realizado una infracción determinada.

DE LA PROPOSICION PARA COMETER UN DELITO

La proposición para cometer un delito bien que no haya sido aceptada o bien que lo haya sido y no ejecutada, no debe ser apreciada como infracción ni como demostración de peligrosidad.

La ley debe evitar tanto cuanto le sea posible la comisión de delitos y de tildarse el mandato aceptado y no cumplido o no aceptado como base de imputabilidad, nadie podría estar seguro en la sociedad y todos estaríamos supeditados al chantaje, envidia o mala voluntad de cualquiera.

Precisamente son los individuos más peligrosos a los que nunca les faltaría quien estuviera dispuesto a testificar que cualquiera le propuso la comisión de un delito que no aceptó o no cumplió; representaría un peligro tan grande para la sociedad, que a mi juicio, no debe existir en ley alguna, pues es preferible mil veces que cualquier proposición de esta naturaleza no se combata legalmente, al riesgo que caso contrario correría la sociedad.

No significa esto que el inductor no sea considerado co-

mo infractor y se le aplique la misma medida que al autor material, si su peligrosidad es análoga, porque es muy distinto tratar de un "hecho" cuyas circunstancias pueden justificarse, a una proposición, cuya prueba negativa podría hasta ser imposible para el supuesto mandante.

En cuanto al mandatario si aceptó el encargo y no lo ejecutó, o si no lo aceptó, carece de peligrosidad y no acredita por tanto la aplicación de medida alguna, mientras que si la falta de ejecución, justificado el mandato, fué por causa extraña a su voluntad, será tan responsable como cualquier autor, adoptándose la misma doctrina prevista para la tentativa, y si se justifica el mandato plenamente, el mandante será un autor por inducción como otro cualquiera.

Por las mismas razones apuntadas estimo que debe prohibirse la publicación de denuncias, captura, detención, procesamiento o en general enjuiciamiento de cualquier persona, hasta tanto no haya sentencia firme que declare que ha cometido alguna infracción, y téngase la seguridad que con ello se evitarán muchas acusaciones que sólo tienen por objeto algún lucro, y que para evitar el demérito que producen, he conocido de multitud de casos en mi larga experiencia profesional, que en evitación de dichas acusaciones, infundadas en el fondo, se ha accedido a exigencias injustas unas veces y dolosas otras.

DE LA REINCIDENCIA

La reincidencia debe ser considerada por el juzgador como una de las múltiples circunstancias que debe tomar en consideración para hacer una aplicación acertada de las medidas que se ofrecen a su disposición en la lucha contra las infracciones; deberá apreciar cuándo se trata de una repetición que por su razón de ser no represente una mayor peligrosidad en el agente, o, cuando por el contrario, revele que el tratamiento anterior no ha dado resultados, para con vista de ello, aplicarle en la forma y medida que estime oportuno el que considere más eficaz en relación con la peligrosidad que dicha circunstancia puede evidenciar.

He conocido, por ejemplo, a individuos que se han defendido de ataques recibidos en distintas ocasiones y que los tribunales han juzgado que se habían excedido en la defensa

de su integridad personal y considerados como reincidentes en los que surgieron con posterioridad a la primera infracción.

Medir y juzgar fríamente desde un tribunal la idoneidad del medio empleado en la defensa contra un ataque a la integridad personal, es desde luego necesario; pero en multitud de casos muy difícil por razón de que la situación de ánimo de los tribunales al juzgar es muy distinta a la del atacado que se defiende en el momento que lo hace; y en realidad, en muchos casos la coincidencia en la necesidad de defenderse aunque sea exagerando esta defensa, en distintas ocasiones de la vida, puede sin embargo, no significar una mayor peligrosidad.

En los delitos contra la propiedad puede ocurrir lo mismo: un hombre puede realizarlos más de una vez en su vida y sin embargo existir alrededor de cada una de esas infracciones, circunstancias que "naturalmente" las justifiquen y que socialmente no signifiquen que un individuo sea más o menos peligroso, sino que desgraciadamente para él se ha enfrentado más de una vez con necesidades que sólo pudo llenar infringiendo la ley, y es por esto que he visto ocurrir en la vida práctica, por lo que preveo el caso de que un hombre sea reincidente en la infracción de la ley, sin que en realidad sea más peligroso que otro que sólo en una ocasión la haya infringido.

Dentro de este sistema que preconizo, la reincidencia por razón de delitos cometidos en el extranjero de la cual se ocupan distintos Proyectos de Códigos modernos, será también una circunstancia que según su naturaleza servirá como dato al juzgador para calificar la peligrosidad del infractor.

La medida de prevención social que aconsejo, sin embargo, para el que haya sido infractor de la ley más de tres veces y a quien se hayan aplicado reclusiones cortas, tiende a luchar contra el infractor habitual; unidas estas medidas a las de enseñanza a que también me he referido y dado el caso que ninguna de ellas pareciera ser apta para reformar al infractor, ello demostraría una peligrosidad X, a la cual puede el juzgador hacer frente con cualquiera de las medidas de protección o de prevención indicadas.

DE LA IMPRUDENCIA

La Sociedad obliga al asociado dentro de los límites de derechos que señala. Cuando estos límites son excedidos por cualquier causa, la ley ha sido infringida y sólo la autoridad judicial debe determinar, cuándo, a pesar de ello, por razón de las circunstancias, no es necesario someter a determinada medida al infractor; los que se creen capaces de fijar estas circunstancias desde un gabinete de estudio, estableciéndolas en el Código, los que como yo entienden que ellas deben apreciarse concretamente en cada caso, estableciendo el arbitrio judicial.

Pero ¿por qué prohíbe determinados actos la ley? Porque estima que son perjudiciales a la buena convivencia y que quién los realiza sin causa justificada, dentro de la técnica moderna significa un peligro para la sociedad. Dentro de este criterio es lo lógico que el negligente que infringe la ley como el que la infringe dolosamente, representen un peligro contra el cual los asociados tienen el derecho de ser protegidos y la Sociedad la obligación de atender por cuanto que se ha violado uno de sus límites de buena convivencia.

Poco importa a la madre a quien le han matado un hijo o a la esposa a quien han arrebatado para siempre su marido, que el autor sea un negligente o un doloso, el resultado ha sido el mismo; se ha causado un daño, se ha infringido una disposición legal y se ha demostrado una peligrosidad indudable.

Como yo no considero la imposición social con respecto al que infringe una ley, como una retribución ni una expiación ni un castigo en fin, sino como una medida que tiende a reformar, educar y proteger, lógico es que no haga distinción entre el doloso y el culposo, mucho más cuando la peligrosidad manifestada a través de cualquier acto que infrinja la ley la dejo para su apreciación en manos de la autoridad judicial, para que libremente la considere en relación con todos los actos y circunstancias que concurren en cada caso, dentro de los cuales se encuentra el móvil del hecho, y, con ello, fije libremente la medida que estime oportuna aplicar.

Por estas razones estimo que no cabe fijar antes de su

ocurrencia, diferencia alguna entre el hecho culposo o doloso que haya infringido la ley.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Dentro de la técnica que recomiendo y que considera lo que hoy se llama “pena” o “sanción” como una medida de reforma en lucha contra lo que hoy se llama “delito” y estimando que para esta lucha debemos aceptar cualquier medida que la ciencia o la experiencia nos demuestren ser eficaz en nuestro empeño y en nuestro deber de proteger a la sociedad, lógico es que me muestre partidario de la retroactividad de las disposiciones de este género, bien que materialmente beneficien o agraven la situación del que se halle enjuiciado o esté cumpliendo alguna medida; eso sí, exceptuando al que hubiere cumplido la medida impuesta.

Huelgan las razones para justificar este último extremo, conveniente sin embargo de aclarar para evitar posibles debates sobre él y porque las leyes jamás pecan por exceso de claridad.

Si la medida debe ser establecida con el propósito en parte de tratar de reformar al infractor sometiéndole al procedimiento que haya demostrado ser útil en este empeño, resulta desde luego anti-científico, que porque este procedimiento pueda ser, por ejemplo, más largo en su duración, estimar que es perjudicial para aquel a quien se le aplica, cuando por el contrario, la ciencia o la experiencia nos hayan demostrado que le puede beneficiar, evitándole reincidir y los daños y perjuicios que por esto pudiera sufrir. Se concibe solamente que se estime un perjuicio la duración o la intensidad de tal o cual medida cuando ésta sólo represente un castigo, pero no en otro caso, pero me veo privado de establecer mi criterio en este Proyecto, por cuanto lo veda el artículo doce de nuestra Constitución al declarar: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente o procesado”.

Claro está, que podría defender mi criterio, sofisticadamente en relación con este artículo de nuestra Ley fundamental, sosteniendo que toda medida nueva que se tome en relación con un infractor tiende, entre otras cosas, a su beneficio, y, por tanto, debe aplicársele, aunque materialmente aparezca

como más grave; pero como el espíritu que informa el artículo doce de nuestra Constitución, no es indudablemente éste, sino el de que “la pena favorece o perjudica al reo según sea de menos o más duración o de menor o mayor intensidad”, como se aprecia en el sentido de la más larga o más corta o más fuerte o más leve coacción material sobre el individuo, acepto su concepto tal cual es, en la esperanza de que algún día variará en beneficio de la ciencia y de la sociedad.

DAÑO MORAL

La indemnización por los daños y perjuicios de orden moral que se causen la aconsejo, no sólo porque ellos son de tanta importancia como resta en el patrimonio, como los materiales, y casi siempre se traducen en esta índole de perjuicios, sino porque he podido observar que constituye un medio extraordinariamente eficaz para evitar duelos, calumnias, injurias y atentados contra el pudor, en los Estados Unidos de América, donde se aplica, tanto como indemnización de daño o perjuicio proveniente de infracción criminal, cuanto como sanción civil en multitud de situaciones de agravio, evitándose con ello muchas venganzas privadas y por tanto muchos delitos.

DELITO POLITICO

El artículo 14 de nuestra Constitución declara que no se podrá aplicar la pena de muerte por delitos de carácter político y que éstos los definirá la ley.

Dado que no establezco la “pena de muerte” como medida dentro del sistema que recomiendo, pierde interés la definición de esta clase de infracciones, cuya índole apreciará el juzgador en cada caso concreto.

El artículo 13 del Proyecto de Código para Italia define el delito político-social.

Dentro de un terreno práctico, yo estimo que el delito político es una cosa, y el delito social, otra; esto es, dentro de la acepción que a estos términos se les señala en general, si bien puede haber delitos políticos-sociales.

Dentro de este terreno, el delito político en general, es el que se realiza con el propósito de atacar o cambiar un

Régimen, un Partido o una persona del Gobierno de una Comunidad, o en contra de un Régimen, Partido o persona política aunque no esté en el Poder, pero por razones de orden político.

El delito social es el que se realiza con el propósito de atacar o cambiar un estado de cosas establecido entre el capital y el trabajo, o como consecuencia de este estado de cosas, en general, o en un caso concreto.

El delito social puede degenerar o combinarse con el político y éste con aquél; pueden coexistir, pero también existir separadamente, repito, dentro de la significación práctica-general que se dá a estos términos, ya que en realidad científicamente puede sostenerse que todo delito es político-social.

En estas infracciones, bien es sabido que en multitud de casos, tras una idea o reforma noble, se ocultan y a su sombra vibran infracciones comunes y más de las veces odiosas precisamente porque explotan sentimientos altruistas y los ponen al servicio de ideas bastardas e innobles, como lo comprueban todos los grandes o pequeños movimientos de orden político o social. En estos casos como en todos, deberán los juzgadores estudiar cuidadosamente los móviles de cada partícipe y las circunstancias del hecho, hasta obtener una idea de su peligrosidad o de que ésta no existe, para fijar la medida adecuada o absolver. Una vez más en estos casos puede el arbitrio judicial ayudarnos a ser justos y útiles a la sociedad fijando concretamente respecto a cada caso y a cada persona, la medida que en justicia corresponda ya que tanto en los delitos políticos como en los sociales, muchas veces, a pesar de una causa altruista y dentro de ella podemos encontrar al egoísta peligroso, y muchas, tras un móvil injusto podemos encontrar un altruista abrazando con fé lo que él cree ser justo y bueno; nadie más que el juzgador puede por todos los datos a recoger, juzgar concretamente, con aproximación de acierto, la conducta de cada cual en estos casos.

DE LAS FALTAS

Juzgar como faltas hechos considerados por razón de su resultado solamente, es a mi juicio un mal criterio.

Las llamadas faltas contra las personas y la propiedad,

pueden ser exponentes de peligrosidad tan evidentes como los llamados delitos.

Es el "estado" del individuo, es el aspecto subjetivo, es su grado de peligrosidad lo que debemos tratar de juzgar y de medir para evitar una infracción o una reincidencia; hay que no parar tanta atención en la objetividad de la acción, hay que pensar menos en la intensidad del daño causado como medida de la temibilidad de un sujeto, sin que ello signifique que debe prescindirse de considerarla como una circunstancia conjuntamente con las demás. Hay sí ciertos hechos que sin ser demostrativos de peligrosidad, pueden ser prohibidos como medidas de buen gobierno, pero declarar que determinadas lesiones, v. y gr., por el tiempo que tarden en sanar, deban ser consideradas como faltas o delitos graves o menos graves, o que son unas penas las que deben ser aplicadas al que estafa o substraer según que exceda o no de cincuenta pesos lo substraído o estafado, pudiera llamarse sin ambages un desconocimiento absoluto de la ciencia penal.

Entre mil ejemplos que pudieran citarse para probar esta enormidad, voy a señalar uno que me ilustró extraordinariamente en los comienzos del ejercicio de mi profesión.

Defendí a un hombre, díscolo, que reaccionaba con una fiereza extraordinaria ante el menor estímulo que lo molestara, y para quien, en estos casos, según su propio decir, no existían leyes ni freno alguno. Trabajaba como ayudante de un cocinero en determinado restaurante de esta ciudad, fué regañado ligeramente por dicho cocinero con motivo de no atender cumplidamente sus obligaciones, y por ello, tomando un cuchillo de grandes dimensiones, le abrió el vientre, cuya lesión hizo necesaria la sutura del intestino en dos lugares distintos y la práctica por dos veces de la laparatomía.

Se trataba, pues, de un caso de lesiones, ya que no se justificó el propósito de ocasionar la muerte; y habiendo sanado el herido en veinte y nueve días, el infractor fué juzgado de acuerdo con la orden 213 y se le aplicaron sesenta días de arresto que ya los había cumplido en el momento de dictarse el fallo.

En ese mismo mes, por unas palabras habidas entre dos sujetos, uno le dió una bofetada al otro, que como consecuencia se dió un golpe sobre la sien derecha contra un barril

junto al cual estaba, muriendo en el acto. El hechor fué condenado a la pena de doce años y un día, como autor de un delito de homicidio con la circunstancia atenuante de no haber tratado de causar un mal tan grave como el que en realidad causó.

Múltiples lesiones pueden durar menos de ocho o de treinta días y por ello ser calificadas como faltas o delitos más o menos graves, constituyendo como se ve un error, pues se ha hecho caso omiso de la peligrosidad del autor para fijarnos sólo en el resultado material de su infracción.

Además, hemos dicho que el Código Penal es una de las armas que tenemos en la lucha contra el delito y que debemos emplearla por ende, en la forma más apropiada para esta lucha, y hay que tomar en consideración que infracciones objetivamente leves como por ejemplo lesiones e injurias, producen como reacción infracciones objetivamente graves, al darles poca importancia el que las infiere y mucha el que las recibe, que al reaccionar contra ellas, puede cometer graves infracciones, como se ve a diario, que una bofetada o que un calificativo depresivo, lleva aparejada como reacción un homicidio o una lesión grave.

Estimo que debe haber una ley, bien como apéndice al Código Penal o en otra forma cualquiera, que prevea como faltas las infracciones de medidas de buen gobierno, evitando considerar como tales faltas a los hechos por sus resultados y excluyendo de su texto todos aquellos que demuestren una peligrosidad capaz de representar una infracción objetivamente grave en el mañana o que pueda producirla por razón de las reacciones a que me he referido.

Deben desde luego desaparecer también los Juzgados Correccionales para conocer de hechos por razón de sus resultados como ahora se hace, ya que no es éste, sino la peligrosidad demostrada, la que debe servir de base para la aplicación de la medida.

INDULTO

Soy contrario a los indultos, porque no tienen base científica ni jurídica; pero como nuestra Carta Fundamental concede al Presidente de la República la facultad de indultar, para que la utilice de acuerdo con la ley que la regule, he

tratado de establecerlo en la forma más acertada posible, si es que puede hacerse con acierto tal cosa.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

No soy partidario de dejar en libertad condicional a persona alguna que esté reclusa, por las razones que ya he expuesto al tratar de la individualización de la pena y por la autorización concedida al juzgador para imponer determinadas medidas suspendiendo su cumplimiento dentro de determinadas condiciones a cumplir por el interesado; pero la establezco en la forma que creo puede brindar mayor garantía, en previsión del posible exceso que por algún error de juicio del juzgador pueda sufrir un asociado o a favor de algún caso posible de positiva y evidente reforma.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO Y DE LA PENA

Si el propósito de la Sociedad es que una vez adaptado a su medio reingrese en ella el que fué apartado por significar un peligro, es lógico, que aunque haya escapado a la "medida", bien por no haber sido posible imponérsela o bien porque una vez impuesta pudo substraerse de ella, si demuestra su actitud para reingresar en la sociedad sin constituir un nuevo peligro, no veo razón para rechazarle, por lo que juzgo que deben prescribir, no sólo la infracción, sino la medida impuesta.

En ambos casos exigiría que el infractor fuera sometido a un juicio en el cual demostrase que durante el tiempo fijado para la prescripción, no había vuelto a infringir la ley y había observado buena conducta en los lugares de su residencia, aunque hubiere sido en el extranjero. (*)

La prescripción de la infracción se otorgará o no de acuerdo con todos los antecedentes que pueda obtener el juzgador para apreciar si el infractor puede o no constituir un

(*) Partidario siempre de la prescripción por las razones expuestas, pero a base de buena conducta observada durante el tiempo transcurrido, acepté la idea del "Juicio" para demostrarla, expuesta por el Dr. Jiménez Escribano, en su traducción y estudio del Proyecto preliminar del Código Penal para Italia, pág. 98.

nuevo peligro por razón del término decursado y la conducta observada desde que violó la ley.

El tiempo para la prescripción de la medida caso de ser privativa de libertad, será el mismo tiempo fijado en ella; caso de ser de otra índole, dejaría al arbitrio judicial que determinara, dentro del espíritu de este Código, si debía o no declararse prescripta. En todo caso, de ser posible, debe hacerse efectiva la indemnización civil que se le hubiere impuesto.

Caso de no justificarse la buena conducta durante el tiempo transcurrido, o por el contrario, la ausencia de ella, se cumplirá la medida impuesta o se someterá a juicio por la infracción realizada con los elementos que puedan obtenerse y con ellos resolverá el juzgador lo que estime justo.

DEL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Mucho se ha debatido sobre si esta obligación debe ser cumplida por el Estado o si por el contrario debe serlo por el infractor.

Suponiéndose un total de poder en el Estado se supone un total de obligación a cumplir por él, y dentro de ella, por determinados autores, la de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionan los delitos, y en este sentido se estima que es el Estado quien debe pagarlos, a reserva de su derecho de repetir contra el infractor.

Tratando de ajustarse de cierto modo a esta teoría, se establecen en el último Proyecto de Código Penal italiano, en su capítulo séptimo, artículo cien, para ser administrada por un Consejo de Patronato que crea en su artículo ciento uno, las cajas de multas.

Considerada la cuestión, en realidad, la obligación del Estado estriba, más bien, en evitar que se cometan infracciones y que por ende surjan daños y perjuicios a sus asociados, que indemnizar éstos cuando a pesar de todos sus esfuerzos ocurra.

Nadie osaría condenar al que habiendo hecho todo lo posible por realizar un acto dentro de la ley y dentro de la prudencia, casualmente, o por causas ajenas completamente a su voluntad, ocasione un daño. Hay ciertas exigencias que pugnan con el concepto de la justicia y de la responsabi-

dad aunque no alcance a una persona determinada y sí al Estado. Este trata por todos los medios a su alcance y utilizando todos los recursos que le son posibles, que no se condene al inocente, ni quede impune el daño o el perjuicio causado por un infractor; pero cuando a pesar de todas sus precauciones ello ocurre, parece injusto hacerle responsable de un daño o de un perjuicio que él ha tratado por todos los medios de evitar.

Por otra parte, habida consideración de los enormes gastos que representa la Justicia penal en cualquier país, si a éstos añadimos las enormes cantidades que serían necesarias para el pago de estos daños, perjuicios e indemnizaciones, me llevo a temer, que si fuéramos a aceptar el criterio en su total integridad, quizás nos enfrentaríamos con una utopía.

En nuestro país, por ejemplo, también se prestaría a graves estafas contra el tesoro público.

Por ejemplo: A. se queja de que B. le ha estafado un millón de pesos, justificándolo debidamente con documentos, testigos, etc.; pero B, extranjero, se ha marchado a su país, y por tanto, no se le puede extraditar, el Estado tendría que pagar un millón de pesos al señor A. por el supuesto, pero justificado daño o perjuicio que a través de una supuesta estafa le causó B.

Sólo he querido demostrar con un ejemplo muy posible, cómo la teoría de la responsabilidad, llamémosla civil, del Estado, aceptada en su total integridad, puede proporcionar nuevos delitos, además de gastos inmensos al Tesoro Público, y considerarla solamente en relación con hechos aislados, ni alejaría completamente este peligro aunque pudiera aminorar la cuantía de las posibles estafas a que he hecho referencia, ni resolvería por completo la cuestión, ni resultaría equitativo por cuanto que se indemnizarían a unos dejando de hacerlo con otros.

DEL ABORTO

Como se verá este Código no prohíbe que una mujer trate de abortar, si bien prohíbe que se haga abortar a una mujer o se le ayude a hacerlo.

Por uno de esos errores de la humanidad, la mujer que procrea sin haber obtenido para ello una licencia social en

forma de matrimonio, se desprestigia y se le niegan una serie de beneficios sociales de extraordinaria importancia, se le crean multitud de conflictos y se le hace en todos sentidos su vida mucho más difícil que la de cualquier otra asociada; supone además en caso de no estar respaldada económicamente por el que cohabitó con ella, una situación muchas veces casi imposible de resolver, y sin embargo, en casi todos estos casos la mujer va siempre a los brazos del hombre o bien guiada por sentimientos puros y altruistas o por el mandato inexorable de la naturaleza, y si a virtud de estos estímulos que nada tienen de perversos, una mujer queda en cinta y sabe que este hecho hará que la sociedad la anatematice, la cubra de ludibrio y le provoque toda suerte de dificultades, no podemos exigir que su altruismo llegue hasta el extremo de enfrentarse con ellos, ya que somos suficientemente torpes, ignorantes y egoístas, para imputárselos, ni tenemos el derecho de cuando por todas estas circunstancias imputables a nosotros y no a ella, la obligamos tácitamente a desembarazarse de lo que tanto daño le va a causar, condenarla en ningún sentido ni aplicarle medidas para que desaparezca una peligrosidad que ella no significa y que por lo tanto no puede evidenciarse a través de un hecho cuya culpa la tenemos nosotros y no ella.

El hecho del parto supone, además, un grave peligro hasta para la vida de la misma mujer, inexplicable científicamente ya que se trata de un acto fisiológico, pero cuyo peligro vemos mil veces en la práctica que es evidente; la manutención, educación y porvenir de los hijos, son también graves problemas que afrontar, y es a mi juicio, en cada caso, la mujer la que debe determinar si puede o quiere hacerle frente o no, ya que la concepción no es un acto voluntario. Con esto me anticipo al argumento que pudiera esgrimirse en contra de esta teoría, en el sentido de que hay mujeres casadas que también abortan voluntariamente y a las que no les sería aplicable mi anterior argumentación.

El dar a luz una criatura es un acto personalísimo y sus consecuencias las sufre más que nadie la mujer; cuando por alguna circunstancia no quiera afrontarlas, no es la sociedad, llena de injusticias, llena de errores y llena de egoísmo, la que puede atribuirse el derecho de imponerle a una mujer,

contra su voluntad, la obligación de tener prole y debe dejar a su libre arbitrio que juzgue y determine lo que más pueda convenirle, dentro de este orden, a ella y a la prole misma.

DEL ADULTERIO

No existe en mi Código disposición que prohíba el adulterio. Considero que el hecho de yacer un cónyuge con persona distinta a la que la ley social, violando la ley natural de la procreación, le asignó para efectuar la cópula, no trae aparejada peligrosidad social alguna; y tan es así que esto está reconocido por muchos códigos, incluso el nuestro, que declara privativo del marido o la mujer perseguir o no este hecho y hasta remitir la pena, de estarse cumpliendo; y desde luego, de no representar un peligro social, no puede existir y mucho menos en forma de venganza privada del cónyuge ofendido.

Por otro lado, en países como el nuestro, donde existe el divorcio con una serie de sanciones durísimas para el que yace con persona distinta a la que la ley le deparó, resultaría una exageración aplicarles otras más, y más aún que ellas lo sean o no a virtud de la voluntad del cónyuge agraviado.

DE LAS INFRACCIONES

Hay algunos casos en que el legislador debe concretar una infracción dada, bien para mayor claridad o por cuanto por razón de algún motivo local sea necesario que se vea claramente que determinado acto está previsto como infractor, pero en general y hasta donde sea posible, el concepto debe substituir al caso, mucho más cuando establecido el arbitrio judicial a base de la peligrosidad y con cierta preponderancia por ende del elemento subjetivo para calcular la Medida, las modalidades de las infracciones quedan para su interpretación en manos del juzgador, y por ello, en puridad, sólo es necesario determinar la infracción, y por tanto, no hago distinción entre el parricidio, asesinato, homicidio o infanticidio, ni trato del delito de piratería, ni establezco diferencias casuísticas entre el robo, hurto, estafa; o rapto, estupro, etc.; pero como he dicho antes, acepto el casuismo en determinadas ocasiones por las razones apuntadas, insistien-

do en que la técnica debe sacrificarse siempre que con ello se logre mayor claridad en la ley o cuando fuere necesario a los fines perseguidos, y ello justifica que algunos hechos estén prohibidos en casos especiales a pesar de estar previstos en conceptos generales, como por ejemplo, determinados actos contra los gobernantes y sus agentes.

Lamento que mi falta material de tiempo no me haya permitido ser más extenso en las materias que he tratado, y aún haber tratado otras, interesantes también dentro de nuestra ciencia penal, para con su conjunto presentar una amplia exposición de motivos en vez de este ligero bosquejo; pero confío en que todo el que como yo se dedique al árduo ejercicio de la profesión, comprenderá fácilmente con cuanta dificultad podemos disciplinar en un momento dado nuestras ideas y distraer un poco de tiempo para escribirlas, los que nos vemos obligados a dedicarle todo el posible a nuestros clientes y a nuestras necesidades. Abrigo, sin embargo, la esperanza de haber podido bosquejar mis teorías sobre lo que debe ser la mal llamada ley penal y me sentiría feliz si ellas llegan a ser de alguna utilidad para mi país y para la sociedad toda.

PROYECTO
DE
UN CODIGO PENAL

CODIGO PROTECTOR DE LA SOCIEDAD

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE APLICACION

Artículo 1.—Este Código deroga todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a su cumplimiento, con excepción de la Ley Penal Militar, y será aplicado:

PRIMERO:—A toda persona mayor de siete años, que con posterioridad a su promulgación, encontrándose en el territorio de la República, sin estar comprendida en jurisdicción especial, o exceptuada por la Constitución, Tratados o Correspondencias internacionales, infrinja sus prohibiciones, fuerce, induzca o coopere a su infracción, o, evidencie por un acto no seguido de espontáneo desistimiento su resolución de infringirlas, aunque la infracción dañe a persona o cosa distinta de aquella contra quien fué dirigida la acción, o resulte distinto el mal del que se quiso causar, u ocurra como consecuencia de la inobservancia de cualquier Disposición Oficial, o por no haber actuado con la prudencia de un buen padre de familia.

SEGUNDO:—A los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, aunque pertenezcan al Ejército o Marina de Guerra, por los hechos que realicen fuera de sus alojamientos o funciones oficiales y que no estén previstos en la Ley Penal Militar, o aquellos cuyo conocimiento dicho Ley decline a las autoridades civiles.

TERCERO:—A los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que se encuentren en nave marítima o aérea mercante cubana, en aguas o límites jurisdiccionales cuba-

nos, o en nave marítima aérea mercanté extranjera, en aguas o límites jurisdiccionales cubanos, siempre que sea cubano o que la infracción realizada en este último caso sea contra Cuba, un cubano, una propiedad radicada en Cuba o para surtir aquí sus efectos, o se trate de ataques a naves marítimas o aéreas nacionales o extranjeras, o ataques objetivamente graves contra personas que se encuentren en dichas naves, aunque sean extranjeras.

Cuando el ataque sea contra nave marítima o aérea extranjera, u objetivamente grave contra personas extranjeras que se encuentren en la nave marítima o aérea, de ser posible se detendrá al infractor y se formará un atestado respecto al hecho realizado y las pruebas recogidas y se solicitará del Gobierno de su país que envíe por el detenido y por el atestado; caso de no hacerlo se expulsará para el país de su origen y esta expulsión se considerará perpétua.

CUARTO:—A los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, estando en nave marítima o aérea mercante cubana, fuera de los límites de Cuba, que no hayan sido juzgados por autoridades de otro país.

QUINTO:—A los comprendidos en el párrafo primero de este artículo estando fuera del territorio nacional, cuando los efectos de la infracción deban sufrirse en Cuba, siempre que sea posible extraditarlos.

SEXTO:—A los cubanos comprendidos en el párrafo primero de este artículo, residentes fuera del territorio nacional, que por razón de Correspondencias internacionales no puedan ser juzgados por las autoridades del lugar donde infringieron la ley.

SEPTIMO:—Al aparentemente peligroso que definirá este Código.

OCTAVO:—A los que favorezca de acuerdo con el artículo doce de la Constitución.

Art. 2.—A los que infrinjan este Código dentro de las circunstancias previstas en su artículo primero, les serán aplicadas las medidas protectoras de la sociedad en él establecidas, y las de prevención social, a los aparentemente peligrosos.

Art. 3.—A los mayores de siete años y menores de diez y nueve que infrinjan las prohibiciones de este Código, les

serán aplicadas las mismas Medidas establecidas para los menores abandonados.

Art. 4.—Cuando un hecho constituya más de una infracción, o cuando sea necesario para cometer otra, se apreciará como uno de los factores para juzgar de la peligrosidad del agente.

Art. 5.—Cuando el medio empleado para infringir un acto prohibido por este Código sea evidentemente inidóneo, o el fin propuesto evidentemente imposible, se investigará el estado mental del agente, por si fuese necesario aplicarle alguna medida de prevención social. De ser aparentemente idóneo o posible, se juzgará como consumado.

Art. 6.—Cuando un asociado infrinja una prohibición de este Código mientras cumple una Medida, por otra infracción, se le someterá a juicio por la nueva infracción y se le aplicará la medida que se estime eficiente.

CAPITULO II

DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS E INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS

Art. 7.—Todo infractor queda obligado, de ser posible, a restituir a la parte perjudicada, o a sus herederos, los bienes de que los hubiere despojado, y de no ser posible, su importe, que será fijado por el juzgador, y en su caso, indemnizar los daños o perjuicios materiales o morales que le hubiere causado y que también serán fijados por el juzgador; caso de ser varios los infractores, esta obligación se considerará mancomunada y solidaria.

Los encubridores a que se refiere el artículo 212 caso 1º responderán de lo que hubieren lucrado con la infracción y caso de no hacerlo, podrá recluírseles en el Reformatorio Provincial por el tiempo necesario, caso de ser útiles para el trabajo, para que con el fruto de éste cumplan esta obligación.

Art. 8.—Son responsables civilmente los dueños de animales por los daños que éstos pudieren causar, además de la infracción que puedan cometer de no observar las Disposiciones Oficiales sobre su guarda y tenencia, o por no actuar con la diligencia de un buen padre de familia.

Art. 9.—Son responsables civil y subsidiariamente por las infracciones de otros, salvo que demuestren haber obrado con la debida diligencia, a juicio del juzgador: 1.—Los padres, respecto de los hijos menores de edad que vivan a su abrigo. 2.—Los que tuvieren bajo su abrigo al loco o perturbado, de constarle esta circunstancia, o los que lo tuvieren bajo su custodia. 3.—Los dueños de empresas, respecto de sus aprendices en el ejercicio de las labores a ellos encomendadas. 4.—Los dueños de embarcaciones, vehículos o cualquier otro aparato dedicado a la locomoción, cuando empleen como conductores a personas que no estén capacitadas oficialmente para ello, cuando así se exija por alguna Disposición. 5.—El Estado, Provincia, o Municipio, por los daños o perjuicios causados contra cualquier persona natural o jurídica, con motivo de una infracción de este Código cometida en el desempeño de sus cargos, por sus autoridades, funcionarios, agentes o empleados. 6.—Las asociaciones mercantiles, civiles, y en general toda empresa o sociedad, por las infracciones de este Código cometidas contra otras entidades o personas, por sus gerentes, directores, administradores, Juntas directivas o en general por cualquiera que ostente legalmente su representación. 7.—Toda empresa o establecimiento por el despojo que sus empleados realicen de los bienes de las personas a quienes presten dichas empresas o establecimientos sus servicios; siempre que no hayan cumplido lo que prescriban las Autoridades en cada caso y que los damnificados hayan cumplido las disposiciones de dichas empresas o establecimientos. 8.—El resarcimiento de daños o indemnización de los perjuicios causados en “caso de necesidad”, lo determinará el juzgador, en cada caso, cuando estime que corresponda, así como quién debe sufrirlo o abonarlo, y en qué proporción.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Art. 10.—Se procurará la devolución de la misma cosa despojada. Si estuviera en poder de terceros inocentes, se

estará a lo que disponga el Código Mercantil o Civil sobre su propiedad o reivindicación; caso de no ser posible su devolución o reivindicación, se pagará su importe, tasado según disponga la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 11.—La ascendencia de los daños y perjuicios materiales o morales los fijará en su fallo el juzgador, tomando en cuenta todas las circunstancias del hecho y las personales de los sujetos activo y pasivo de la infracción.

Art. 12.—Denunciada una infracción y admitida la denuncia por la autoridad judicial correspondiente, ordenará el inmediato embargo y anotación en el Registro correspondiente de los bienes inmuebles del denunciado en cantidad bastante para hacer efectivo el posible resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios; caso de no tener inmuebles, muebles; créditos, cincuenta por ciento de sueldos que puedan ser embargados o cualquier propiedad en general, salvo que preste caución o fianza suficiente a juicio de la autoridad judicial para garantizar el pago que en su caso debe hacer.

Caso de no tener que cumplir responsabilidades de este género en definitiva, la misma Autoridad se ocupará del inmediato desembargo.

Art. 13.—Impuesta la obligación de indemnizar, teniendo bienes embargados, en el día en que quede firme el Fallo, el Ministerio Fiscal, de oficio, procederá a su cobro por la vía de apremio, considerándose como título ejecutivo el fallo firme.

Art. 14.—Caso de ser insolvente el infractor y habérsele aplicado medida de reclusión, se tomará el veinte por ciento del producto de su trabajo en el Reformatorio, si lo realiza, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para proceder al resarcimiento de los daños o indemnización de los perjuicios causados.

Art. 15.—Caso de no ser privativa de libertad la medida que se le haya aplicado, quedará obligado a entregar al sujeto pasivo de la infracción o a quien sus derechos represente, el cuarenta por ciento de lo que produzca mensualmente y caso de no cumplir esta obligación sin justa causa, a juicio de la autoridad que la hubiere fijado, y de ser útil para el trabajo, se le enviará al Reformatorio Provincial por el tiem-

po suficiente para pagar este adeudo con el fruto del trabajo que allí realizare, repartido en la forma que expresa esta Ley.

Art. 16.—La indemnización de daños o perjuicios podrá pagarse de una sola vez, en varias, o por pensiones semanales o mensuales, cuando el juzgador lo encuentre procedente para llenar su cometido.

En estos casos cuidará que su cumplimiento sea garantizado en cualquier forma eficiente.

Art. 17.—La obligación del resarcimiento de daños o indemnización por perjuicios, tiene preferencia con respecto a cualquier otra que no resulte inscripta con anterioridad a la denuncia en los Registros de la Propiedad, Mercantil o Pecuario.

Art. 18.—La responsabilidad civil subsidiaria a que se refiere el artículo 9 de este Código, se hará efectiva en la forma que dispongan las leyes civiles, pero el fallo que la establezca, al ser firme, se considerará como título ejecutivo a todos los efectos legales, otorgándose un plazo de diez días al responsable subsidiariamente para señalar bienes del principalmente responsable, que por su cuantía y situación legal, a juicio del juzgador, puedan responder de esta obligación; caso contrario, salvo su derecho a repetir contra el principalmente obligado, tendrá que hacer efectiva la obligación en la forma que el juzgador establezca, sin que en caso de insolvencia, pueda por su falta de cumplimiento aplicársele medida protectora ni de prevención.

Art. 19.—Cuando sean varios los responsables directos del resarcimiento o indemnización, procurará hacerse ésta efectiva por partes proporcionales. De no ser posible, se cobrará del que tenga bienes para éllo, quedando los demás libres de esta responsabilidad. Y si fueren todos insolventes o sólo se hubiere cobrado parte de cualquiera de ellos, serán todos responsables solidariamente por el resto y a todos se aplicarán las disposiciones del artículo 15 de esta ley.

Art. 20.—Se estimará fraudulenta, salvo prueba en contrario, toda transacción que prive de bienes al infractor con posterioridad a la denuncia, aunque aparezca realizada con fecha anterior, salvo en este último caso que estuviere ins-

cripta con anterioridad a la denuncia, en algún Registro Oficial público.

Art. 21.—La acción para obtener el resarcimiento del daño o indemnización del perjuicio, se estimará personal y prescribirá de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Ministerio Fiscal, de oficio y en representación del perjudicado o sus herederos, perseguirá en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este Código y por los juzgadores, para el resarcimiento o indemnización, por el responsable civilmente o sus herederos.

Art. 22.—Se llevará un Registro en la Fiscalía del Tribunal Supremo, contentivo de la situación, cumplimiento o prescripción en su caso, de las obligaciones civiles a que se refiere este Código, en cada juicio.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 23.—A pesar de haber infringido la Ley y habérseles aplicado medidas de reclusión, podrán gozar de libertad condicional:

PRIMERO:—Los infractores a quienes se hayan impuesto medidas de reclusión en el Fallo, siempre que en el mismo se suspenda su cumplimiento bajo las condiciones señaladas en dicha suspensión y las fijadas en el artículo 24 y para cumplirse dicho Fallo, caso de ser infringidas.

SEGUNDO:—Los indultados de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución, cuyos indultos siempre serán condicionales y de acuerdo con lo que se expresa en el artículo 24.

TERCERO:—Los infractores que estén reclusos cuya libertad sea solicitada por la Dirección del Reformatorio y lo acuerde la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en vista de las circunstancias alegadas, apreciadas libremente y asesorándose incluso técnicamente cuando lo estime necesario.

CUARTO:—El recluso que lo solicite con la aprobación de la Dirección del Reformatorio y de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

QUINTO:—Al que corresponda dentro del cumplimiento de la reclusión.

Art. 24.—La libertad condicional de que puede gozarse en los cuatro primeros casos del artículo anterior, no podrá aplicarse al que haya infringido la ley más de tres veces, o no haya pagado, sin justa causa, a juicio del juzgador, la cantidad que deba por resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios, o no se comprometa a pagarla en la forma que el juzgador determine, o no estuviere cumpliendo esta obligación en la forma determinada en el fallo, caso de estar recluso y ser útil para el trabajo.

Art. 25.—Para disfrutar de la libertad condicional a que se refieren los casos segundo, tercero y cuarto del artículo 23, será menester, además, que la reclusión decretada lo haya sido por más de dos años, se haya cumplido más de la mitad del término, se tenga o se haya aprendido oficio o profesión caso de ser insolvente, o demostrado aptitud para el trabajo y no se trate de un alcoholista, toxicómano, loco o perturbado mental o que esté en observación por sospecha de encontrarse en alguno de estos estados.

Art. 26.—La libertad condicional a que se refiere el caso quinto del artículo 23, se concederá a los reclusos que este Código indica, cuando los directores del Reformatorio lo estimen procedente, dentro del radio que señalen, vigilados o sin vigilar, y nunca por más de diez horas ni más de tres veces en un mes.

Art. 27.—Los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo 23 estarán obligados, y de no cumplirlo perderán la libertad condicional obtenida, a fijar su domicilio y dar cuenta de él y de sus cambios a la Junta encargada de su vigilancia, que estará formada por un Abogado Fiscal, un Juez, un Alienista y un Oficial de la policía que los observará directa y discretamente con la cooperación que estime necesaria a estos fines y también por conducto de la Estación de Policía a que corresponda su domicilio.—A trabajar, de ser útiles por su edad y estado físico y carecer de otros medios legales de subsistencia.—A continuar el pago de la responsabilidad civil fijada en el Fallo, salvo caso de imposibilidad a juicio de la Junta, y a no infringir las prohibiciones de este Código, durante cinco años a contar desde el día en que comenzaron a gozar de libertad condicional, si la reclusión impuesta fuere por un término igual o menor y por la

totalidad del término señalado en el fallo de exceder de cinco años.

Cumplidos todos estos requisitos quedará, de oficio, remitida la Medida impuesta.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCION DE LAS PROHIBICIONES DE ESTE CODIGO

Art. 28.—La responsabilidad contraída por la infracción de las prohibiciones de este Código y la obligación de cumplir la Medida protectora de la sociedad impuesta al infractor, se extinguen:

PRIMERO:—Por muerte del infractor, en cuanto a las personales.

SEGUNDO:—Por el cumplimiento de la medida impuesta.

TERCERO.—Por Amnistía u otra ley posterior a su infracción que al aplicársele extinga la responsabilidad o la medida impuesta, sin que dentro de esta extinción se comprenda nunca la obligación civil fijada en el Fallo, por oponerse los artículos 12 y 13 de la Constitución.

CUARTO:—Por haber cumplido los requisitos bajo los cuales se le hubiere dejado en libertad condicional en los cuatro primeros casos del artículo 23 de este Código.

QUINTO:—Por matrimonio, de acuerdo con el párrafo último del artículo 139.

SEXTO:—Por prescripción.

Art. 29.—La Medida protectora de la sociedad impuesta al infractor si es privativa de libertad, expulsión temporal de la República o destierro, prescribirá por el mismo lapso de tiempo que se hubiere señalado en el fallo; la expulsión a perpetuidad, a los veinte años; la multa, a los cinco años si es menor de cien pesos, y a los diez si es mayor, siempre de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de este Código. La indemnización civil como acción personal.

El término comenzará a correr en todos estos casos desde el día siguiente a aquel en que el fallo del procedimiento hubiere quedado firme.

Art. 30.—La infracción prescribirá según el prudente arbitrio del juzgador, que señalará en cada caso si dado el tiempo transcurrido, las circunstancias del hecho, la conducta observada por el infractor y las pruebas que del hecho puedan obtenerse para juzgarle, debe o no declararse prescripta la infracción.

Art. 31.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la autoridad judicial correspondiente iniciará un expediente, con asistencia del Ministerio Fiscal, en el cual el infractor, asistido si lo desea de Letrado defensor, estará obligado a justificar su buena conducta entre el tiempo transcurrido desde la infracción hasta la comparecencia; bien que haya estado en el país o ausente.

En vista del resultado de esta prueba y de cualquier otra que proponga el Fiscal u ordene el juzgador y tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, resolverá libremente si debe declararse prescripta la medida impuesta o por el contrario cumplirse, o cumplirse la que en dicho expediente imponga, o dejarse en libertad condicional si está dentro de los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código.

Podrá asimismo declarar prescripta la infracción o por el contrario imponer al infractor la medida que estime oportuna o dejarlo en libertad condicional si lo estima conveniente y llena las circunstancias señaladas en el artículo 24 de este Código.

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROHIBIDOS POR ESTE CODIGO

CAPITULO I

ACTOS CONTRA LA REPUBLICA, SU INDEPENDENCIA Y SU PAZ INTERNACIONAL

Art. 32.—Se prohíbe ayudar en cualquier forma a un país en guerra contra Cuba, en dicha guerra, o realizar cualquier acto contra las fuerzas o elementos de guerra o boca de la Nación, o impedir u obstaculizar las maniobras de sus Fuerzas o planes de guerra, o impedir o entorpecer el recibo de auxilios de cualquier clase.

Queda prohibido realizar estos mismos hechos con respecto a país aliado de Cuba.

Art. 33.—Se prohíbe realizar cualquier acto que induzca o determine a un país a declarar la guerra a Cuba.

Art. 34.—Se prohíbe ofender la dignidad de la Nación, sus emblemas e instituciones, o faltar a su debido respeto.

Art. 35.—Se prohíbe realizar cualquier acto que comprometa o tenga por objeto la pérdida total o parcial de la independencia de la República o de todo o parte de su territorio.

Art. 36.—Se prohíbe a los funcionarios públicos que con abuso de sus cargos, comprometan la independencia, dignidad o intereses de la República.

Art. 37.—Se prohíbe violar tregua o armisticio concertado con el enemigo.

Art. 38.—Se prohíbe levantar ilegalmente tropas en esta República contra cualquier otro país, o provocar con cualquier acto ilegal una declaración de guerra contra Cuba o exponerla, o a sus ciudadanos, a experimentar vejaciones o represalias de cualquier clase.

Art. 39.—Se prohíbe hostilizar en cualquier forma o faltar al debido respeto a cualquier Jefe de Nación o de Gobierno o Representante diplomático extranjero, o faltar al debido respeto o realizar actos de hostilidad, ilegalmente, contra otra nación.

CAPITULO II

ACTOS CONTRA EL GOBIERNO, SEGURIDAD, ORDEN INTERIOR Y TRANQUILIDAD DE LA REPUBLICA

Art. 40.—Se prohíbe faltar al respeto debido u hostilizar en cualquier forma ilegal, al Presidente de la República, al Vice-Presidente y Secretarios de Despacho, así como a los Senadores, Representantes y demás Autoridades, Funcionarios; agentes y empleados del Gobierno, Provincia o Municipio en el desempeño de sus cargos, o con motivo, ocasión o consecuencia de ellos; así como atacar, resistirse o desobedecer a las Autoridades o a sus agentes.

Art. 41.—Se prohíbe a los que pertenezcan al Ejército, Marina, Policía o cualquier otra Fuerza armada de la Nación, dirigirse colectivamente, en cualquier forma, a cualquier Autoridad de la República, aplicándose a este caso lo dispuesto en el artículo 1o., caso segundo.

Art. 42.—Se prohíbe alzarse en armas contra el Gobierno legalmente constituido o contra cualquier Autoridad, con el propósito de derrocarla, sustituirla o despojarla de sus facultades o prerrogativas legales o coaccionarla en su aplicación o provocar o excitar en cualquier forma ilegal la consumación de tales hechos.

Art. 43.—Se prohíbe realizar cualquier hecho ilegal tendiente a impedir o obstaculizar la toma de posesión de cualquier autoridad, funcionario o empleado del Gobierno. Provincia o Municipio.

Art. 44.—Se prohíbe seducir a las fuerzas armadas de la nación para que realicen los hechos previstos en los dos artículos anteriores o para que desobedezcan las órdenes de las autoridades competentes o de los jefes a quienes corresponda darlas.

Art. 45.—Se prohíbe disolver o tratar de disolver ilegalmente el Senado o la Cámara o impedir que se reúnan o trata-

de coaccionarlos en cualquier forma; u obligar a cualquier autoridad, funcionario, agente o empleado a desobedecer a su superior correspondiente; o despojar o usar por sí de las facultades que correspondan a cualquier autoridad, así como impedir la promulgación de leyes o la libre reunión de corporaciones oficiales o el libre ejercicio y cumplimiento de deberes administrativos o judiciales.

Art. 46.—Se prohíbe desempeñar cualquier puesto en la administración del Gobierno, Provincia o Municipio, cuyo nombramiento haya sido otorgado por persona que no esté capacitada para ello o seguir desempeñando los que se disfrutaren legalmente, estando la administración ocupada ilegalmente por la fuerza, salvo los servicios médicos o sanitarios.

Art. 47.—Se prohíbe colocar, arrojar o disparar aparatos o substancias explosivas o armas de fuego, o fabricarlos, introducirlos, venderlos o poseerlos ilegalmente.

Art. 48.—Se prohíbe auxiliar en cualquier forma a evadirse a una persona sometida a detención, reclusión o sujeta a procedimiento judicial que pueda determinar estas medidas.

Art. 49.—Se prohíbe impedir o entorpecer ilegalmente el tránsito de ferrocarriles, tranvías, automóviles, y en general, cualquier vehículo destinado a transporte de personas o conducción de mercancías, o a la navegación; así como la carga o descarga de dichos vehículos o embarcaciones.

También se prohíbe entorpecer por cualquier medio ilegítimo los servicios cablegráficos, telegráficos, telefónicos o de señales.

Art. 50.—Se prohíbe perturbar la paz, orden o tranquilidad pública en cualquier forma.

CAPITULO III

ACTOS CONTRA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Art. 51.—Se prohíbe asociarse, reunirse o celebrar actos sin la autorización que corresponda o para fines ilícitos.

Art. 52.—Se prohíbe la impresión de publicaciones ilícitas o inmorales, así como las de cualquier otro género que carezcan o tengan supuesto el pie de imprenta.

Art. 53.—Se prohíbe a los funcionarios públicos que cumplan mandatos dictados por el Presidente de la República en ejercicio de su autoridad constitucional, que no estén refrendados por el correspondiente Secretario de su Despacho.

Art. 54.—Se prohíbe detener o procesar a un congresista sin permiso del Cuerpo Colegislador a que pertenezca, de estar abierto, salvo que fuere hallado in fraganti infringiendo alguna de las prohibiciones de este Código. Se prohíbe también dejar de dar cuenta al Cuerpo correspondiente en su próxima reunión de la detención o procesamiento de alguno de sus miembros durante la suspensión de sus sesiones, o dejar de comunicar, estando abierto el Cuerpo Colegislador correspondiente, la detención o enjuiciamiento de cualquiera de sus miembros sorprendidos in fraganti infringiendo las prohibiciones de este Código, o ejecutar, sin permiso de la Cámara correspondiente, Fallo por infracción cometida y procedimiento seguido sin su autorización.

Art. 55.—Se prohíbe aplicar las medidas de este Código a funcionarios a quienes no corresponda legalmente, ni aplicar ningún castigo o penalidad que no esté establecido legalmente con anterioridad al hecho a que se aplica.

Art. 56.—Se prohíbe que los habitantes de la República sean juzgados por otras autoridades ni dentro de otras jurisdicciones que las competentes de existencia anterior al hecho que se juzgue, o que sean detenidos fuera de los casos y formas y sin cumplir todos los requisitos que determinen las leyes vigentes al tiempo de su detención.

Art. 57.—Se prohíbe conservar detenida a una persona después de haber recibido orden competente de dejarla en libertad, así como detenerla sin dar cuenta en un término no mayor de veinte y cuatro horas a la autoridad judicial correspondiente, o recibirla como detenida sin orden de autoridad judicial y dejar de dar cuenta a ésta dentro del plazo de veinte y cuatro horas.

Art. 58.—Se prohíbe a los jefes de los establecimientos correspondientes mantener detenida a una persona más de setenta y dos horas, sin orden judicial competente, ocultarla, o dejar de expedir certificación de que se encuentra detenida al que lo solicitare para actuar judicialmente.

Art. 59.—Se prohíbe a los directores y empleados de Reformatorios o Casas de detención la ejecución de hechos contrarios a las disposiciones de este Código en cuanto al tratamiento de los reclusos o detenidos.

Art. 60.—Se prohíbe a las autoridades judiciales tardar más de setenta y dos horas en dejar en libertad o enjuiciar a persona detenida, o tardar más de setenta y dos horas en dejar sin efecto o ratificar el auto de enjuiciamiento o retener ilegalmente a un detenido o enjuiciado; prohibiéndose al Secretario correspondiente dejar de notificar al interesado las disposiciones precedentes en el mismo término expresado.

Art. 61.—Se prohíbe penetrar ilegalmente en domicilio, establecimiento, oficina, dependencia o propiedad ajena sin consentimiento de su dueño o morador salvo para prestar un socorro necesario o evitar un mal grave y evidente, o practicar ilegalmente registros en documentos, correspondencia, papeles u objetos de cualquier clase, o destruir cualquiera de los dichos objetos con motivo de un registro legal, o violar cualquier secreto que se obtenga de un registro legal o no, tanto a las autoridades como a los particulares.

Art. 62.—Se prohíbe ordenar o realizar el cobro de cualquier impuesto no aprobado legalmente.

Art. 63.—Se prohíbe impedir, entorpecer o disolver ilegalmente la celebración de reunión, fiesta o manifestación pacífica autorizada, o no poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la suspensión de asociación, manifestación, fiesta o reunión ilícita o ilegal.

Para determinar de la licitud o legalidad de cualquiera de estos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones legales sobre asociaciones y reuniones.

Art. 64.—Se prohíbe clausurar ilegalmente cualquier establecimiento, iglesia, asociación, oficina o edificio.

Art. 65.—Se prohíbe agredir, injuriar, coaccionar, vejar, interrumpir o perturbar en cualquier forma, a sacerdotes, ministros, adeptos o asistentes de cualquier religión no prohibida en la nación; así como hacer daño a sus templos, reliquias o propiedades de cualquier clase, o impedir o perturbar sus ceremonias o escarnecer sus cultos o coaccionar en cualquier sentido a persona alguna, en materia de religión.

CAPITULO IV

ACTOS CONTRA LOS DERECHOS Y FINES ELECTORALES

Art. 66.—Este Código prohíbe realizar actos ilegales tendientes a impedir o entorpecer la celebración de elecciones oficiales en la República o la constitución o funcionamiento de sus organismos electorales.

Art. 67.—Este Código prohíbe falsear en cualquier forma un acto o documento electoral o realizar cualquier hecho que tienda a impedir, obstruccionar, interrumpir, perturbar o alterar la libre emisión del voto a los ciudadanos a quienes compete este derecho, o alterar el resultado total o parcial, aunque sea en un voto, de cualquier elección para miembros del Gobierno, Provincia, Municipio, Juntas de Educación u organismos electorales, bien que para ello se emplee la fuerza, intimidación, amenaza, coacción, astucia, falsedad, cohecho, soborno o cualquier otro medio ilícito, bien por cualquier elector, candidato u otra persona cualquiera; así como dar, prometer, recibir o solicitar dádivas o cualquier recompensa para votar a favor de un candidato, dejar de votar por otro o dejar de emitir el voto, o realizar acto o usurpar atribuciones que no correspondan a virtud del cargo que se ostente o dejar de realizar lo que incumba a dicho cargo.

Art. 68.—Se prohíbe a cualquier miembro de los organismos electorales dejar de asistir a llenar o dejar de llenar las funciones oficiales que le estén encomendadas sin justa causa para ello debidamente justificada o realizar cualquier acto ilegal o ilícito en su desempeño; prohibiendo asimismo a personas que no estén investidas de estos cargos desempeñen o traten de desempeñar las funciones que a ellos correspondan.

Art. 69.—Se prohíbe falsificar, desfigurar, alterar, destruir, dañar, ocultar, suprimir, sustraer, poseer, disponer o manipular ilegalmente cualquier documento oficial electoral, así como ordenar su impresión o imprimirlos sin órdenes de la autoridad competente o en forma distinta o en número mayor o menor del debidamente ordenado.

Art. 70.—Se prohíbe faltar a la verdad después de haber

prometido o jurado ajustarse a ella en cualquier documento o acto electoral.

Art. 71.—Se prohíbe a los funcionarios y patronos impedir a sus empleados o dependientes acudir a votar, darles comisión o trabajo que se lo impida o amenazarles con rebajas en sus sueldos por esta causa.

Art. 72.—Se prohíbe realizar actos de agencia electoral a una distancia menor de veinte y cinco metros del Colegio electoral, hacer propaganda política a miembro con voto de cualquier Junta electoral, retirar ilegalmente boleta oficial del lugar de la votación, mostrar la boleta marcada o decir su contenido o solicitar que alguien la muestre o señalarla en cualquier forma que no sea para emitir el voto.

Art. 73.—Se prohíbe votar con personalidad supuesta o con boleta que no se hubiere recibido debidamente de un miembro de la mesa del Colegio electoral o recibirla ya marcada al que no sea miembro de la mesa del Colegio, o dejar de devolver a la mesa, la no votada, antes de salir del Colegio.

Art. 74.—Se prohíbe desobedecer cualquier orden legal de cualquier autoridad electoral.

Art. 75.—Se prohíbe a los auxiliares revelar el secreto del voto.

Art. 76.—Se prohíbe aceptar o desempeñar un cargo oficial electoral a sabiendas de no estar capacitado legalmente para ello o seguirlo desempeñando, a sabiendas, después de haber perdido dicha capacidad.

Art. 77.—Se prohíbe a los funcionarios electorales a quienes corresponda, dejar de denunciar cualquier infracción de este Código de que tenga conocimiento, con respecto a materias electorales, así como de aquellas cuyo conocimiento corresponda a cualquier autoridad electoral o dejar de investigar debidamente cualquier irregularidad que llegue a su conocimiento o dejar de establecer los recursos que correspondan contra las resoluciones que estimen improcedentes.

Art. 78.—Se prohíbe hacer, proponer o refrendar nombramientos de plantilla o temporeros, en el Gobierno, Provincia o Municipio, durante el período comprendido desde la convocatoria para elecciones generales o parciales hasta que transcu-

rran siete días después de su celebración, así como aumentar los créditos para gastos presupuestos en dicho período.

En caso indispensable para necesidades del servicio público, podrán dotarse con carácter provisional los cargos vacantes definitivamente y que estén previamente dotados en los presupuestos generales.

Art. 79.—Se prohíbe promover o cursar expediente administrativo contra cualquier servidor del Estado, Provincia o Municipio o decretar cesantías o suspensiones en el período aludido en el artículo anterior, salvo por causas graves y evidentes.

Art. 80.—Se prohíbe portar armas aun con licencia en día de elecciones o en cualquier acto o reunión electoral oficial o privado, salvo a las Fuerzas Públicas.

CAPITULO V

ACTOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Art. 81.—Se prohíbe practicar inhumaciones o exhumaciones con infracción de las disposiciones oficiales correspondientes.

Art. 82.—Se prohíbe importar o permitir su importación, elaborar, traficar, recetar, suministrar o poseer sustancias venenosas o nocivas a la salud, ilegalmente, o realizar estos hechos, cuando se esté capacitado legalmente, sin observar las prescripciones oficiales del caso.

Art. 83.—Se prohíbe alterar ilegalmente la substancia, calidad o condiciones de cualquier producto farmacéutico o terapéutico en general; materias alimenticias para personas o animales, vinos, aguas minerales o en general cualquier producto destinado a ser ingerido por las personas o animales para su alimentación o curación, así como traficar con ellos, suministrarlos o poseerlos.

Art. 84.—Se prohíbe elaborar, importar, suministrar, poseer, o, traficar con cualquier artículo destinado a la alimentación o curación, sin llenar los requisitos y condiciones que ordené la Secretaría de Sanidad.

Art. 85.—Se prohíbe traficar, suministrar o poseer cualquiera de los productos citados en el artículo anterior, que se encuentren corrompidos, deteriorados o impropios para su uso por cualquier otra causa.

Art. 86.—Se prohíbe traficar, sustraer, esconder o en cualquier forma utilizar efectos destinados a ser inutilizados o fumigados.

Art. 87.—Se prohíbe arrojar a ríos, fuentes, lagunas, cisternas o en general aguas que se utilicen para beber o pescar objetos o substancia alguna, salvo las que ordene la Secretaría de Sanidad.

Art. 88.—Se prohíbe el empleo de substancias venenosas o nocivas a la salud para cualquier objeto, sin atenerse a las disposiciones de la Secretaría de Sanidad.

Art. 89.—Se prohíbe a los dueños, directores o encargados de cualquier establecimiento dejar de dar cuenta al Jefe Local de Sanidad de la enfermedad que padezca cualquier persona en los recintos de sus establecimientos, sin asistencia médica; y a los médicos, no dar cuenta inmediata a la misma autoridad de cualquier enfermo a quien atiendan por enfermedad contagiosa.

Art. 90.—Se prohíbe emplear a menores de edad en manojos de aparatos o maquinarias peligrosas; ni en talleres o fábricas a menores de catorce años, salvo como aprendices o en trabajos que no exijan esfuerzos impropios de su edad y por tiempo máximo de cinco horas diarias divididas en dos sesiones de a dos horas y media cada una.

Art. 91.—Se prohíbe a los veterinarios o dueños de animales dejar de comunicar inmediatamente al Jefe Local de Sanidad la enfermedad transmisible de todo animal que asistan o posean; así como utilizarlos para su venta o consumo o explotarlos comercialmente en cualquier sentido.

Art. 92.—Se prohíbe utilizar o vender para el consumo animales heridos o impropios para dicho consumo de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad.

Art. 93.—Se prohíbe el uso ilegal de substancias preservativas de alimentos.

Art. 94.—Se prohíbe burlar la vigilancia, inspección, aislamiento, observación o prescripción sanitaria a que esté sometida una persona.

Art. 95.—Todo hecho que como contrario a la salud pública no esté previsto en este Código se regirá por las disposiciones vigentes en el momento de surgir, de la Secretaría de Sanidad.

CAPITULO VI

ACTOS CONTRA LOS SERVICIOS POSTALES

Art. 96.—Se prohíbe realizar cualquier acto que impida, obstaculice, entorpezca o dilate la llegada a su destino de cualquier material postal, así como dañarlo, substraer su contenido, apropiárselo, ocultarlo, retenerlo o abrirlo por persona a quien no vaya dirigido.

Art. 97.—Se prohíbe atacar a cualquier empleado de la administración postal en el desempeño de su cometido o con motivo o consecuencia de él, así como substraer, destruir o dañar cualquier vehículo, útil o material que se emplee en el servicio postal o destruir o dañar sus edificios o penetrar en ellos con violencia o cualquier otro medio ilícito.

Art. 98.—Se prohíbe usar el Correo para realizar cualquier hecho prohibido por las leyes de la República o para enviar material obsceno, peligroso o no autorizado por la administración.

Art. 99.—Se prohíbe manipular material postal a personas que no pertenezcan a su administración, falsificarlos, apropiárselos o usarlos indebidamente.

Art. 100.—Se prohíbe declarar falsamente la clase de material que se envíe por correo tanto en su clase cuanto por el franqueo que deba pagar, caso de ser necesaria tal declaración.

CAPITULO VII

DE LAS FALSIFICACIONES Y FALSEDADES.

Art. 101.—Se prohíbe construir, falsificar, alterar, usar o poseer ilícitamente, cualquier sello, cuño, o marca nacional o extranjera, oficial o particular, u objeto que la tenga, o sustituir o destruir las que marquen dichos objetos, o traficar con unos o con otros ilegalmente.

Art. 102.—Se prohíbe fabricar ilegalmente moneda nacional o extranjera, falsificar o alterar la legítima o importar, expender o poseer la que se halle en estas condiciones; o importar, construir, vender, proporcionar, o poseer artículos, substancias o instrumentos para realizar los actos que prohíbe este artículo.

Art. 103.—Se prohíbe emitir en pago cualquier objeto que tenga el carácter de signo representativo de moneda.

Art. 104.—Se prohíbe formar un documento falso, bien que sea civil o mercantil, oficial o particular, público o privado, nacional o extranjero, o cualquier signo que represente un valor público o privado, o destruir, dañar, substraer, ocultar, falsificar en cualquier forma, o alterar los legítimos o poseer o utilizar los unos o los otros para cualquier objeto ilegal.

Art. 105.—Se prohíbe usar para cualquier objeto documentos legítimos, ilegalmente, por persona a quien no pertenezcan, u obligar a una persona en cualquier forma ilegal a firmar un papel en blanco, o a subscribir o entregar documento alguno.

Art. 106.—Se prohíbe expedir copia de un documento supuesto, o, cuando lo hubiere, negar su existencia, o no ajustar la copia al original.

Art. 107.—Se prohíbe suponer u omitir en un documento, o en un acto, la intervención de personas, o atribuir a las que hubieren intervenido manifestaciones distintas a las hechas, u omitir las que hubieren expresado, o en cualquier forma faltar a la verdad en la narración de los hechos constantes en el documento, u ocurridos en el acto.

Art. 108.—Se prohíbe intercalar ilegalmente documento en Protocolo, Registro o Libro oficial o particular, civil o mercantil.

Art. 109.—Se prohíbe faltar a la verdad respecto a la identidad personal de cualquiera, circunstancias de estado civil u otro cualquier hecho que deba hacerse constar documentalmente por Notario o autoridad competente.

Art. 110.—Se prohíbe substraer, destruir ilegalmente, dañar u ocultar cualquier documento, Registro, Archivo o papel público o privado oficial o particular.

Art. 111.—Se prohíbe expedir o utilizar certificados de extremos falsos, bien sean de autoridades, profesionales o cualquiera capacitado oficialmente para expedirlos.

Art. 112.—Se prohíbe faltar a la verdad después de haber prometido o jurado ajustarse a ella a funcionario o persona competente en cualquier procedimiento o acto que exija este requisito, así como presentar a sabiendas testigos falsos.

Art. 113.—Se prohíbe denunciar públicamente o ante cualquier autoridad hechos falsos o circunstancias falsas respecto de hechos ciertos.

La autoridad que conozca de éstos hechos determinará en cada caso, de oficio, si procede o no considerar falsa la denuncia o algunas de sus circunstancias.

Art. 114.—Se prohíbe ocultar maliciosamente los bienes que se tengan, o la industria, comercio, profesión o empleo que se desempeñe, con cualquier móvil ilegítimo.

CAPITULO VIII

DE LAS USURPACIONES.

Art. 115.—Se prohíbe ejercer actos propios de funcionarios, autoridades o sus agentes, profesionales, sacerdotes o ministros de cualquier religión conocida, por persona que carezca del nombramiento o título para ello, o le esté suspendido el que tuviere, o no estuviere capacitado legalmente para realizar dichos actos en esta República.

Art. 116.—Se prohíbe usurpar el Estado civil de otro, usar nombre supuesto con fin ilegal, usar insignias, trajes o uniformes que no le correspondieren al que los usare.

Art. 117.—Se prohíbe a cualquier autoridad o sus agentes, o funcionario público, invadir ilegalmente las atribuciones de los otros en cualquier sentido.

CAPITULO IX

ACTOS PROHIBIDOS A LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

Art. 118.—Se prohíbe a cualquier autoridad o funcionario público a quien corresponda, dictar por malicia, ignorancia o negligencia, Resolución injusta, o dejar de dictar la que corresponda, o de promover realizar o cumplir lo que sea de justicia.

Art. 119.—Se prohíbe violar la custodia de documento, objeto o secreto confiado a la autoridad, funcionario o empleado del Gobierno, Provincia o Municipio, por razón de su cargo, o a los que tengan carácter de tales, y estén en su poder o conocimiento por dicha razón, o a particulares a quienes se hayan hecho depositarios de dichos documentos, objetos o secretos por autoridad competente.

Queda también prohibido revelar los secretos obtenidos

por los eclesiásticos o profesionales en el ejercicio de su ministerio o profesión.

Art. 120.—Se prohíbe a los empleados o funcionarios públicos negarse a cumplir disposiciones u órdenes de autoridad superior competente, revestidas de las formalidades legales, salvo que con ello se viole clara y manifiestamente la Constitución o la Ley.

Art. 121.—Se prohíbe a los funcionarios o empleados públicos negarse sin justa causa a prestar la cooperación solicitada para cualquier servicio público por autoridad competente: y a los individuos pertenecientes a Cuerpos de seguridad pública negarse a prestar auxilio a quien lo solicite.

Art. 122.—Se prohíbe negarse sin justa causa a comparecer como testigo o perito para depónen o efectuar el practicaje correspondiente, de haber sido citado oportunamente por autoridad competente.

Art. 123.—Se prohíbe a las Autoridades, funcionarios o empleados públicos, continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos después que debieron cesar en ellas a virtud de la Constitución, leyes de la República, o por mandato de autoridad competente; o bien abandonar dichas funciones ilegalmente, o sin causa justa.

Art. 124.—Se prohíbe a las Autoridades, funcionarios y empleados públicos, exigir, solicitar, recibir o aceptar dádiva, favor, promesa, ofrecimiento o regalo de cualquier clase, con motivo o por razón del puesto o función que desempeñen, o para dejar de cumplir estricta y honradamente con los deberes de sus cargos.

Esta prohibición alcanza a los árbitros, amigables componedores, peritos, adjuntos, albaceas, tutores y protutores, miembros del Consejo de familia, abogados, procuradores o mandatarios judiciales, y en general a cualquier persona que tenga que desempeñar un servicio en relación con la administración pública.

Art. 125.—Se prohíbe a cualquier persona dar, ofrecer o prometer favor o recompensa de cualquier clase a las personas relacionadas en el artículo anterior, con motivo o por razón del puesto o función que desempeñen.

Art. 126.—Se prohíbe a las Autoridades, funcionarios o

empleados públicos que utilicen o permitan que otros utilicen ilegalmente, en cualquier forma, los caudales o efectos que tuvieren a su cargo, o que por su abandono o negligencia sean substraídos, perdidos o deteriorados; así como que sean utilizados indebidamente.

Esta prohibición se hace extensiva al que por cualquier concepto esté encargado de dinero, bienes o efectos pertenecientes a cualquier establecimiento o Institución, aunque sea particular, en que intervenga en cualquier forma el Estado, Provincia o Municipio y a los depositarios o administradores nombrados por autoridad judicial o administrativa, aunque los bienes sean de particulares.

Art. 127.—Se prohíbe a las personas a que se refieren los dos artículos precedentes dejar de hacer pagos legítimos y legales en el ejercicio de sus funciones o dejar de entregar lo que esté puesto bajo su custodia o administración después de recibir de autoridad competente la orden correspondiente.

Art. 128.—Se prohíbe a las Autoridades, empleados o funcionarios públicos que deban intervenir en suministros, liquidaciones o contratos de cualquier clase del Estado, Provincia o Municipio, concertarse con cualquiera, auxiliarle o permitir que en la contratación que intervengan se defraude a dichas entidades.

Esta prohibición alcanza a los peritos, árbitros o cualquier persona que intervenga en dicha contratación a nombre del Estado, Provincia o Municipio, o por razón de contienda a que ella dé motivo entre dichas entidades y los particulares.

Art. 129.—Se prohíbe a las Autoridades, funcionarios y empleados públicos, cobrar o solicitar mayores derechos de los que legalmente les correspondan por razón de su función.

Art. 130.—Se prohíbe a las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, durante el ejercicio de sus cargos, mezclarse en operaciones de agio, industria o comercio dentro de los límites de su jurisdicción o mando.

Art. 131.—Dentro de los términos, autoridades, funcionarios y empleados públicos, están comprendidos a los efectos de este Código, todas las personas que bien por remuneración u honoríficamente, sirvan en cualquier forma al Estado, Provincia o Municipio.

CAPITULO X

ACTOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Art. 132.—Se prohíbe matar, mutilar, herir, lesionar, golpear o atacar ilegalmente a cualquier persona, salvo en defensa razonable de un ataque actual, a la persona que se defiende o a un tercero, a su propiedad o derecho, y siempre que dicho ataque no sea consecuencia de otro material e inmediato efectuado por el que se defiende o el tercero.

Art. 133.—Se prohíbe ayudar al suicidio de una persona.

Art. 134.—Se prohíbe provocar de propósito e ilícitamente el aborto de otra persona o ayudarla para que aborte.

Art. 135.—Se prohíbe administrar ilícitamente, a sabidas, substancias que trastornen la salud, o que produciendo el hábito de ingerirlas nuevamente, esté prohibido su uso por cualquier disposición de las Autoridades.

Art. 136.—Se prohíbe batirse en duelo, proponerlo o intervenir en su consumación.

CAPITULO XI

ACTOS CONTRA LA HONESTIDAD

Art. 137.—Se prohíbe yacer con persona menor de quince años o abusar deshonestamente de ella, o con persona de cualquier edad, usando de la fuerza, intimidación o sugestión hipnótica, y en general, cuando se hallare privada de la razón o tuviese perturbadas sus facultades mentales aunque fuere transitoriamente y a virtud de cualquier causa o bajo la acción de drogas, bebidas o sustancias que alteren el uso cabal de dichas facultades.

Se prohíbe asimismo yacer con doncella o mujer honesta y de buenas costumbres mayor de quince años y menor de edad, salvo matrimonio, o concubinato aceptado por los padres de la menor.

Art. 138.—Se prohíbe raptar, secuestrar o en cualquier forma privar de su libertad o substraer del amparo a que estuviere acogida o del social general, a cualquier persona contra su voluntad y con miras deshonestas y aun con su anuencia si fuere menor de edad.

Art. 139.—No podrá procederse contra los infractores de los dos artículos que preceden sin previa denuncia del interesado de ser mayor de edad; caso contrario, o de estar incapacitado mentalmente, por denuncia del que tenga su representación legal; y caso de carecer de dicha representación por el pariente mayor de edad más cercano o por denuncia del Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Hecha la denuncia por quien corresponda, seguirá de oficio el procedimiento, que se extinguirá cuando sea legalmente posible el matrimonio y se efectúe, previa la aceptación de los interesados o sus representantes legales cuando corresponda.

CAPITULO XII

ACTOS DE ESCANDALO PUBLICO

Art. 140.—Se prohíbe contraer o autorizar a sabiendas matrimonio falso o mediando impedimento no dispensable, o segundo o posterior sin haberse disuelto legalmente el anterior.

Art. 141.—Los matrimonios contraídos en este país tendrán que ser disueltos por autoridades judiciales cubanas, salvo estar presentes ambos contrayentes en el país donde se otorgare la disolución, durante su tramitación y fallo, en caso de nulidad o divorcio.

Art. 142.—Se prohíbe a las viudas o mujeres cuyos matrimonios hayan sido anulados, y a las divorciadas, casarse antes de los trescientos un días de haberse disuelto el matrimonio previo, salvo caso de alumbramiento normal y viviendo el infante, dentro de este período.

Art. 143.—Se prohíbe suponer el parto de una persona o substituir un niño por otro.

Art. 144.—Se prohíbe tener establecidos locales especialmente destinados a juegos de suerte, envite o azar, o donde con frecuencia se realicen estos juegos, así como concurrir a dichos lugares, salvo que estén autorizados por una ley o por disposición del Gobierno Central de la República.

Art. 145.—Se prohíbe expender, comprar, imprimir, dirigir o financiar, billetes, papeletas o cualquier signo de lotería o rifa no autorizada por la ley o por el Gobierno Central de la Nación.

Art. 146.—Se prohíbe ofender el pudor o buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, o proclamar con publicidad o escándalo doctrinas contrarias a la moral pública.

CAPITULO XIII

ACTOS CONTRA EL HONOR

Art. 147.—Se prohíbe imputar a una persona a presencia de otra o por cualquier medio de publicidad, bien directo o por caricaturas, alusiones, etc., o comunicar a otra, cualquier hecho de otra, que la deshonne, menosprecie o desacredite, o que sea tenida en el concepto público por afrentosa. Si el hecho imputado fuere constitutivo de infracción de alguna de las prohibiciones de este Código, el que lo impute y lo pruebe judicialmente, quedará exento de responsabilidad.

Art. 148.—Se prohíbe publicar las imputaciones a que se refiere el artículo anterior y además de la responsabilidad contraída por su autor, de poder ser sometido a la acción judicial e independientemente de éste, la persona jurídica o entidad, "periódico" o "diario" que lo publicare, quedará sometida a las medidas de este Código.

Art. 149.—Se prohíbe publicar la denuncia, detención, enjuiciamiento o fallo judicial sobre cualquier infracción de este Código, hasta que exista fallo inapelable sobre la misma.

A los diarios o periódicos que las publicaren, se les aplicarán las medidas de este Código del modo previsto en el artículo anterior.

Art. 150.—Para proceder judicialmente en estos casos, con excepción de los que aparezcan publicados en diarios o periódicos con respecto a los cuales se dirigirá siempre de oficio el procedimiento, tendrá que preceder denuncia del agraviado o su representante legal, de estar especialmente autorizado para denunciar estos hechos, o de ser menor o incapacitado; caso de carecer estos últimos de representación legal, podrá formular la denuncia el pariente mayor de edad más cercano y de carecer de parientes a instancia del agraviado el Ministerio Fiscal si lo estimare procedente.

Denunciado legalmente el hecho seguirá el procedimiento de oficio.

Cuando estas imputaciones, bien verbalmente o por escrito se pronuncien en cualquier procedimiento judicial, no se podrá proceder sin autorización de la Autoridad judicial ante la cual se hubieren proferido.

CAPITULO XIV

ACTOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Art. 151.—Se prohíbe detener o en cualquier forma privar de su libertad ilegalmente y con cualquier fin a una persona.

Art. 152.—Se prohíbe substraer a un menor o no entregarlo a quien legalmente corresponda por la persona encargada de su guarda, o no denunciar y explicar satisfactoriamente su desaparición, así como abandonarlo o inducirlo a que abandone la custodia de sus guardadores legales.

Art. 153.—Se prohíbe amenazar con un mal determinado cualquiera a una persona, o impedirle ilegalmente por la fuerza, intimidación o amenaza, realizar un hecho lícito, o compelela a realizar lo que no desee.

Art. 154.—Se prohíbe apoderarse con violencia de la propiedad de un deudor para hacerse pago con ella.

Art. 155.—Se prohíbe revelar los secretos personales o industriales de otros, cuyos secretos se hayan obtenido por la confianza o por razón de los cargos que se hayan desempeñado.

CAPITULO XV

ACTOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 156.—Se prohíbe apoderarse o usar ilegalmente de la propiedad o derechos ajenos, sin la autorización expresa de sus dueños; u obtener por la violencia, intimidación o amenaza dicha autorización, así como alterar ilegalmente los signos que determinen los linderos de propiedades inmuebles, o borrar o alterar las marcas que identifiquen la propiedad de animales o bienes muebles.

Queda igualmente prohibido dejar de entregar a su dueño o Autoridad más cercana cualquier objeto que se hubiese encontrado.

Art. 157.—Se prohíbe defraudar a otro en la substancia, cantidad o calidad de lo que se le entregue a virtud de título obligatorio, o apropiándose o distraendo dinero o cualquier efecto que se hubiere recibido en depósito, administración o comisión, o con la obligación de entregarlo a alguien, así como sus frutos o rentas, o el importe que se obtenga, cuando la comisión consista en vender o pignorar una cosa o cobrar una deuda; o valiéndose, en fin, de cualquier engaño o maquinación capaz de producir dicha defraudación respecto al promedio de hombres de inteligencia y conocimientos normales.

Art. 158.—Se prohíbe defraudar utilizando la firma de otro puesta en documento en blanco o haciendo subscribir a otro un documento, con engaño, u, otorgando en perjuicio de tercero, un contrato simulado.

Art. 159.—Se prohíbe obtener ventajas económicas provenientes de un menor, abusando de su impericia o pasiones, o de un incapacitado sabiendo que lo es, o siendo su incapacidad, cualquiera que sea la causa, manifiesta.

Art. 160.—Se prohíbe defraudar, incendiando, destruyendo o dañando alguna propiedad asegurada con el propósito de percibir el importe del seguro.

Art. 161.—Se prohíbe defraudar la propiedad literaria, industrial, o la de cualquier invento o producción intelectual.

Art. 162.—Se prohíbe expedir mandato de pago bien para obtener su importe o en pago de cualquier adeudo, cuando se carezca de fondos para hacerlo efectivo en todo o en parte.

Art. 163.—Se prohíbe así a los comerciantes como a los particulares, alzarse con sus bienes en perjuicio de sus acreedores y a los que se presenten o sean declarados en quiebra o concurso, anticipar, en perjuicio de sus acreedores, pagos que no fueren exigibles sino en época posterior a la declaración de quiebra o concurso, o distraer con posterioridad al concurso bienes correspondientes a la masa.

Art. 164.—Se prohíbe a los comerciantes realizar cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 890 del Código de Comercio vigente y cualquiera de ellos será considerado como un acto contra la propiedad.

Art. 165.—Se prohíbe realizar acto ilegal con el propósito de obtener que alguien se retire de una subasta, o solicitar al-

gún beneficio para no tomar parte en ella, o alterar el precio de un remate con cualquier maquinación ilícita.

Art. 166.—Se prohíbe defraudar al Estado; introduciendo, sin pagar los Derechos correspondientes o sin declarar los que estén sujetos a ellos, artículos para dedicarlos al comercio o venta particular, y aún para uso propio, cuando en este caso el valor de los Derechos exceda de cien pesos.

Art. 167.—Se prohíbe defraudar al Estado, Provincia o Municipio, cobrando por trabajo que no se haya prestado, provisiones que no se hayan suministrado en todo o en parte, o por obra que no se haya realizado en todo o en parte, o que se haya llevado a cabo en forma, proporciones o materiales inferiores a los convenidos en el contrato o especificados en la subasta.

Art. 168.—Se prohíbe coaligarse para alterar abusivamente el precio de los valores, efectos, rentas o trabajo; o esparcir falsos rumores con el mismo fin.

Art. 169.—Se prohíbe a los prestamistas sobre bienes muebles, sueldos o salarios, dejar de llevar libros en los que consten claramente todas las circunstancias de cada operación, o dejar de dar resguardo escrito donde consten estas circunstancias al prestatario.

Art. 170.—Se prohíbe, salvo caso de necesidad evidente o para evitar mal mayor a juicio de la autoridad judicial competente, destruir, o causar daños ilegalmente, a las propiedades de cualquier clase o género que sean y sea cualquiera el medio que para ello se utilice y bien que dicha propiedad pertenezca al Estado, Provincia, Municipio, empresas o particulares.

LIBRO TERCERO

MEDIDAS PROTECTORAS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS Y MODO DE APLICARLAS.

Art. 171.—Los Jueces y Tribunales deberán inspirarse en los motivos que informan este Código para aplicar sus medidas, e investigarán cuidadosamente los antecedentes personales del infractor, tales como conducta, vicios, medios de vida, carácter, edad, educación, familia, estado de salud, posición social y económica, estado civil, etc.; las del sujeto pasivo de la infracción, cuando corresponda; el móvil del hecho, lugar, hora, consecuencias y circunstancias todas; debiendo considerar el aspecto objetivo de la infracción, sólo como uno de tantos factores para juzgar de la temibilidad del infractor y por ende del peligro que pueda representar para la sociedad, y en atención a éste, podrán libremente absolverlo, someterlo a cualesquiera de las medidas expresadas en este Código, fijando su duración cuando fuere menester, combinando unas con otras y cuando lo estimen conveniente suspendiendo su cumplimiento bajo las condiciones que crean adecuadas y de acuerdo con los artículos 23 y 24.

Los juzgadores tienen que tener presente que el objeto de este Código no es castigar las infracciones, sino procurar, aplicando las medidas que establece, evitar la reincidencia tratando de remover las causas productoras de la infracción en cada caso y en cada sujeto, y por ello se procurará usar con mucha precaución de la reclusión por corto tiempo y cuando se observe que la embriaguez, la carencia de oficio o profesión o la vagancia, han sido motivos, o factores de gran influencia en la infracción cometida, deberá usarse de la reclusión por término ade-

cuando para la curación del vicio, aprendizaje del oficio o educación para el trabajo.

Art. 172.—Las Medidas que los juzgadores pueden aplicar a los que infrinjan las prohibiciones de este Código, son las siguientes:

- 1.—Restitución.
- 2.—Indemnización de daños o perjuicios materiales o morales.
- 3.—Palabra, caución o fianza de observar conducta buena y legal.
- 4.—Amonestación pública o privada.
- 5.—Pérdida o comiso de los útiles empleados en la infracción.
- 6.—Multa.
- 7.—Interdicción civil.
- 8.—Inhabilitación absoluta o especial, perpetua o temporal.
- 9.—Destierro local.
- 10.—Expulsión del territorio cubano, perpetua o temporal.
- 11.—Reclusión.

CAPITULO II

EFFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DE LA SOCIEDAD

Art. 173.—La restitución consiste en la devolución o entrega de la cosa misma, siempre que sea material y legalmente posible; debiendo estarse en lo que a este último extremo se refiere a lo que dispongan las leyes civiles. Cuando no sea posible material o legalmente la restitución, se substituirá por la indemnización correspondiente.

Art. 174.—La indemnización de daños o perjuicios, materiales o morales, los fijará libremente el juzgador con aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, y del 10 hasta el 22 inclusive de este Código en lo que les fuere pertinente.

Art. 175.—La caución o fianza de conducta buena y legal se perderá por los interesados de no cumplir su promesa el infractor durante el tiempo fijado. En este caso o cuando sólo haya empeñado su palabra y dejare de cumplir su promesa, podrá el juzgador en atención a todas las circunstancias, darle una nueva oportunidad o aplicarle la medida que estime procedente.

Art. 176.—La amonestación privada se hará al infractor por el Juez, y si es un Tribunal el que lo juzgó, por su Presidente, a puerta cerrada, a presencia de los miembros del Tribunal, Fiscal que haya sostenido la denuncia y sujeto pasivo de la infracción.

La pública se efectuará en la misma forma, pero públicamente, y ambas siempre en el local del Juez o Tribunal.

Art. 177.—La pérdida o comiso de los útiles empleados en la infracción la aplicará el juzgador cuando lo estime oportuno en cada caso, pero no incluirá el dinero legítimo o joyas auténticas pertenecientes al infractor.

El comiso se aplicará siempre a todos los géneros o efectos prohibidos por cualquier disposición de la República.

Art. 178.—La multa no será menor de un peso ni mayor de diez mil, tomando en consideración la capacidad económica del infractor y lo dispuesto en el artículo 171 de este Código, procurando que ni por su cuantía ni por la frecuencia con que se le aplique a determinada persona, constituya una confiscación.

Si el infractor a quien se haya aplicado esta medida se niega a pagarla siendo solvente, se cobrará por la vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo, el fallo firme que la haya fijado, cobrándose las costas que se causen y rebajándosele un peso de la multa impuesta por cada día que haya estado detenido o recluso.

Si no es solvente, se le concederá el plazo que el juzgador estime justo para su pago, pudiendo también autorizarlo en distintos plazos de estimarlo necesario; si en definitiva no paga la multa impuesta dentro del término y condiciones fijado, cuyos términos podrán ser renovados por causa justa a juicio del juzgador, será recluso por la cantidad que haya dejado de pagar sin que esta reclusión pueda ser menor de cinco días ni mayor de un año, y del producto de su trabajo en el Reformatorio si lo realiza por no estar comprendido en las excenciones de este Código, se tomará el veinte por ciento para aplicarlo hasta donde sea posible al pago de esta obligación.

Art. 179.—La interdicción civil privará al que la estuviera sufriendo durante el término por el que se le hubiere aplicado, del ejercicio de la patria potestad, tutela, protutela, a-

baceazgo, formar parte de Consejos de familia, autoridad marital, manejo de bienes ajenos, salvo cuando se le haya aplicado por el juzgador para el ejercicio de algún o algunos de los derechos aquí aludidos, solamente.

Art. 180.—La inhabilitación absoluta perpétua durará veinte años y privará durante dicho tiempo de desempeñar cargo público aunque sea de elección popular o de obtenerlos durante dicho tiempo, así como de los beneficiados que a los empleados públicos concede la Ley del Servicio Civil con excepción de los de pensión o jubilación ganados con anterioridad a la denuncia que produjo el fallo, los de sufragio, y el de intervenir activa o pasivamente en asuntos electorales.

La inhabilitación absoluta temporal producirá los mismos efectos durante el tiempo que el juzgador la haya aplicado al infractor.

La inhabilitación especial perpetua, privará de ejercer durante el término de veinte años el cargo, profesión u oficio, consignado en el Fallo.

La inhabilitación especial temporal, privará de estos mismos derechos durante el término consignado en el Fallo.

Art. 181.—El destierro local podrá aplicarse por un término no menor de seis meses ni mayor de cinco años, durante el cual el que sufra esta medida no podrá entrar en el lugar que se exprese en el Fallo, o en el radio que se fije, que no será menor de veinte y cinco kilómetros.

Art. 182.—La expulsión del territorio cubano a perpetuidad, privará al que le sea aplicada de volver al territorio de la República en veinte años la temporal producirá los mismos efectos por el término que se fije en el Fallo.

Esta medida podrá ser aplicada al extranjero salvo cuando pague contribución por propiedad, comercio o industria que represente un capital superior a diez mil pesos, o cuando esté casado con cubana que resida con él en este país o cuando tenga hijos nacidos en este territorio que vivan a su abrigo.

Cuando proceda la aplicación de esta medida, se procurará, siempre que se aplique por razón de infracción que haya causado daños o perjuicios, la indemnización de éstos. También puede combinarse con multa y con reclusión.

Art. 183.—La reclusión será fijada libremente por el juz-

gador dentro de un término comprendido desde cinco días como mínimo a veinte años como máximo.

La reclusión por término menor de un año, se cumplirá en el Reformatorio local; la que exceda de este término, en el Reformatorio provincial.

La reclusión llevará aparejada la inhabilitación absoluta durante su término, y, además, la interdicción civil, si excede de un año.

En todo caso no se computará dentro del término de la reclusión el que el infractor haya estado detenido, cuando esta medida sea aplicada por un término mayor de treinta días.

CAPITULO III

DE LOS REFORMATARIOS LOCALES

Art. 184.—Estos establecimientos serán celulares y los reclusos por un término menor de diez días, estarán sometidos a este régimen durante todo el término de la reclusión.

Cuando la reclusión sea por más de diez días, el recluso permanecerá en la celda, diez días, al cabo de los cuales deberá trabajar en alguno de los talleres del establecimiento, si su edad y estado físico se lo permitieren, bien practicando su oficio si lo tuviere, o aprendiéndolo si carece de él.

Art. 185.—Si tiene posibles y ha pagado la indemnización civil que se le hubiere impuesto, podrá dejar de trabajar abonando al Reformatorio dos pesos diarios por su manutención.

Art. 186.—Si por la posición intelectual o social del recluso no practicare ni supiere oficio, se utilizarán sus servicios como maestro, empleado o en otra forma útil al establecimiento, pero en estos casos no recibirá compensación económica alguna.

Art. 187.—Todos los servicios de limpieza, arreglo de desperfectos, reconstrucción o ampliación del Reformatorio y análogos, serán efectuados por los reclusos útiles para el caso, con excepción de los comprendidos en el artículo 185, que sólo limpiarán sus celdas y utensilios que usen.

Art. 188.—Al obrero útil se le asignará un jornal igual al del obrero libre de la localidad, del cual deducirá el Estado un cincuenta por ciento como precio de su manutención y siempre que no exceda dicho cincuenta por ciento de la suma de dos pe-

sos diarios; el otro cincuenta por ciento, así como el exceso previsto anteriormente, se aplicará al pago de los daños y perjuicios, veinte por ciento para la manutención de su propia familia y un diez por ciento para el propio infractor.

Estas porciones y por el orden expresado acrecerán las unas a las otras, caso de no tener aplicación alguna de ellas.

Art. 189.—Los aprendices no devengarán salario o emolumento alguno, pero si son completamente desamparados y han estado reclusos por más de treinta días, el Reformatorio propenderá a buscarles empleo y le entregará diez pesos a su salida.

Art. 190.—Al cumplir el término de la reclusión, se le entregará al interesado lo que le corresponda de acuerdo con los artículos anteriores, siempre que no exceda de veinte y cinco pesos; caso contrario, sólo se le entregará esta suma y cada semana siguiente la de diez pesos o fracción hasta completar el pago total de lo que le corresponda.

Art. 191.—La instrucción que recibirán los reclusos que no la tengan, será: lectura, escritura, aritmética elemental, historia y geografía de Cuba, altruismo y moral social.

A los efectos de la enseñanza de estas dos últimas materias, la Oficina del Reformatorio cuidará de obtener que varias veces por semana personas capacitadas a tal objeto, pronuncien en el establecimiento conferencias en este sentido.

Art. 192.—Si cumplido el término de la reclusión el recluso no hubiere terminado de aprender oficio, el Reformatorio procurará colocarlo con alguna empresa o particular que necesite obreros del oficio que estuviere aprendiendo el interesado y caso de no conseguirlo se le interrogará si desea concluir de aprenderlo en el Reformatorio, haciéndole comprender las ventajas que le reportaría, y de aceptarlo, se le enseñará hasta su terminación.

Art. 193.—El trabajo durante el día se realizará en común en cada taller, con orden y disciplina; pero pudiendo hablar entre sí los reclusos cuando ganen este privilegio, sobre asuntos lícitos y en forma correcta.

Después de comer se dedicará una hora al estudio, terminada la cual serán reclusos en sus celdas.

Art. 194.—Los talleres de estos Reformatorios así como

los de los provinciales, deberán ser preferidos por el Estado, Provincia y Municipio, para adquirir los efectos que ellos elaboran.

Art. 195.—Estos Reformatorios así como los provinciales, serán dirigidos por una Junta compuesta de un Abogado penalista, un Médico alienista y un Oficial del Ejército, los que residirán en el Reformatorio y resolverán por mayoría de votos entre ellos y dentro de lo prescripto por este Código, todas las discrepancias que en la dirección de estos establecimientos puedan surgir.

El resto del personal de estos Reformatorios será cubierto por el Ejército y regidos, en general, militarmente.

CAPITULO IV

DE LOS REFORMATARIOS PROVINCIALES

Art. 196.—Estos Reformatorios, uno en cada capital de provincia, serán celulares, con talleres y escuelas teórico prácticas de agricultura, dirigidos en la forma indicada para los locales. Tendrán un anexo, entre prisión y manicomio, para los reclusos que bien por haber realizado infracciones objetivamente muy graves en relación con su móvil, o por sus graves faltas a la disciplina, o graves vicios o cualquier otra causa pueda sospecharse que tengan perturbadas sus facultades mentales.

En este anexo se les observará clínicamente y de estimar el alienista del Reformatorio que se trata de un perturbado o loco, lo enviará en observación al manicomio general o a cualquiera nacional o extranjero que su familia indique de tener posibles para pagarlo, por un término no menor de un año.

De confirmarse la sospecha permanecerá hasta su curación en el manicomio en que se encuentre, o ingresará en el oficial nacional, caso de carecer la familia de posibles para seguir sufragando su estancia en el particular; caso que dentro del término de un año, lo declare curado el manicomio que lo observare o declarase que no se trata de un perturbado, volverá a la reclusión en el anexo, si algún tiempo le falta por cumplir, si durante dicho tiempo, a juicio del Direc-

tor alienista, presenta síntomas de perturbación mental, solicitará del Juez o Tribunal que lo haya sometido a la reclusión, que inicie expediente, para, depurando todos los hechos, resolver si debe enviársele definitivamente a un manicomio hasta su total curación.

A estos mismos anexos serán llevados los reclusos en Reformatorios locales que manifiesten los mismos síntomas.

Art. 197.—Los reclusos que se advierta en el fallo que son alcoholistas, o que usan drogas heróicas, serán sometidos al tratamiento médico que indique el Director alienista del Reformatorio, y, a su juicio, en el Reformatorio mismo o en el anexo.

Art. 198.—El recluso que carezca de oficio o tenga aversión al trabajo, será disciplinado en éste paulatinamente, comenzando por jornadas de no más de una hora de duración y de cuatro jornadas diarias, aumentando su frecuencia y duración hasta llegar al trabajo normal.

Art. 199.—Si el recluso carece de oficio o profesión, se le enseñará la más apropiada para el lugar en que deba vivir al terminar el tiempo de la reclusión.

Art. 200.—Antes de permitirle trabajar en común, se le tendrá recluso en la celda durante un período no menor de tres meses, pasados los cuales con buena conducta acreditada con vales que le irá entregando la Dirección y cuyo número ésta fijará, pasará a trabajar en común y en silencio, salvo media hora de recreo durante el día, hasta obtener otro número de vales que lo ascenderá para trabajar en el grupo al que corresponda el privilegio de hablar durante el trabajo, sobre temas lícitos y en forma culta; otro número de vales le dará derecho al recreo nocturno, consistente en una hora de lectura útil y moral después de la comida; otros, le darán derecho a usar ropa particular, recibir visitas en la forma que fije la Dirección, etc.; hasta llegar a poder ausentarse hasta tres veces al mes por término que no exceda de diez horas, dentro del radio fijado por la Dirección, con vigilancia o sin ella; ventajas que perderá de observar mala conducta.

Art. 201.—Los reclusos estarán reunidos en grupos por edad y peligrosidad demostrada y se les pagará y aplicarán en lo compatible, las Disposiciones de los Reformatorios locales; procurando en general realzarlos a sus propios ojos,

no herir innecesariamente su amor propio ni sus prestigios, imbuyéndoles en la idea de que pueden reanudar su vida como hombres sociables por ser perfectamente reformables, con sólo que ayuden al tratamiento que se les ha aplicado.

Art. 202.—En estos Reformatorios Provinciales, se establecerán campos de cultivo además de los talleres y sus productos, de ser adquiridos por el Estado, Provincia o Municipio, obtendrán el mismo precio que el del mercado libre más próximo, rebajándose de éste el cincuenta por ciento por ser los campos, talleres e instrumentos, propiedad del Erario Público y de su cuenta los gastos de entrenamiento.

Art. 203.—Cuando ninguna de estas entidades consuma lo producido, o el remanente en su caso podrá ser vendido a particulares a un precio igual al que tengan en el mercado más próximo, cuyo precio quedará a favor del Estado.

Art. 204.—El Estado, la Provincia y el Municipio, establecerán entre ellos la prelación para la adquisición de estos productos.

Art. 205.—El Estado, la Provincia o el Municipio podrán utilizar a los reclusos cuyas facultades físicas se lo permitan, con excepción de los comprendidos en los artículos 185 y 186 de este Código, en cualquier servicio u obra pública que realicen por administración.

Art. 206.—Cualquier particular no previsto en este Código para la marcha y administración de estos Reformatorios, será suplido por su Junta Directiva dentro del espíritu de este Código, o séase: asistencia médica, trabajo adecuado, tratamiento compasivo-educativo, lucha contra la causa de la infracción cuando sea posible, como en casos de alcoholismo, aversión al trabajo, falta de aptitud para la lucha social por carencia de oficio o profesión, educación moral y altruista y lucha contra el egoísmo en todas sus formas.

Art. 207.—En la Dirección de estos Reformatorios y de los locales, se establecerá una Sección con el personal necesario, que tendrá la misión de procurar empleo a los reclusos a su salida y de auxiliarlos en todos los sentidos, incluso dándoles abrigo y alimentación cuando lo estimaren necesario; procurando adscribir a dicha Sección a cuantas personas deseen cooperar gratuitamente en esta obra de altruismo y de

defensa social, con el propósito de tratar de evitar que la necesidad o vicios que debe procurarse que no contraigan, hagan reincidir a los licenciados del Reformatorio.

Art. 208.—En cada Capital de provincia se establecerá un Reformatorio para que las mujeres cumplan la reclusión a que fueren sometidas y por el tiempo que se fijare.

Art. 209.—Estos Reformatorios serán dirigidos por una Junta compuesta por un Abogado penalista, un Médico alienista y una Pedagoga y les serán aplicadas todas las disposiciones compatibles de los Reformatorios provinciales.

Salvo la Dirección, y la guardia que se considerare precisa en cada uno de ellos, el resto del personal, incluso la Sección a que se refiere el artículo 207 de este Código, será de cualquier Orden de Religiosas que se prestare a ello.

LIBRO CUARTO
DE LA PELIGROSIDAD
CAPITULO UNICO

DE LOS SUJETOS APARENTEMENTE PELIGROSOS

Art. 210.—A los efectos de este Código se entenderá por sujetos aparentemente peligrosos:

1.—A los que hayan sido legalmente denunciados, o a los que estén sometidos a procedimiento judicial, como sujetos infractores de las prohibiciones de este Código.

2.—A los menores abandonados o que hayan infringido las prohibiciones de este Código.

3.—A los que hayan infringido las prohibiciones de este Código, más de tres veces.

4.—A los encubridores no exceptuados en este Código.

5.—A los portadores de armas prohibidas o autorizadas, si en este último caso carecen de la licencia correspondiente.

6.—A los portadores de ganzúas, llaves falsas o que no les pertenezcan, o cualquier otro instrumento dedicado frecuentemente para realizar ataques contra la propiedad, que no justifiquen su tenencia para actos legales.

7.—A los que se concierten y resuelvan infringir este Código, salvo caso de espontáneo desistimiento.

8.—A los que amenacen con causar un daño indeterminado a personas naturales o jurídicas.

9.—A los extranjeros que realicen ilegalmente propaganda contra el Régimen gubernamental o funcionarios del Gobierno de la República, o los menoscaben públicamente, o a sus instituciones.

10.—A los extranjeros que realicen propaganda contra el Régimen social de Cuba, o pertenezcan en cualquier forma que indique jefatura a Partidos políticos nacionales, o gremios patronales u obreros, nacionales o extranjeros, o sean delegados de los que puedan existir fuera del país.

11.—A los extranjeros expulsados de otro país.

12.—A los naturales de un país en guerra con Cuba.

13.—A los "brujos", palmistas, curanderos y similares.

14.—A los que pertenezcan a asociaciones ilegales.

15.—A los vagos.

16.—A los que sin estar comprendidos como infractores de las prohibiciones a que se refieren los artículos 137 y 138 de este Código, promuevan, faciliten o exploten la prostitución o vicios de otros.

17.—A los locos o evidentemente perturbados en sus facultades mentales.

18.—A los alcoholistas o toxicómanos en general.

19.—A los que burlen la vigilancia, inspección, aislamiento, observación o prescripción sanitaria a que estén sometidos, sin perjuicio de la medida protectora de la sociedad que se les aplique como infractores de la prohibición establecida en el artículo 94 de este Código.

Art. 211.—A los efectos de este Código se entenderá por menor abandonado, no sólo aquel que materialmente lo esté, sino el que por la naturaleza de vida que lleve, o la persona a cuyo abrigo se encuentre, esté expuesto a infringir la ley, o a adquirir vicios graves, o cuando el oficio que desempeñe lo coloque en estas circunstancias, tal como vender periódicos por las calles, limpiar botas o cualquier otro mediante el cual no aprenda profesión, arte u oficio, salvo empleos agrícolas, industriales, mercantiles o burocráticos, debiendo en todo caso recibir instrucción primaria.

Art. 212.—A los efectos de este Código se estimará como encubridor:

1.—Al que con conocimiento de la infracción y sin haber intervenido en ella, se aproveche o ayude a otros a que se aprovechen de sus productos.

2.—Al que sin tener relaciones de parentesco legítimo o natural, concubinarias o de íntima amistad con el infractor, lo auxilie en cualquier forma para evadir la persecución de las autoridades, u oculte o destruya cualquier prueba o dato que se interese para la comprobación del hecho, o en cualquier forma obstaculice la busca de dichas pruebas.

Art. 213.—A los efectos de este Código, se estimará como

vago a toda persona que no tenga un medio lícito de vida conocido.

Art. 214.—A los efectos de este Código, se estimará como alcoholista al conocido pública y notoriamente como tal y a cualquiera que haya infringido sus prohibiciones por tres o más ocasiones encontrándose en estado de embriaguez.

LIBRO QUINTO
DE LA PREVENCION SOCIAL
CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS DE PREVENCION SOCIAL Y PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Art. 215.—Conocida la existencia de un sujeto de los que este Código estima aparentemente peligroso, será sometido de oficio a un procedimiento en la misma forma, por las autoridades y con los mismos recursos que si se tratara de un infractor.—Justificado su estado peligroso en la forma que prevé este Código, podrán aplicársele las medidas preventivas siguientes:

- 1.—Palabra, fianza o caución, de comparecer ante la Autoridad judicial que correspondiere, o de no realizar determinado acto, o de cumplir lo que se le exija en el fallo.
- 2.—Detención.
- 3.—Pérdida de las armas; o instrumentos destinados a fines ilícitos.
- 4.—Destierro local.
- 5.—Expulsión del territorio nacional, temporal o perpétua.
- 6.—Asilamiento.
- 7.—Reclusión.
- 8.—Hospitalización.

CAPITULO II

LINEAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION SOCIAL

Art. 216.—Cuando un sujeto esté previsto como aparentemente peligroso por este Código por haber sido denunciado legalmente o estar enjuiciado como supuesto infractor de alguna

de sus prohibiciones o fuere sorprendido violándolas, podrá aplicársele inmediatamente de su aprehensión, por la Autoridad policiaca que lo hubiere detenido o la judicial que lo hubiere enjuiciado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y demás disposiciones vigentes, la medida de detención, detención domiciliaria vigilada, palabra, caución o fianza.

La detención se efectuará en los locales que para ello se establezcan; debiendo permanecer los detenidos aislados los unos de los otros sin que estén obligados a realizar labor alguna ni sujetos a mayor restricción que la que para estos casos exijan las leyes procesales.

Art. 217.—Las medidas del artículo anterior así como el asilamiento podrán serle aplicadas a los menores que hayan infringido las prohibiciones de este Código. —Al menor abandonado también podrá aplicársele el asilamiento, pero a unos y a otros dentro de las condiciones que establece el artículo siguiente.

Art. 218.—Investigada cuidadosamente la causa del abandono del menor o de la infracción en su caso, móvil de ésta, antecedentes del menor y las personas a cuyo abrigo viviere, medios de fortuna con que contaren, educación que le dispensaren y peligrosidad demostrada, podrá devolverlo al cuidado de sus padres o guardianes, fijándoles la línea de conducta a seguir que será supervisada por la Junta a que se refiere el artículo 27 y por la Estación de Policía a la que corresponda el domicilio del menor, a cuyo efecto, estarán obligados a dar cuenta de sus cambios. —Podrá también ordenarse su ingreso en cualquier casa de familia que reúna las condiciones de moralidad y altruismo necesarias y que lo admitiere, o en establecimiento mercantil, taller, finca rústica o empresa donde pueda aprender, de serle necesario, oficio, arte o profesión, fijándole asimismo las reglas de conducta, custodia y educación, que serán supervisadas en la forma expuesta anteriormente.

Caso de violarse las disposiciones bajo las cuales se devuelva el menor, o las impuestas al que se le entregue, o no encontrándose medios para llevar estas disposiciones a efecto, o cuando la peligrosidad del menor lo justifique, será enviado al Asilo Correccional de menores que funcionará bajo las mismas reglas del Reformatorio de Elmira.

Art. 219.—Al que haya infringido las prohibiciones de este

Código más de tres veces y le hayan sido aplicadas medidas no privativas de la libertad o reclusiones por períodos cortos, se le recluirá por un término no menor de cuatro años ni mayor de ocho en el Reformatorio Provincial, o de ocho a veinte si hubiesen infringido la ley después de haber estado reclusos cuatro o más años, y estarán sometidos al mismo régimen que se les aplicaría de estar sujetos a esta reclusión por razón de una infracción determinada.

Art. 220.—Al encubridor no exceptuado en este Código, se le aplicará fianza o caución de buena conducta, y caso de no prestarla o de reincidir, se le recluirá en una sala del Reformatorio Provincial, sometido al mismo régimen de los otros reclusos, pero sin contacto con ellos y por un término no menor de dos años, perdiendo además la fianza o caución que hubiere prestado.

Art. 221.—La pérdida de las armas e instrumentos destinados a fines ilícitos, caución o fianza de buena conducta por el tiempo que fije el juzgador o reclusión según los casos, al que porte dichos objetos.

Art. 222.—A los que se concierten y resuelvan infringir este Código, podrá aplicársele palabra, fianza, caución de no realizar la infracción, destierro local, o reclusión.

Art. 223.—Las medidas expresadas en el artículo anterior, podrán ser aplicadas a los que amenacen personas naturales o jurídicas, así como al natural de un país en guerra con Cuba, y a los "Brujos", palmistas, curanderos y similares y a los que pertenezcan a asociaciones ilícitas.

Art. 224.—Respecto a los extranjeros a quienes pueda aplicárseles la medida de expulsión del territorio nacional por no estar comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 182 de este Código, deberá preferirse a cualquier otra, si resultan comprendidos en alguno de los casos previstos en su artículo 210; caso de no ser posible, podrá utilizarse cualquiera de las otras a que se refiere el artículo 215 y que parezca en cada caso al juzgador la más eficiente, pudiendo asimismo combinar las unas con las otras.

Art. 225.—A los comprendidos en los números 13, 14 y 16 del artículo 210, podrán aplicárseles fianza o caución de no continuar realizando los hechos que motiven la medida de

prevención, o reclusión, cuando lo estime conveniente el juzgador, o hayan violado la promesa garantizada con fianza o caución dentro del término que se les hubiere fijado.

Art. 226.—A los vagos inválidos para el trabajo, se les asilará en el establecimiento destinado para personas faltas de recursos o mendigos. A los válidos se les recluirá por el término que se estime necesario para que aprendan oficio o profesión si no la tuvieren o se habitúen y ejerciten en el trabajo.

Art. 227.—Al loco, o evidentemente perturbado en sus facultades mentales que no estuviere sometido por las personas a cuyo abrigo viviere, a custodia y cuidados adecuados, se les recluirá en el Manicomio que designen dichas personas, de ser solventes, y en el Nacional, caso contrario.

Si el manicomio particular declara curado al recluso, se le someterá antes de dejarlo en libertad a observación en un manicomio nacional por término no menor de un año; de estar conforme con dicha sanidad el manicomio nacional, será devuelto a sus familiares; caso contrario, quedará recluso hasta su curación.

Art. 228.—A los comprendidos en los números 18 y 19 del artículo 210, se les hospitalizará hasta su curación.

Art. 229.—La reclusión establecida en el número 7 del artículo 215 de este Código como medida de prevención, no podrá ser aplicada por término mayor de cinco años, con excepción de lo que dispone su artículo 219.

Art. 230.—Las medidas de prevención social aplicadas a los sujetos comprendidos en el Art. 210 de este Código, no podrán ser objeto de indulto total o parcial; pero a la de reclusión, con excepción de los casos a que se refiere el Art. 219, podrá aplicársele lo establecido en los casos 3ro. y 4to. del Art. 23, cuando aquilatando todas las circunstancias correspondientes se estime oportuno, y si concurren los requisitos que exige el Art. 25.

Art. 231.—Los sujetos que hayan sido sometidos a medidas de prevención social o protectoras de la sociedad, bien durante su cumplimiento, de no ser privativas de su libertad, o después de haber estado reclusos, serán observados por la Junta y en los términos a que se refiere el Art. 27 y por el tiempo que dicho organismo estime prudente.

INDICE

	Páginas.
Introducción	3
Bases fundamentales del Proyecto	4 A
Exposición de motivos. Del delincuente.	5
Del Delito	13
De la Pena	22
El Arbitrio Judicial, individualización de la pena-sentencia indeterminada	32
De los sujetos aparentemente peligrosos	38
Medidas protectoras de la sociedad	40
De los menores infractores	49
Quiénes deben ser considerados aparentemente peligrosos y medidas de prevención social que deben aplicarse	50
Delito frustrado y tentativa	53
Delito Medio	55
Falta de idoneidad en los medios o imposibilidad del fin querido	55
De la proposición para cometer un delito	56
De la reincidencia	57
De la imprudencia	59
Retroactividad de la Ley Penal.	60
Daño moral	61
Delito Político.	61
De las faltas.	62
Indulto	64
De la libertad condicional	65
Prescripción del delito y de la pena	65
Del resarcimiento de daños y perjuicios	66
Del Aborto.	67
Del Adulterio	69
De las infracciones	69

PROYECTO DE UN CODIGO PENAL	71
Disposiciones Generales.—Formas de aplicación.	73
Del resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios	75
Procedimiento para hacer efectivo el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios	76
De la libertad condicional	79
De la extinción de la responsabilidad por la infracción de las prohibiciones de este Código	81
Actos contra la República, su independencia y su paz internacional	83
Actos contra el gobierno, seguridad, orden interior y y tranquilidad de la República.	84
Actos contra las Disposiciones Constitucionales	85
Actos contra los derechos y fines electorales	88
Actos contra la salud pública	90
Actos contra los servicios postales	92
De las falsificaciones y falsedades	92
De las usurpaciones	94
Actos prohibidos a los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	94
Actos contra la integridad personal	97
Actos contra la honestidad	97
Actos de escándalo público.	98
Actos contra el honor	99
Actos contra la libertad y seguridad personal.	100
Actos contra la propiedad.	100
De las medidas y modo de aplicarlas	103
Efectos y cumplimiento de las medidas protectoras de la sociedad	104
De los Reformatorios Locales	107
De los Reformatorios Provinciales	109
De los sujetos aparentemente peligrosos	113
Medidas de prevención social y procedimiento para aplicarlas	117
Líneas generales para la aplicación de las medidas de prevención social	117

FIN DEL INDICE